BOLETIN

DEL

ARCHIVO GENERAL

DE LA NACION

Tomo II. Marzo-Abril 1931. Número 2

SUMARIO

	Págs.
Papeles de Iturbide entregados antes de ser fusilado.....	161
El Pensador Mexicano.—Cartas divinatorias.—La Inquisición..	181
Ramo de Correspondencia de Virreyes.—Carta reservada del Segundo Conde de Revilla Gigedo. (Concluye.).....	196
Ramo de Historia.—Causa de Fernando Maximiliano de Hapsburgo. (Concluye.).....	212
Ramo de Bandos y Ordenanzas.—Letras B, C, D, F y G. (Continúa.).....	225
Ramo de Historia.—Consultas y copias.....	302
Ramo de Tierras.—Consultas y copias certificadas.....	306
Propiedad Artística y Literaria.....	309
Canje del Boletín y otras Publicaciones recibidas.....	318

TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

MEXICO,—1931

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECTORIO:

SECRETARIO DE GOBERNACION,

CORONEL CARLOS RIVA PALACIO.

SUBSECRETARIO,

LIC. OCTAVIO MENDOZA GONZALEZ

OFICIAL MAYOR,

LIC. EDUARDO VASCONCELOS

PERSONAL SUPERIOR
DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:

DIRECTOR,

RAFAEL LOPEZ

HISTORIADOR JEFE,

LUIS GONZALEZ OBREGON

HISTORIADORES,

NICOLAS RANGEL

LIC. RAMON MENA

PALEOGRAFO,

LUIS G. CEBALLOS

JEFE DE SERVICIO,

JOSE SUAREZ

BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Tomo II. Marzo-abril 1931. Número 2.

PAPELES DE ITURBIDE ENTREGADOS ANTES DE SER FUSILADO

A la mitad del año de 1827, don José Bernardo Gutiérrez de Lara remitió al acucioso historiador don Carlos María de Bustamante los papeles que el infortunado libertador de México traía en la bolsa de la levita, los que entregó a su confesor, hermano del remitente, al ser conducido al cadalso.

Han pasado ciento siete años de la entrega y hasta ahora se publican. Ellos darán margen para que los historiadores contemporáneos emitan su juicio acerca de este personaje tan discutido, leyendo entre renglones, si era realmente el amor a la Patria lo que impulsó a Iturbide a regresar a México, o tal vez acudió al llamado insistente de sus partidarios, que querían se restableciera nuevamente el desacreditado trono que ocupó, provocando, sin género de duda, una nueva guerra fratricida.

Lo inexplicable en este caso es, que habiendo tenido en su poder el diligente Bustamante estos preciosos papeles, no los haya utilizado en la Historia de Iturbide; ni el minucioso Alamán, que los poseyó después, los hubiera agregado al Apéndice de su quinto tomo de la Historia de México.

Ha tocado al Archivo General de la Nación el darlos a la publicidad, contribuyendo con esto al estudio de don Agustín de Iturbide.

N. R.

Señor licenciado don Carlos María Bustamante.

Monterrey, julio 13 de 1827.

Mi amadísimo amigo y señor: Me ha sido ciertamente muy satisfactoria la apreciable de Ud. de 23 de Junio último, contestación a la que le dirigí con fecha de 8 del mismo, así por la complasencia que me manifiesta haberle causado la vista de mi cuadernito apologético que le incluí, sobre que me prodiga mucho mas honor del que merezco, como porque en ella me ratifica y confirma mas y mas la verdadera amistad con que me favorece; y yo aprecio como uno de los mayores tesoros del mundo, por las sublimes luces, por el fino criterio y por la sincera ingenuidad con que el cielo ha dotado la persona de Ud. según lo ha hecho ver al mundo entero.

Con la confianza que me lisongeará siempre de contar a Ud., por uno de mis mas íntimos y apreciabilísimos amigos, le acompaño los documentos originales que portaba Iturbide, en la bolsa de su levita, por triplicados en cada paquetito cuando se fusiló, según Ud. me lo exige, en virtud de habérselos yo insinuado en mi anterior. He tenido por conducente certificar al calce de cada uno su identidad, a causa de que aunque estaban ya estendidos por Iturbide, todavía no los había firmado, con el designio sin duda, de hacerlo luego que fuere reconocido en Padilla por el Congreso; y difundirlos incontinenti por toda la República. Apreciaré que de todo saque la perspicacia de Ud. todas las luces que desea; y si considera serle conducente y adaptable algunas otras que nazcan de los pasajes y acontecimientos particulares míos, apreciaré me los espesifique para satisfacerlo incontinenti; porque como son muchos y yo no se cuales de ellos son los que a Ud. mas interesan, recelo no asertar en la elección de los que le vaya comunicando en las cartas progresivas, según le tengo a Ud. ofrecido. Soy naturalmente ingenuo y ciego esclavo de la verdad que hago gloria de manifestar aunque sea en mi contra: por lo que podrá Ud. estar seguro de que cuanto yo le

diga y exponga es lo cierto sin escrúpulo ni recelo de incurrir en el menor engaño ni equivocación por mi pluma o por mi boca: en cuyo concepto puede Ud. publicar o hacer el uso que gustare de cuanto yo le comunique.

Mi hermano el padre se halla ausente de esta Capital; y en primera ocasión le haré presente los amistosos recuerdos y expreciones con que Ud. le honra: no dudo que los agradecerá y apreciará como es debido; porque con efecto hace muchos y muy afectuosos recuerdos de Ud. y aprecia en muchísimo su amistad: yo a su nombre y al mío le doy a Ud. un abrazo con la intensión, deseandole las mismas prosperidades que para sí apetece este su afectísimo y apasionado amigo y seguro servidor Q. B. S. M.

José Bernardo Gutiérrez de Lara.—(Rúbrica.)

He apreciado muchísimo el cuadernito que me incluyó: he aprendido en él cosas del mayor interés para todo verdadero patriota; y yo no había logrado la satisfacción de que llegase a mis manos.

Vale.

Número 1

Aunque supongo que V. S. I. será impuesto luego por los órganos del Estado de mi regreso a este país, y objeto que en él me he propuesto; quiero tener la satisfacción de imponer a V. S. I. exactamente con el doble motivo de que comunicándole a todo el Venerable clero de su Diócesis, se eviten los disturbios que pudieran ocasionar las noticias capciosas o equívocas que en tal acontecimiento se esparcirán en todas direcciones y sentidos; y de que se ratifique la opinión.

Acompaño para el efecto... ejemplares de las exposiciones que con fecha 13 de Febrero y... he dirigido al Soberano Congreso general de la nación y... de las proclamas dirigidas al pueblo. Ruego a V. S. I. que contribuya con el mayor celo y eficacia a su logro.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

El Coronel Don José Bernardo Gutiérrez de Lara, certifico bajo mi palabra de honor que el presente papel es el mismo que el ex-Emperador Iturbide al tiempo de salir de su prisión al patíbulo, sacó de la bolsa de su levita y entregó a mi hermano que lo auxilió, Presbítero Don José Antonio Gutiérrez de Lara, quien los puso inmediatamente en mis manos. Así mismo certifico que este papel con los otros que insinúa estaban empaquetados con una faja que de letra del mismo Iturbide dice: *OBISPOS.* Monterrey Julio 11 de 1827.

José Bernardo Gutiérrez de Lara.—(Rúbrica.)

Número 2

Acompaño a Vuestra Reverendísima... ejemplares de las exposiciones que con fecha 13 de Febrero, he dirigido al Soberano Congreso General de la Nación; y... de la proclama con que he saludado a los mexicanos al volver a pisar sus costas, para que impuesto Vuestra Reverendísima en su contenido, se sirva comunicarlo con el propio objeto a todos sus súbditos; y con un sólido conocimiento puedan hacer valer su influjo y ejercitar su celo para evitar las disenciones y disturbios, que moverán astutamente y con eficacia los enemigos de nuestra cara patria.

Todo lo espero de varones que por su ilustración e instituto se hallan en el caso de conocer bien los verdaderos intereses de la nación; y de cooperar eficazmente a su logro y consolidación.

Dios guarde a Vuestra Reverendísima muchos años.

El Coronel Don José Bernardo Gutiérrez de Lara: certifico bajo mi palabra de honor, que el presente papel es el mismo que el ex-Emperador Iturbide, al tiempo de salir de su prisión al patíbulo sacó de la bolsa de su levita y entregó a mi hermano que lo auxilió, Presbítero Don José Antonio Gutiérrez de Lara, quien los puso inmediatamente en mis manos. Así mismo, certifico que este papel con los otros que insinúa, estaban empaquetados con una faja que de letra del mismo

Iturbide dice: *PRELADOS RELIGIOSOS.* Monterrey, julio 11 de 1827.

José Bernardo Gutiérrez de Lara.—(Rúbrica.)

Número 3

Por las piezas que acompaño a V. S., y son las que se expresan al calce, tomará un conocimiento exacto del objeto con que he venido a nuestra común Patria, y de los pasos que consecuente a él he dado. V. S. por su empleo se halla en obligación de contribuir al bien de la nación, procurando proporcionar a los ciudadanos del Distrito de su cargo, las luces necesarias para que conozcan su situación, manifestándoles la senda que deben seguir, para evitar los escollos de la anarquía; y esforzarse a fin de que cada uno a medida de su poder, contribuya a formar uno muy grande, con el que la Nación debe repeler a sus enemigos exteriores, y confundir a los que por su desgracia existen dentro de ella misma.

Escuso hablar a V. S. menudamente de lo que debe ejecutar, porque los documentos a que me refiero dicen lo bastante; y porque lo supongo bien instruído de su obligación y empeñado en el ejercicio de sus deberes: la menor omisión en las circunstancias actuales, sería un crimen muy grande, así como cualquiera empeño extraordinario, un servicio estimable respecto de la patria, en cuyo nombre hablo a V. S. y le exhorto.

Dios guarde a V. S. muchos años.

El Coronel Don José Bernardo Gutiérrez de Lara, certifico bajo mi palabra de honor, que el presente papel es el mismo que el ex-Emperador Iturbide, al tiempo de salir de su prisión al patíbulo sacó de la bolsa de su levita y entregó a mi hermano que lo auxilió Presbítero Don José Antonio Gutiérrez de Lara, quien los puso inmediatamente en mis manos. Así mismo, certifico que este papel con los otros que insinúa, estaban empaquetados con una faja que de letra del mismo Iturbide dice: *GEFES POLITICOS.* Monterrey, Julio 11 de 1827.

José Bernardo Gutiérrez de Lara.—(Rúbrica.)

Número 4

Honorable Señor:

En el momento de arribar a este suelo se esparcirán voces innumerables, todas con el color que les diera el corazón de sus diversos autores, y esto podrá ocasionar gravísimos males en la causa común: para evitarlo deseo que la Nación tenga tan pronto como sea posible, una idea exacta por los mejores órganos. Al intento acompaño a ese Honorable Congreso... ejemplares de las exposiciones que con fecha 13 de febrero, y... he dirigido al general de la nación y... de la proclama que también me ha parecido conveniente dirigir al pueblo.

Yo espero del celo de ese Honorable Congreso, que tomará en consideración los documentos relacionados; y que penetrado de su espíritu, no dudará de la sinceridad y firmeza invariable de su autor, que poseído de los sentimientos nobles de un buen Mexicano, quiere como ya he dicho, ver a su Patria en todo el esplendor y prosperidad que merece; ya que el Autor de la naturaleza la ha destinado, o a no sobre-vivir a su desgracia.

Si el Soberano Congreso general mexicano, no aceptase mis servicios, serán prontos para cualquier Estado de la Nación que los estime de utilidad, y se halle mas en aptitud y decidido a oponerse a las miras de la Alianza Europea. Siempre será para mí una complasencia particular, multiplicar pruebas a la historia de que lo que quise exclusivamente fue servir a la patria, al alcance de mis fuerzas, no dominarla y menos contrariar su voluntad.

El Coronel Don José Bernardo Gutiérrez de Lara, certifico bajo mi palabra de honor, que el presente papel es el mismo que el ex-Emperador Iturbide, al tiempo de salir de su prisión al patíbulo sacó de la bolsa de su levita y entregó a mi hermano que lo auxilió, Presbítero Don José Antonio Gutiérrez de Lara, quien los puso inmediatamente en mis manos. Así mismo, certifico que este papel con los otros que insinúa, estaban empaquetados con una faja que de letra del mismo Iturbide dice: *CONGRESOS*. Monterrey, Julio 11 de 1827.

José Bernardo Gutiérrez de Lara.—(Rúbrica.)

Inminente y próximo es el peligro en que la Patria se encuentra de caer en una nueva exclavitud, que sería mas cruel y durable que la que ya sufrió; todos sus hijos deben correr a salvarla, pero esta obligación es mucho mas estrecha en aquellos que hicieron profesión de honor y valor, y que tienen las armas en la mano. La bendición, o la excecración de generaciones sin número, caerán sobre los militares de México: la bendición, si saben sobreponerse a sus pasiones particulares, y unirse por el camino de la virtud, para rechazar las invasiones exteriores, y restablecer la paz interior de su país; y la excecración, si ignorantes, preocupados y sin virtud, no saben unirse en el centro de donde debe partir la fuerza por el mas seguro órden y dirección: yo penetrado de estos sentimientos, he recorrido en direcciones opuestas, espacios inmensos, para desempeñar en la parte que me toca esta grande obra. El amor de la patria me anima y solo aspiro a una gloria inmortal.

Por un beneficio especial del Altísimo, mi corazón no tiene vaso para los sentimientos, ni ama la venganza. Yo no tendré mas enemigos que los que lo sean de la Patria, y busco disculpa en la inexperiencia y en el engaño a los que pudieron ser seducidos y obrar contra mí en alguna manera.

Sírvase Ud. hacerlo entender así a todos sus subordinados, para que cualquiera que haya sido su conducta anterior, sepan, que la fidelidad, los servicios y el amor existen siempre impresos en mi alma, y ella olvida fácilmente las ofensas; ahora es tiempo de comenzar una nueva carrera, y que nuestra divisa exclusiva, sea por la verdadera felicidad de la patria y su independencia.

Acompaño a Ud... ejemplares de la proclama al pueblo Mexicano, y... de las exposiciones que con fechas 13 de febrero, y... he dirigido al Soberano Congreso general de la nación, y... del impreso que se cita en la segunda, con el fin de que sean impuestos también todos sus subordinados, de los motivos y fin de mi regreso a nuestra amada patria, lisongeándome de que los que supieron libertarla del yugo Español, sabrán conservar su independencia, y asegurar el go-

bierno que la ha de hacer próspera y grande entre todas las naciones del orbe.

El Coronel Don José Bernardo Gutiérrez de Lara, certifico bajo mi palabra de honor, que el presente papel es el mismo que el ex-Emperador Iturbide, al tiempo de salir de su prisión al patíbulo sacó de la bolsa de su levita y entregó a mi hermano que lo auxilió, Presbítero Don José Antonio Gutiérrez de Lara, quien los puso inmediatamente en mis manos. Así mismo, certifico que este papel con los otros que insinúa, estaban empaquetados con una faja que de letra del mismo Iturbide dice: *GEFES MILITARES.* Monterrey, Julio 11 de 1827.

José Bernardo Gutiérrez de Lara.—(Rúbrica.)

Número 6

Querido amigo: dos penas muy grandes que entre otras tuve al dejar a México el año próximo pasado: los males en que estaba sumergida nuestra patria y el precipicio a que era conducida, y la separación de mis amigos; en proporción es el contraste que forma mi vuelta, con la satisfacción dulce de socorrer aquella, unir mi suerte a ellos y comunicarles frecuentemente. Ud. entra en este número, y espero tener luego el gusto de recibir cartas suyas.

Dígame Ud. cuanto sepa de la opinión y del juicio que forme con respecto a mi vuelta, y cuanto crea conducente para el bien general, que es el que sobre todo deseo.

Acompaño a Ud. unos impresos que indican mi plan; y nada hablo de cooperación eficáz, porque creería ofender la delicadeza y la amistad con tal expresión. Su muy afecto.

El Coronel Don José Bernardo Gutiérrez de Lara, certifico bajo mi palabra de honor, que el presente papel es el mismo que el ex-Emperador Iturbide, al tiempo de salir de su prisión al patíbulo sacó de la bolsa de su levita y entregó a mi hermano que lo auxilió, Presbítero Don José Antonio Gutiérrez de Lara, quien los puso inmediatamente en mis manos.

Así mismo, certifico que este papel con los otros que insinúa, estaban empaquetados con una faja que de letra del mismo Iturbide dice: *CONFIDENCIAL.* Monterrey, Julio 11 de 1827.

José Bernardo Gutiérrez de Lara.—(Rúbrica.)

Número 7

Con asombro he sabido que vuestra Soberanía me ha proscrito y declarado fuera de la ley, circulando el decreto para los efectos consiguientes.

Tal resolución, dictada por el Cuerpo mas respetable de la Patria, en que la circunspección y la justicia deben formar su primer carácter, me hace recorrer cuidadosamente mi conducta para hallar el crimen atrós, que movió a dictar providencia tan cruel a los representantes de una Nación, que han hecho alarde de ser ilimitada su clemencia y lenidad. Discurro si el haber formado el plan de Iguala y el ejército trigarante, que convirtieron a la patria repentinamente de exclava en Señora será el crimen; si será el haber establecido el sistema constitucional en Méjico, reuniendo violentamente un Congreso que le diese leyes, conforme a la voluntad y conveniencia de ella; si el haber destruido dos veces los planes que se formaron para erigirme en Monarca desde el año de 21; si el haber admitido la Corona cuando ya no pude evitarlo e hice este gran sacrificio por librar a la patria, como en efecto la libré entonces de la anarquía; si será por no haber dado empleo a mis deudos más inmediatos, ni aumentado su fortuna; si será porque conservando la representación Nacional en la Junta Instituyente, reformé un Congreso que en nueve meses no hizo cosa alguna de Constitución, de Ejército ni de hacienda que voluntaria e involuntariamente todas sus providencias nos arrastraban a la anarquía y al yugo Español; porque corté los pasos al Congreso, que en el mismo día en que se instaló y juró mantener separados los tres poderes de la Nación, se los abrogó todos y se separó de los términos de los poderes que habían recibido, quebrantando sus solemnes juramentos, un Congreso en fin que había desmerecido la

confianza pública, como lo manifestó toda la Nación después de mi salida, privándolo de los poderes que antes le había dado para constituirlo; si será porque restablecí este mismo Congreso para librar otra vez a la Patria de la anarquía, dejando a mi salida de ella un centro de unión, estando seguro de que haría ese Cuerpo cuanto pudiese en mi contra, porque en el reinaba, siento decirlo, el espíritu de partido, la inmoralidad y las ideas miserables; si será porque apenas se indicó por dos o tres Diputaciones Provinciales y una parte del ejército, que la Nación deseaba un nuevo gobierno, abdiqué gustoso y no mantuve como podía la Corona que se me había obligado a admitir; si será porque me entregué ciego a los que ya me habían faltado como Gefe Supremo de la Nación, y puse mi existencia en manos de aquellos que por todos medios, sin exceptuar los más bajos y miserables habían procurado destruirlas pareciéndome todo preferente a que virtiese una sola gota de sangre Americana en mi defensa; si será porque a costa de sacrificios míos, de mi familia y amigos, evité los choques intestinos que habrían dado ventajas a la facción Borbónica, empeñada entonces como ahora en dividirnos para poner la pesada gamella en las services Americanas; si será porque dejé a mi honrado y virtuosísimo venerado Padre en escaseces y yo partí con las mismas, con ocho hijos y mi mujer, con mucha probabilidad de mendigar mi subsistencia a dos mil leguas de mi patria; si será porque estando en mi mano, no tomé de los fondos de la Nación lo que ella misma me había asignado, porque en las escaseces quise que fueran pagadas de preferencia a las necesidades de mi estado, los sueldos y las dietas de aquellos que fingían creerme lleno de tesoros y lo aseguraban así sin pudor a la faz de la Nación, que poco antes o después había de conocer la verdad; si será porque con riesgo de todas clases me sobrepuse a las asechanzas de la Santa Liga, para ponerme en disposición de volver a servir a mi patria, cuando se preparaba contra ella; si será porque hice exposición de mi buena voluntad al mismo Congreso Soberano, no habiendo escrito ni una sola palabra a mis deudos ni a mis amigos que les diese la menor esperanza de mi vuelta a este país, porque ello no sirviese de ocasión ni aún remota para disenciones interiores; si será porque a

ese Soberano Congreso, le manifesté francamente mis deseos por el bien de la Nación y que en manera alguna me contemplaba ofendido por ella: si será porque he escuchado filosóficamente las calumnias mayores y perdonado a mis enemigos, ya sean de voluntad, ya por equivocaciones erróneas; si será porque ofrecí traer armas, dinero y cuanto se necesitase, y protesté cordialmente que contribuiría gustoso a sostener el Gobierno que a la Nación fuese grato... no encuentro, Señor, después de tan escrupuloso examen cual o cuales sean los crímenes, porque el Soberano Congreso me ha condenado. Yo querría saberlo para destruir el error, pues estoy seguro de que mis ideas son rectísimas y que los resortes de mi corazón son la felicidad de mi patria, el amor a la gloria sublime, y desinterés de cuanto en algún modo puede llamarse material.

Señor, las Naciones cultas y el mundo entero se horrorizarán y mas aun la historia, por la fulminación de que hablo y suplico a vuestra Soberanía, que por su propio honor y mas aun por el de la gran Nación que representa, lea de nuevo y examine punto por punto, la exposición que le dirigí desde Londres, el trece de febrero y la de catorce del corriente, para que sus deliberaciones sean dictadas con el tino que exigen las circunstancias del momento; y ruego a todos y a cada uno de los Señores Diputados, que entren dentro de si mismos, que examinen imparcialmente el asunto y que resuelvan en él, como si hubiesen de ser Juez único y único Gobernador, y que decidan por la conveniencia general y por lo que mi conducta ofrece; y no por lo que sugieren los espíritus inmorales y pusilánimes que siempre piensan de los demás lo peor y su propia sombra los acusa; también suplico al Soberano Congreso, que considere cuanto puedo influir al bien de la patria, contribuyendo a cortar sus disenciones y a unir el espíritu público, cuya fuerza es la única que nos ha de salvar del gran peligro que nos amenaza. No hay que dudar que la Francia sin esfuerzo introdujo en España ciento cuarenta mil hombres, y derramó tesoros inmensos por solo destruir el sistema constitucional; qué no hará esta misma Nación unidas a las poderosas de la Santa Alianza para destruir las nuevas Repúblicas y volverlas en colonias a sus antiguos Señores, para sostener la legitimidad en que son tan interesadas las anti-

guas dinastías; recuerde vuestra Soberanía, que las Cortes de España, arrogantes y sin previsión no cuidaron de hacer dentro de su casa lo que debían, y esperaban sin prudencia auxilios extrangeros que no recibieron: el éxito es sabido, e igual suerte tendría México si los que le deben salvar siguieran el mismo camino. Suplico por último a vuestra Soberanía, que me considere no como un enemigo, sino como el amante mas verdadero de la patria; y que para servirla bien, con especialidad en el punto mas interesante de la conciliación de opiniones, porque el amor de los Mexicanos comparado con los que pudieron llamarse enemigos míos, están en razón de 97 a 3.

Por todas estas razones he venido con violencia y descubiertamente sin preparativos ostiles, y me dirijo en todo por el camino mas recto; y también porque si mi sangre había de hacer fructificar los árboles de la paz y de la libertad, con tanto gusto y tan gloriosamente la ofrecería como víctima en un cadalzo, como la vertería en el campo del honor, mexclándola sin confundirla con la de los enemigos de la Nación. La ruina de mi patria y mi deshonra casi momentánea son las dos cosas a que tengo jurado no sobrevivir. En este estado de mi exposición, se me presenta el Ayudante Don Gordiano Castillo, y me intima cuando menos lo esperaba, en nombre del Ciudadano General Felipe de la Garza, la pena de muerte, por efectuarse a las seis de la tarde, que eran las dos y cuarto. ¡Santo Dios! cómo podría pintar los sentimientos que se agolparon sobre mi espíritu: yo veía perecer a mi patria por la división interior y a manos del Gobierno Español, su enemigo irreconciliable; veía que manos americanas decretaron mi sentencia, y manos americanas la ivan a efectuar: que se me aplica una pena de que no tenía ni podía tener noticia, porque fué fulminada en abril y mi salida de Londres se verificó el cuatro de mayo y de la isla de Edeight el once; y no he tocado en puerto alguno hasta mi llegada a la barra de Soto la Marina, veía ejecutar esta pena sin oirme, y lo que es mas, sin darme el tiempo necesario para disponerme como cristiano; seis hijos tiernos, en un país extranjero y en el que no es dominante la religión santa que profeso; otros dos de cuatro años y diecisiete meses a bordo del Bergantín, con su infeliz madre que lleva en el vientre otro inocente;

veía... mas para que perder el tiempo con relaciones tiernas; sigo a lo esencial de mi narración. No pedí por la conservación de la vida que ofrecí tantas veces a mi patria, y he puesto muchas, muchas, por libertar la de mis compatriotas; mi súplica se redujo a que se me concediesen tres días para disponer mi conciencia, que por desgracia no es tan libre en mi vida privada como es pura en la pública; a que se me permitiese escribir algunas instrucciones a mi mujer e hijos, y que se salvase de pena tan cruel a mi amigo Don Carlos de Beneski, mas inocente si puede ser que yo, y que por la amistad y seguro de la rectitud de mis intenciones volvía a servir a esta patria misma que le condena.

El General Garza no pudiendo dudar de la justicia de mis exposiciones, de que me presento de buena fe sin un hombre, un fucil ni la ménor señal de hostilidad en la parte de la República en que menos amigos tenía y decidido a obedecer las resoluciones del Soberano Congreso General, ya fuese admitiendo mis servicios, ya disponiendo mi salida del territorio de la República, a no volver jamás a él, suspendió la ejecución de la pena y salió en la misma tarde del 17, dirigiéndome con una escolta al Honorable Congreso de las Tamaulipas.

Julio 19 de 1824.=Agustín de Iturbide.=Fue fusilado el mismo día a las seis de la tarde.

Es copia de la literal que tengo en mi poder y saqué de la original para devolverla al Honorable Congreso de las Tamaulipas que me la exigió con instancia. Monterrey, julio 11 de 1827.

José Bernardo Gutiérrez de Lara.—(Rúbrica.)

EXPOSICIONES DIRIGIDAS AL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LA NACION

PRIMERA

El amor a la patria animó el grito de Iguala, él me hizo salir de ella arrostrando graves obstáculos, y arde hoy en mi pecho de la misma manera, sin que hayan sido bastantes para sofocarlo, ni los términos en que fue concebido el decreto

de 8 de Abril de 1823, ni las expresiones que algunas autoridades, y alguna corporación han vertido contra mi buen nombre, sin provecho, y sin verdad; todo lo he visto como resultado de equívocos, y de pasiones de individuos; respecto de la nación mexicana, no encuentro sino motivos de reconocimiento, y gratitud eterna.

Por esto luego que se descubrieron de un modo claro las miras europeas contra las Américas, lo que estubo de tiempo muy atrás en mi previsión, resolví pasar a un punto donde estuviese expedito para volver a servir a los Mexicanos si ellos lo querían, y frustrar las medidas que para impedirlo presumí tomaban algunos ministros embiados ante el Gobierno de Toscana, y que posteriormente he visto confirmados por hechos públicos que supongo en conocimiento de V. Soberanía.

A los representantes de esa gran nación pertenece calcular, y decidir si mis servicios como un simple militar, por el prestigio que acaso subsistirá en mi favor pueden ser de utilidad para reunir los votos de los pueblos, y contribuir con ello, y con mi espada a asegurar la independencia y libertad de ese país; a mi toca solo manifestar la disposición en que me hallo para servir, y con sabido fundamento puedo ofrecer que llevaría conmigo armas, municiones, vestuarios, y dinero, y PROTESTAR SOLEMNEMENTE, que si viese a México con su libertad asegurada, con una voz sola y con un interés a todos sus habitantes, y sin enemigos poderosos que combate, no haría sino felicitarla por tanta ventura, y congratularme cordialmente con ella desde mi retiro. Ni mis deseos, ni mis palabras deben interpretarse: la felicidad verdadera de mi patria es lo que siempre quise, y por ella hago al Todopoderoso fervientes votos.

Londres, 13 de Febrero de 1824.

(Firmado) AGUSTIN DE ITURBIDE.

Al Soberano Congreso Constituyente de la Nación Mexicana.

Con fecha 13 de Febrero dirigí a V. Soberanía la exposición de que acompaño el sextuplicado: duplicada y triplicada la remití por conducto de Don Francisco de Borja Migoni agente de este gobierno en Londres, y me aseguró haberle dado curso por conducto de Don Lucas Alaman; pero temiendo con fundamento por una parte que no llegaría oportunamente, y urgiendo por otra las circunstancias que me decidieron a ofrecer de nuevo mis servicios a la patria, al mismo paso que se aumentaban cada día mas las dificultades para venir a hacerlos efectivos, me decidí a salir de Ynglaterra en Mayo dejando a mis hijos, excepto los dos mas pequeños. En la exposición expresada insinué a V. Soberanía las medidas que se tomaron por varios ministros en la Corte de Florencia para interceptarme en el camino; ahora debo añadir que la Santa Alianza trató de impedir que mi familia viniera de Liorna a unirse conmigo; negaron el visto bueno en los pasaportes los cónsules de Francia, Cerdeña, Roma, &c. conforme a las instrucciones recibidas por sus ministros que entre si estaban comprometidos para el efecto: por una medida extraordinaria vencí esta dificultad, y despues se pusieron otros embarazos por el Duque de S. Carlos ministro plenipotenciario de España en la corte de Paris.

Estos acontecimientos públicos, y otras razones poderosas que no son de este lugar, me convencieron de que dentro de poco tiempo se aumentarían los obstáculos hasta hacerse insuperables. El empeño que tenían los gabinetes combinados para impedir mi regreso al suelo patrio, me daba un nuebo impulso, porque confirmaba la opinión de que yo podría servirlo eficazmente contra las miras de ellos.

Si a la vez con mi mujer e hijos dejé la patria en circunstancias notabilísimas; si me separé de mi amado y venerado padre, hermana, deudos y amigos, por evitar la mas pequeña efusión de sangre, y que no se creyese que mi presencia era obstáculo para que la nación eligiese el gobierno que le fuera mas grato; ¿Como podía desentenderme de los peligros inminentes que la amenazaban, ni àventurarme a que quedase ilusorio mi auxilio por la demora del tiempo? Sería indigno del

nombre mexicano, y criminal imperdonable a mis proprios ojos, si los peligros, dificultades y consideraciones nimias me hicieran obrar con lentitud, cuando mas urgente eran la actividad y eficacia: debía volar arrostrando dificultades, y consideraciones. ¿Era preciso abandonar a mis caros hijos, vender las joyas de mi mujer y hasta las hebillas de mi uso sin reservar cosa alguna para habilitar los gastos de mi viaje sin comprometer el crédito de mi patria, ni ponerla en obligaciones gravosas? lo hice al punto: ¿era preciso caminar por montañas de nieve, exponerme a los peligros de la navegación en los tiempos mas desfavorables en un pequeño buque, y mal acondicionado para pasar a Londres? lo ejecuté gustoso: ¿era preciso aventurar de nuevo mi existencia, y dejar las delicias de una vida privada y de retiro? luego lo practiqué: ¿era preciso vencer la oposición que presentaba mi amor propio porque no se atribuyesen a miras de interés particular mis nuevas operaciones, como ya se hizo otra vez con mis mayores sacrificios? me sobrepuse a mi mismo. Al que fué dominado por el amor sincero y sublime de la patria, no habrá sacrificio que le parezca grande en favor de ella.

Estoi en el distrito mexicano, y espero que su actual Congreso, señor de si mismo, libre del espíritu de partido, y ocupado esclusivamente del bien de la patria, no la precipitará en el abismo de males a que la orilló una facción del anterior: no hablo con un resentimiento que mi corazón desconoce: mi lenguaje franco es hijo del honor y del patriotismo mas puro: me esplicaré.

Cuando formé el plan de Iguala me propuse LIBERTAR A MI PATRIA DEL DOMINIO ESPAÑOL: PONERLA EN DISPOSICION DE QUE ELLA MISMA SE FORMARA LA CONSTITUCION QUE LE FUERA CONVENIENTE: CONSERVAR SUS COSTUMBRES SANAS, Y EVITAR LA EFUSION DE SANGRE EN MEDIO DE LA REVOLUCION; el éxito es sabido, y no habrá quien ose negar que los fines fueron santos, justos, y adecuados para la prosperidad, y felicidad nacional. Resultaron despues algunos males, hoy mismo está la patria en inminente peligro de volver a las ominosas cadenas de que fuera libre, mas no por defecto de aquel plan, ni por culpa de su autor: si el primer Congreso hubiese obrado con buena fee, con sabiduría y prudencia, la nación

habría consolidado su libertad, se habría constituido a su placer en tiempo oportuno, tendría unidad, ejército, y hacienda de que carece hoy, y la España con todo el auxilio de las potencias aliadas no habrían osado ni aun tentar la reconquista de México, que hoy estima segura.

En el año de veintiuno y veintidos eran tan claros los sentimientos e ideas de Fernando VII y de los Españoles, y tan conocido el interés de las potencias aliadas en su causa, como lo es hoy: yo no dudé que moverían todos los resortes posibles para dominarlos nuevamente. En el archivo de esas cortes, y en los de las secretarías de Estado se encontrarán multiplicadas pruebas de que previ el mal, y busqué empeñosamente el remedio, pero el partido que dominó desde el principio aquel Congreso, hizo inútiles todos mis esfuerzos: su empeño fue que no hubiese constitución, ejército, ni hacienda, y dividir la opinión: ASI COMBENIA PARA PREPARAR EL CAMINO DE LA RECONQUISTA.

Los Borbonistas debían tomar un pretexto que cubriese sus verdaderas intenciones, y aprovechándose de la rivalidad de algunos de mis paisanos, y de la inexperiencia de muchos, persuadieron que las medidas que yo procuraba con tanto empeño tendían solo a mi agradecimiento, y despues que sin ejército ni hacienda fuí proclamado Emperador, el empeño se cambió en persuadir que quería erigirme en absoluto; pero su intención era la misma. Quisiera omitir reminicencia tal, pero la salud de la patria la exije con imperio: EXISTE AUN LA MISMA FACCION, y las circunstancias son mucho mas temibles; hoy mismo fingirá creer, y se empeñará en persuadir que la ambición y no el amor a la patria es la que me mueve; se esforzará como otras veces en asegurar que no hay peligro alguno, que son invenciones artificiosas y falsas cuanto se dice de Fernando VII, y sus aliados sobre el empeño de sujetar las Américas a sus antiguos señores: moverá todos los resortes imaginables, para adormecer la nación, para multiplicarme enemigos y destruirme. Esta ha sido y será su conducta conforme a las instrucciones de la corte de Madrid desde el año de veintiuno, teniéndome como el mayor obstáculo para realizar sus planes; se decía que quitado yo del medio sería

fácil introducir la división, y que esta sería el precursor seguro de la reconquista.

Afortunadamente en ese Soberano Congreso hay varones que reunen al talento y a la ciencia, patriotismo y que conocen las intrigas de los viejos Gabinetes, y por fortuna tambien, los acontecimientos nuestros han proporcionado las pruebas mas sólidas y claras, de que amo a la patria mas que a mi mismo, y que nada quise para mi sino la gloria de hacerla independiente; quien así pensó ¿a que puede aspirar ahora?... Solo a contribuir a su defensa, y a hacer valer el influxo que me dieran algunas circunstancias, para coadyuvar a reunir los intereses y opiniones de los pueblos, para que de esta manera adquiera el grado de fuerza que le ofrece la naturaraleza, y el decoro y respetabilidad a que la providencia la llama.

No debo dudar que V. Soberanía habrá tomado oportunamente las medidas necesarias para saber con seguridad las miras de la Santa Alianza, por que de otro modo no podría calcular los enemigos que tiene que combatir, ni con que cuenta para la oposición; así es que no intento darle ahora luces sobre este punto; al remitir un impreso su data en Londres el tres de Mayo último que comprende el discurso del Rey de Francia al abrir las sesiones populares, y un artículo del Morning Chronicle, del veintitres de Abril, trato solo de llamar la atención sobre varios puntos del último, que es un aviso muy importante en las actuales circunstancias. Mexico tiene en su propio seno víboras astutas y malignas que la devoran; mas por fortuna tiene también hijos prevenidos y amantes que sabrán poner en claro las maquinaciones de los perversos, y destruir sus proyectos oponiendo un pecho firme y constante para la salvación de ella; entre los que seré el primero.

A bordo del Bergantín Spring, 11 de Julio de 1824.

(Firmado) AGUSTIN DE ITURBIDE.

Al Soberano Congreso Constituyente de la Nación Mexicana.

ESPOSICIONES DIRIGIDAS AL SOBERANO CONGRESO DE LA NACION. IMPRENTA PROVISIONAL A CARGO DE JUAN ARMSTRONG.—1824.

MEXICANOS

Al llegar a nuestras playas, despues de saludaros con el mas vivo afecto y cordialidad, mi primer deber es instruiros de los motivos por que he vuelto de Italia, como vengo, y con que objeto: espero que os prestéis dóciles a mi voz, y que daréis a mis palabras el asenso que merece el que en todas ocasiones fue veráz. La experiencia os ha enseñado por una serie de acontecimientos tan exquisitos, como claros y sabidos, que siempre precedió la meditación a mis operaciones de pública tracendencia, que estas tubieron constantemente por movil la verdadera y sólida felicidad de la patria, y por regla la prudencia y la justicia.

Os haría un agravio notorio si tratase de persuadiros que la España está protegida por la Santa Alianza, y que no se conformó ni se conformará con la pérdida de la joya mas preciosa, que pudiera apetecer: no podéis con todo estar al alcance de los inumerables resortes que se mueven a la distancia y dentro de nuestro propio suelo, para volver a dominarlo; mas yo que con mi visita a la Europa me vi en estado de saber mucho y conocer mas sobre este punto, quedé mui seguro de vuestra inminente ruina, la que jamás podría serme indiferente, y he aquí Mexicanos, los motivos por que vuelvo a visitaros desde regiones tan remotas, venciendo los obstáculos, y eludiendo las tramas que la misma Santa Alianza me formaba empeñosamente para impedirlo.

Vengo no como Emperador, sino como un soldado, y como un Mexicano; mas aun por los sentimientos de mi corazón, que por los comunes de la cuna: vengo como el primer interesado en la consolidación de nuestra cara independencia y justa libertad: vengo atraído del reconocimiento que debo al afecto de la nación en general, y sin memoria alguna de las calumnias atroces con que quisieron denigrar mi nombre mis enemigos, o enemigos de la patria.

El objeto es solamente, contribuir con mis palabras y mi espada a sostener la independencia y libertad mexicanas, o a no sobrevivir a la nueva y más ominosa esclavitud, que con empeño le procuran naciones poderosas, a quienes sirven de instrumento algunos hijos desnaturalizados, y muchos ingratos

Españoles; pretendo asi mismo, mediar en las diferencias que existen entre vosotros, y os arrastrarían por si solas a la ruina, restablecer el inestimable bien de la paz, sostener el gobierno que sea mas conforme a la voluntad nacional, sin restricción alguna, y concurrir con vosotros a promover eficazmente la prosperidad de nuestra comun patria.

Mexicanos: mui en breve os dirigirá nuevamente la palabra vuestro amigo mas sincero y afecto.

AGUSTIN DE ITURBIDE.—(Rúbrica.)

A bordo del Bergantín Spring, 14 de Junio de 1824.

Un escudo con las armas de Iturbide.

"EL PENSADOR MEXICANO"

CARTAS DIVINATORIAS.—LA INQUISICION

Peregrina vida la de "El Pensador Mexicano." Apenas salido de la pubertad, comparece ante un Comisario de la Inquisición, para responder de la denuncia que su propio padre hiciera, por poseer una baraja adivinatoria, de la que tomaba copia para solazar sus picarescos divertimientos. De esto y no más juzgaríamos en la época presente las barajas que copiaba Joaquín Fernández de Lizardi.

No pensaron de igual modo ni los señores inquisidores, ni el Fiscal del Santo Oficio, ni su propio padre, el que comenzó por modificar, tanto las preguntas como las respuestas, privándolas de lo que de pornográfico tenían. Cosas de entretenimiento y curiosidad, *sin pacto implícito ni explícito con el demonio,* según el Pensador. Pero este fue el primer contacto que tuvo con la Inquisición en su azarosa vida de "escritor constante y desgraciado."

N. R.

TEPOTZOTLAN.—AÑO DE 1794

Expediente formado sobre suertes divinatorias, amatorias, y obscenas. Secretario Torrecilla.—(Rúbrica)

Al margen: Inquisición de México y Agosto 8 de 1794. Señores Inquisidores Mier, Bergosa, Prado, Pereda.

Librese comision al Rector de Tepozotlan para que examine en forma al hijo del Medico Hernandez a fin de que exponga adonde hubo los papeles de preguntas y respuestas que su padre le encontró estar copiando, con que fin se le dieron, si sabe quien es su autor, y uso que se hiciera de dichos papeles: examinando tambien y ratificando a este efecto a Don Angel Ximenes, y otros que resulten contestes. (Cuatro rúbricas.)

En 27 del mismo se libró la comisión.

Ilustrísimo Señor.

El Cura Rector del Real Colegio de Tepotzotlan rendido a los pies de Vuestra Señoría Ilustrísima haze remisión a ese Santo Trivunal de la adjunta denuncia que haze Don Manuel Hernandez vecino de este Pueblo i Médico de este colegio con dos paquetitos que incluien unos medios Naipes en que estan las preguntas i respuestas divinatorias con el original i traslado de ellas en otros dos medios Pliegos; i como el Sujeto que las franquió al hijo del médico es vecino de Quauhtitlan, i el Párrocho de aquel Partido es Comisario de este Santo Oficio: podra cometérssele la Causa, o como fuere del Superior agrado de Vuestra Señoría Ilustrísima.

Nuestro Señor guarde su importante vida muchos años. Colegio de Tepozotlan i Agosto 6 de 1794.—Ilustrisimo Señor.—A los pies de Vuestra Señoría Ilustrísima Siervo y Capeyan.—*Xptoval de Mendoza.*—(Rúbrica.)

Digo yo el Bachiller Manuel Hernández Lizardi actual médico de el Real Colegio de este Pueblo que pocos dias há hallé a mi hijo Joseph Joachin Hernandez copiando en casa en unos cartoncillos una serie de preguntas, y otra igual de respuestas que tenía presentes en dos medios pliegos que vinieron á sus manos por las de Dn. Angel Ximenes vecino de Cuauhtitlan; y reconociendo yo lo que escribía mi hijo y para qué efecto, me pareció que las preguntas y respuestas suponían ser entre los dos sexos, en estilo amatorio, y en un género de contestación inductiva á torpes imaginaciones como se deduce de ellas; y mucho mas con la circunstancia de ser para el efecto de divertirse con dichos cartoncillos que forman como dos barajitas, una de quarenta preguntas, y la otra de otras tantas respuestas; de modo que barajadas ambas, y sacada de la una, cualquier pregunta se halla contestación en qualquiera carta de la baraja de las de respuestas; y advirtiendo yo quan perniciosa podía ser tal diverción, quité á mi hijo dichos cartoncillos y listas de preguntas, y respuestas, y lo primero que se me previno fue ponerle á estas la *nota* que se manifiesta en ellas, y á los cartoncillos de preguntas les desfiguré el sentido pernicioso con el objeto de que no perjudicara su uso; pero advirtiendo despues que lo mejor sería denunciar esto á mi Párroco, así lo executo exhibiendo la baraja de quarenta preguntas que había desfigurado, la de las respuestas que está incompleta, y no reformada, y las dos listas de preguntas, y respuestas con la nota que se advierte al fin, á las que acompaño copia en limpio para mayor claridad. Tepotzotlan, y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años.—*Manuel Hernandez Lizardi.* —(Rúbrica.)

NOTA. Estas respuestas con la contestación de sus preguntas por su equivocación pueden ser inductivas de perniciosas imaginaciones, y por eso detestables, y dignas de quemarse.

tal qual	sí i mas quando me baño
sin la menor duda	si Vm. quisiere
nunca Negrito	aora mismo
eso quisiera Vm.	que sí dise mi nana

a media noche	cuando estemos solos
lass ocassiones lo diran	si señor
de vuena gana	Vm. lo bera
pudiera si quisiera	no siempre
assí disen	de en quando en quando
eso no diré	por el dinero lla se sabe
todas las Noches	que gusto tendria Vm.
por que no	demasiado
eso apenas	quando Vm. está aqui
algunas beses	con mi dueño
con toda el Alma	quando el otro no esté aqui
siempre que pueda	a media noche
ojala pudiera	mas que Vm.
Voto en el baile	al caer el dia
lla Vm. lo sabe	no Señor
si aun aora tengo ganas	primero me muriera

Preguntas	*Respuestas*
1. Se la pega Vmd: á otro conmigo?	1. Tal qual.
2. Se encelará Vmd: si estoy con otra?	2. Sin la menor duda.
3. Sabe Vmd: fingir?	3. Nunca negrito.
4. le quadra á Vmd: beber?	4. Eso quisiera Vmd.
5. hara Vmd: que no me quiere?	5. Si y mas quando me baño.
6. Me dará Vmd: motivo de celos?	6. Si Vmd: quisiere.
7. Me quiere Vmd: á mi mucho?	7. Haora mismo
8. Podré poseer á Vmd?	8. Que sí dice mi nana.
9. Dormirá Vmd: con compañero?	9. A media noche.
10. Se casará Vmd: conmigo?	10. Las ocasiones lo dirán.
11. Podré entrar donde Vmd: está?	11. De buena gana.
12. Decearía Vmd: el Amante de su amigo?	12. Pudiera si quisiera.

Preguntas	*Respuestas*
13. Sueña Vmd: conmigo?	13. Assi dicen.
14. Me monstrará Vmd: siempre buen semblante?	14. Eso no diré.
15. Pondrá Vmd: á otro en mi lugar?	15. Todas las noches.
16. Y Vmd: se pondrá en cueros?	16. Por que no.
17. Suele Vmd: mentir?	17. Eso á penas.
18. Me tendrá Vmd: á mi verguenza?	18. Algunas vezes.
19. Disimulará Vmd: si se la pego?	19. Con toda el alma.
20. Sabe Vmd: si yo la quiero?	20. Siempre que pueda.
21. Quedó Vmd: enamorada quando me vió?	21. Ojalá pudiera.
22. El amor le mueve á Vmd: á hacer extremos?	22. Voto en el bayle.
23. Podré hablarle á Vmd: siempre que quiera?	23. Ya Vmd: lo sabe.
24. Me hará Vmd: un favor?	24. Si, y aún haora tengo ganas.
25. Quiere Vmd: que juguemos?	25. Quando estemos solos.
26. Gustará Vmd: que yo guste de otra amante?	26. Si Señor.
27. Me la pega Vmd: á mi?	27. Vmd: lo Verá.
28. Me hará Vmd: tercio?	28. No siempre.
29. Es Vmd: sentida?	29. De en quando en quando.
30. Mé tendrá Vmd: en la memoria?	30. Por el dinero ya se sabe.
31. Es cierto que á Vmd: su amante la azota?	31. Que gusto tendria Vmd:
32. Ha de ser Vmd: presumida?	32. Demasiado.
33. Pide Vmd: mucho?	33. Quando Vmd: está aqui.

34. Fingirá Vdm: que está mala?	34. Con mi dueño.
35. Le palpita á Vmd: el Corazón?	35. Quando el otro no esté aquí.
36. Será Vmd: firme?	36. A media noche.
37. Recibe Vmd: consejos?	37. Mas que Vmd:
38. Tiene Vmd: juicio?	38. Al caer el dia.
39. Podrá Vmd: guardar secreto?	39. No señor.
40. Es Vmd: para todos?	40. Primero me muriera.

En vista de la denuncia que Dn. Manuel Hernández Lizardi, Médico del Real Colegio de Tepozotlan, hizo á su Rector Dn. Xtoval de Mendoza, que la remitio con carta de 6 del corriente, acompañando dos paquetillos cortados de naipes, y puestos en ellos unas preguntas y respuestas divinatorias, sacadas del original que contiene un medio pliego de papel, y su traslado en otro medio; hemos acordado comisionar á dicho Rector Dn. Xtoval Mendoza, para que en calidad de nuestro Comisionado, y por ante el Notario que nombre de su satisfacción y confianza (prestando ambos juramento de secreto y fidelidad, de que se pondrá constancia) proceda á examinar en forma, con arreglo á los ns. y advertencias de la cartilla adjunta, al hijo del Médico Hernández, á fin de que exponga de donde hubo los papeles de preguntas y respuestas que su padre le encontró que estaba copiando, con qué objeto se los dieron; si le espresaron algunos arbitrios y medios de que debía valerse para que las respuestas correspondieran á las preguntas, y si en ellos intervenían acciones ó palabras inductivas á superstición, si sabe quien es el autor de los papeles, uso que se haia echo de ellos, á que otras personas se haia distribuido? con las demas preguntas que á nuestro Comisionado parezca oportuno hacer al testigo para venir por ellas al conocimiento del verdadero fin y objeto con que se le dieron tales papeles, y el que hubo para su formación. Cuia declaración evacuada, se procederá al examen de Dn. Angel Ximenez, y otros que puedan resultar contestes,

citándolos para el efecto á ese Pueblo de Tepozotlan, á no ser que la distancia o alguna otra justa y razonable causa lo embaraze, porque en este caso suspendiendo nuestro Comisionado el examen de ellos, dará aviso; ratificándolos en su evento y también al hijo del Médico ante honestas personas con arreglo á los numeros 19 y 20 dela Cartilla, que se debolvera con esta comisión, y las diligencias que en su virtud practicare nuestro Comisario nombrado, que informará en orden á los testigos el crédito y fe que pueda dase á sus deposiciones.

Dios guarde á nuestro Comisario nombrado etc.—Inquisición de México y Agosto 27 de 1794.—*D. D. Juan de Mier y Villar.*—(Rúbrica.)—Dr. Dn. *Antonio Bergosa y Jordan.*—(Rúbrica.)—*D. D. Bernardo de Prado y Obejero.*—(Rúbrica.)—*D. D. Xptobal de Pereda y Chavez.*—(Rúbrica.)—Licenciado Dn. *Mathias Lopez Torrecilla.* Secretario.—(Rúbrica.)—Al Cura Rector de Tepozotlan, Dn. Xtoval Mendoza.

Al margen: Admisión de la Comisión y Juramento de Fidelidad del Juez con Nombramiento del Notario.

En el Real Colegio de Tepozotlan en cuatro dias del Mes de Septiembre de Mil Setecientos Noventa y cuatro años resevida por mi el infrascrito Rector la Superior Comicion precedente, la admití y presté el juramento de fidelidad que hago Tacto Pectore, et in Verbo Sacerdotis, y para su cumplimiento, con la facultad que en ella se me da, nombré por Notario a el Bachiller D. José María de la Riega. Cathedrático de Teología Moral y Primer Director de Exercicios de este Real Colegio y por que conste lo asenté por diligencia.—*Xptoval de Mendoza.*—(Rúbrica.)

Al margen: Admisión del Nombramiento de Notario y Juramento que prestó de fidelidad.

En dicho dia Mes y Año hauiendo admitido por el Bachiller D. Jose María dela Riega el nombramiento de Notario de esta Causa, prestó ante mi el juramento de fidelidad, y secreto, que hiso Tacto Pectore et in Verbo Sacerdotis y lo firmo conmigo en dicho dia Mes y Año.—*Xptoval de Mendoza.*—(Rúbrica.)—*José María de la Riega.*—(Rúbrica.)

Al margen: Declaración de Dn. José Joaquín Hernández.

En el mismo dia Mes y Año Ante el Señor Juez se hiso compareser a un Joven, que dijo llamarse Dn. José Joaquín Hernández, y ser Español, Soltero, de edad de diez y ocho años originario de la Ciudad de México y Vecino de este Pueblo en la Casa de su Padre Dn. Manuel Hernández Médico de este Real Colegio, quien echo cargo de la religión del Santo Juramento bajo del que hizo por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz prometió decir Verdad en lo que le fuese preguntado, y siéndolo adsolvió las preguntas al tenor siguiente

Primera

Preguntado si es cierto, que tubo en su poder unos Papeles, y unas virutas de Naipes a manera o forma de unas Varajas Pequeñas, que contenían preguntas, y respuestas obsenas, las que le quitó Dn. Manuel Hernández su Padre estándolas copiando, dixo: que es cierto, que las tubo, y que se las quitó su Padre, para traerlas al precente Juez como Párroco de este lugar.

Segunda

Preguntado de donde hubo los papeles y Suertes divinatorias dixo: que en el Mes de Julio haviéndoselas visto en las manos a Dn. Angel Ximenes Guarda de Pulques del Pueblo de Quautitlan donde es vecino, y leyendo el dicho unas i otras y diciéndole, que estaban de mala letra, el que declara se le ofreció a trasladarlas, y con este motibo se las dió, y el las admitió por la curiosidad de verlas.

Tercera

Preguntado, que otro motibo tubo para trasladarlas, y si conosió, que eran cosas torpes, y lasivas de las que se proiben por Edictos generales del Santo Oficio por ser también suertes divinatorias dixo: que despues de Escritas, y en el Acto de escribirlas conocio su obcenidad; pero no sabia, que fuesen Papeles comprendidos en las proiviciones del Santo Oficio, y queria quedarse con un traslado para jugar con ellas

por la abilidad que manifestó quien lo hizo enlasar las preguntas con las respuestas, sin crer que en esto hubiera cosa de pacto implícito ó explícito con el demonio.

Cuarta

Preguntado si le instrulleron en que debia usar algunos advitrios de palabra ú obra para valerse de dichas suertes divinatorias dixo: que nada le advirtieron ni el consebia que fueran cosas superticiosas.

Quinta

Preguntado si ha echo algun uso de ellas, dixo: que solo y sin enseñárselas a persona alguna jugó algunas veces con ellas por ver si correspondian las preguntas con las respuestas.

Sesta

Preguntado si saue, quien es el Autor dixo: que cuando supo Dn. Angel Ximenes, que el Padre del que declara, hauía denunciado las suertes le dixo; que las hauia hauido o del Padre Cura de Quautitlan o del Vicario en lo que esta dudoso con el fin de que el hiciera los Cartones

Septima

Preguntado ultimamente si sabe que Dn. Angel Ximenes se las hubiera franqueado a otras personas, dixo: que no sabe las halla dado a persona alguna.

Ultima

Preguntado si tiene algo que añadir o quitar a mas de lo declarado, dixo: que no tiene cosa que adicionar a su declaracion, en la que se ratifica bajo el Juramento echo y lo firmó con el Señor Juez de que doi fee.—*Xptoval de Mendoza.*—(Rúbrica.)—*Josef Joaquín Hernández.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Jose María de la Riega.*—(Rúbrica.)—Notario Nombrado.

Al margen: Declaración de Dn. Angel Ximenes

En el Real Colegio de Teposotlan en veinte dias del Mes de Septiembre de Mil Setecientos Noventa y cuatro años ante mi el Bachiller Dn. Cristoval de Mendosa Cura Rector del citado Pueblo compareció un hombre, quien echo cargo de la religion del Juramento, que hiso por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz prometió decir Verdad en lo que le fuese preguntado, siéndolo por su Nombre, Calidad Estado, y Vecindad dixo llamarse Angel Ximenes, Español, Casado con Anna Maria Guerrero de edad de sincuenta años y vecino del Pueblo de Quautitlan.

Preguntado: si saue, o presume la Causa por que á sido llamado a esta declaración, dixo: que como el Médico de este Colegio le hauia dicho cosa de Mes y medio a esta parte, que era presiso dar cuenta de la Varaja de preguntas y respuestas, que le hauia dado a trasladar a su hijo, presume, que por esto será llamado.

Preguntado por el conosimiento de D. José Joaquín Hernández dixo: que habra cosa de dos meses poco mas ó menos, que lo conosió en la casa de su hermano Dn. Diego Ximenes.

Preguntado si le dió a el espresado unas preguntas y respuestas amatorias y unas como Varajas chicas recortadas dixo: que es cierto, que el se las dió con el fin de que trasuntara el Papel y pusiera dichas preguntas, y respuestas en las Varajas recortadas.

Preguntado de quien las hubo, y a que fin las mandaba trasladar dixo: que de Dn. Lorenzo Maestro Barbero de Quautitlan casado con mujer cuio nombre ignora, por el fin y curiosidad de como salia una pregunta tan casada con la respuesta para hacer experiencia de si varajandola correspondian siempre las respuestas.

Preguntado si saue el Autor ó de donde las hubo el expresado Dn. Lorenzo, le dixo: este que de un Padre que hauia estado en la Panaderia de Dn. Gregorio del mismo Pueblo de Quautitlan.

Preguntado si le dijeron que se valiera de algunos advitrios o medios para que salieran las dichas suertes divinatorias dixo: que solo le dixeron que con varajar salian las res-

puestas correspondientes, lo que le parecia dificil y por eso quiso aueriguarlo.

Preguntado si crello, que en estas suertes divinatorias podria intervenir pacto implícito con el demonio, o estar proividas por obsenas y torpes por el Santo Oficio dixo; que solo le pareció echas con avilidad, pero sin intervenir obra del demonio, y que no sabia que estas especies de Escritos tubiera proibicion por el Santo Oficio.

Preguntado si a echo algun uso de ellas para cosas amatorias dixo: que no á echo uso de ellas para uso practico amatorio, aunque las varajó varias veces de ver como siempre correspondian las preguntas con las respuestas.

Preguntado si las ha franqueado a otras personas ó save que algunas otras tengan copia de ellas, dixo: que una varajita que tenia de estas preguntas, y respuestas en papel sensillo hauiendola sacado delante de Dn. Ignacio Brabo, Español, Soltero, Vecino de Teololluca se la codició, y se la dió dandole al que declara un tanto de ella, y que no sabe tengan traslado o copia otras personas.

Y leidas sus declaraciones en su presencia y preguntado si tiene alguna cosa que añadir o quitar a lo que esta aqui lleba declarado dixo: que no tenia que añadir, ni quitar y que por tanto se ratificaba en el Juramento que tiene echo y lo firmó con el Jues Comisionado de que doi fee.—*Xptoval de Mendoza.*—(Rúbrica.)—*Angel Ximenes.*—(Rúbrica.)—Ante mí *José María de la Riega.*—(Rúbrica.)—Notario.

Al margen: Lorenzo Suares.

En el Real Colegio de Teposotlan en veintitres de Septiembre de Mil Setecientos Noventa y cuatro años ante el Bachiller Dn. Cristoval de Mendosa Cura Rector, y Juez Comisionado para esta diligencia comparecio un hombre, que dixo llamarse Lorenzo Suares, Español, Vecino del Pueblo de Quautitlan de edad de veinte y cuatro años casado con Josefa Montero, quien echo cargo de la religion del Santo juramento que hiso por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz, prometio decir verdad en lo que le fuese preguntado y siendolo.

Sobre si saue la causa por que a sido llamado para esta declaración, dixo: que lo ignora.

Preguntado por el conosimiento que tenga de Dn. Angel Ximenes dixo: que lo conoce como vecino de Quautitlan.

Preguntado si el le franqueo a Dn Angel Ximenes un Papel de preguntas amatorias y divinatorias, que contenian cuarenta preguntas y otras tantas respuestas dixo: que estandolas leyendo en su casa se las pidio el expresado Dn. Angel para trasladarlas y hacer una varajita en que ponerlas.

Preguntado de quien las hubo o si sabe quien es su autor dixo: que habra un mes o mas, que el tiempo no lo tiene precente, que se hallo este papel tirado en la puerta de la tienda, y panaderia de los Adsiprestes.

Preguntado que uso a echo de ellas, y a quienes se las ha franqueado, dixo: que como luego se las presto a el expresado Ximenes, y este no le a buelto el Papel asta hora, ni las a buelto hauer, ni a echo uso de ellas, ni se las á dado á otro.

Preguntado si conocio, que por contener el papel suertes divinatorias, amatorias, y obsenas, podria comprenderse entre los proividos por el Santo oficio dixo: que no lo sabia.

Preguntado si tiene algo que añadir o quitar a su declaracion dixo: que lo que lleba declarado es todo lo que tiene que decir y que por ser esta la verdad se ratifica en el Juramento fecho y por que asi conste lo firmó con el Señor Jues Comicionado de que doi feé.—*Xptoval de Mendoza.*—(Rúbrica.)—*Lorenzo Zuares.*—(Rúbrica.)—Ante mi *José María de la Riega.*—(Rúbrica.)—Notario de la Causa.

En el Real Colegio de Teposotlan en cuatro dias del Mes de octubre de Mil Setecientos Noventa y cuatro años ante el Bachiller Dn. Cristoval de Mendoza Cura Rector de este partido y Jues Comicionado para esta Causa comparecio un hombre, quien dixo llamarse Dn. Ignacio Brabo, y ser Español, Soltero, de edad de treinta y seis años, originario y vecino del Pueblo de Teoloyuca, quien echo cargo de la religion del juramento, que fiso por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz prometio decir verdad en lo que le fuese preguntado, y siendolo.

Primeramente si sabe la Causa por que ha sido llamado para esta declaracion dixo: que la ignora.

Preguntado por el conosimiento, que tiene de Dn. Angel Ximenes dixo: que lo conose, y que es vecino de Quatitlan.

Preguntado si dicho Dn. Angel Ximenes le dio un papel que contenia cuarenta preguntas y otras tantas respuestas divinatorias y amatorias dixo: que estandolas lellendo dicho Dn. Angel las cogio y se las echo en la bolsa y las tiene en su poder.

Preguntado si saue quien es su autor dixo: que dicho Dn. Angel le dixo que el hauia echo la varajita en que estaban las preguntas y respuestas.

Preguntado que uso a echo de ellas y a quienes se las ha franqueado, y a que fin las cogio dixo: que las cogio como una curiosidad, que no a echo otro uso de ellas mas que el dia que las hubo para ver si correspondian las preguntas y respuestas, y que a ninguno otro se las ha dado.

Preguntado si por contener las suertes cosas amatorias, y obsenas y divinatorias podrian comprenderse entre los papeles proividos por el Santo oficio dixo: que no le ocurrio proivicion alguna pues en este caso no las hubiera tomado.

Preguntado si está en animo de entregarlas prontamente dixo: que el dia Lunes vendría con ellas para no manifestar a otros el secreto.

Preguntado si tenia algo que añadir, ó quitar a su declaracion dixo: que lo que lleba declarado es todo lo que tiene que decir, y que por ser esta la verdad se ratifica en el Juramento fecho y para su constancia lo firmó con el Señor Juez de que doi fee.—*Xptoval de Mendoza.*—(Rúbrica.)—*Ignacio Bravo.*—(Rúbrica.)—Ante mi *José María de la Riega.*—(Rúbrica.)—Notario de la Causa.

En seis dias del Mes de octubre de Mil Setecientos Noventa y cuatro hauiendo entregado Dn. Ignacio Brabo la barajita de preguntas, y respuestas con setenta y nueve cartoncitos el Señor Juez dixo: que se remitan con esta diligencia original al Santo oficio, por darla por concluida, pues a mas de los sujetos examinados, no resulta otro, que examinar en las declaraciones precedentes, y si a los Señores inquisidores pareciere conveniente la Secuela de estas diligencias, estoi pronto en bolviéndomelas a retificar los sujetos examinados

con las circunstancias que prescriben los Numeros 19 y 20 de la Cartilla la que adjunta a estas igualmente remite. Asi lo mando y por que conste lo firmo de que doi fee.—*Xptoval de Mendoza.*—(Rúbrica.)—Ante mi *José María de la Riega.*—(Rúbrica.)—Notario de la Causa.

Inquisicion de México y octúbre 8 de 1794. Señores Inquisidores Mier, Bergosa, Prado. A sus antecedentes, y paseu al Señor Inquisidor Fiscal.—(Tres rúbricas.)

Ilustrísimo Señor.—El Inquisidor Fiscal Supernumerario de este Santo Oficio, haviendo visto este Expediente formado, á consequencia de la denuncia que el Médico del Real Colegio de Teposotlan, hiso al Rector de él de dos Paquetillos de Naypes cortados y puestas en ellos unas preguntas y respuestas divinatorias y obsenas, sacadas de unos papeles que remitio dicho Rector dice que este de orden del Tribunal examinó al Hixo del citado Médico, á quien este cogio los indicados Papeles, y tambien á otros Sugetos; pero no los ratifico, y convendrá que lo haga de los que vivieren, por haver sido el examen en el año de 1794, y que para averiguar el Autor de los enunciados Paquetillos, y Papeles, haga particular pregunta á Lorenzo Suares, á Dn. Angel Ximenes, y a Dn. Ignacio Brabo; por que el primero declaró, que se hallo este Papel tirado á la Puerta de la tienda, y Panaderia de los Arciprestes en Quautitlan; el segundo dixo: que las huvo de dicho Lorenzo, quien le aseguro las huvo de vn Padre que havia estado en la Panaderia de Dn. Gregorio del mismo Pueblo; y el tercero dixo: que estandolas leyendo dicho Dn. Angel las logró, y se las hechó en la Bolsa; y que el mismo Dn. Angel le dixo, que el havia hecho la Baraxita en que estaban las preguntas y respuestas: repreguntando á los dos primeros sobre la contradicción que se advierte en sus declaraciones, examinando a los que resultaren contextes, y dando quenta con su Informe sobre todo, con las resultas, que pasarán al Fiscal para que pida lo que estime de Justicia.

Sírvase V. S. S. de mandarlo assi, ó lo que fuere de su Superior agrado. Secreto de la Inquisición de México y Junio 15 de 1802.—Dr. *Flores.*—(Rúbrica.)

Inquisicion de Mexico y Junio 22 de 1802.—Señores Inquisidores Mier, Prado.—Como lo pide el Señor Inquisidor Fiscal.—(Dos rúbricas.)

Inquisicion de México y Enero 28 de 1805.—Señores Inquisidores Prado, Alfaro.—Execútese lo mandado en el anterior Decreto.—(Dos rúbricas.)

(Archivo General de la Nación. Inquisición. 1370.)

RAMO DE CORRESPONDENCIA DE VIRREYES

NOTABLE CARTA RESERVADA DEL SEGUNDO CONDE DE REVILLA GIGEDO

(Concluye.)

Los comerciantes viandantes (así llaman aquí los que no tienen residencia fija para su comercio) no podian pedir guia de sus géneros para sitio determinado. Se les concedió por la Junta Superior de Real Hacienda el que se les diesen para cinco distintos alcabalatorios. De aquí ha resultado una desigualdad muy notable entre ellos y los comerciantes domiciliados en Veracruz, México ni otra ciudad, y logran aquellos una distinción y privilegio que en caso de concederse debería haber recaido en estos como mas beneméritos, y conocidos varios de ellos por sus servicios.

Son de mucho tamaño los inconvenientes notados, y se remediarían con que Su Magestad se dignase mandar que solo se cobrase una alcabala de cada género o efecto en su última venta, no exhibiéndose de lo que saliese invendido de un suelo a otro, o devolviéndose lo que se hubiese acaso ya exigido al tiempo de la introducción, y sería muy conveniente el que a proporción de las distancias desde Veracruz disminuyese la cuota del derecho por cada 100 leguas uno por ciento.

Sentiría de pronto alguna disminución la renta de alcabalas con estas rebajas; pero la repetición de ventas y aumentos de consumos, la volvería a reemplazar bien pronto, ademas de que es incomparable el corto quebranto que de esto resultaría con las imponderables ventajas que se seguirían de lo que contribuiría al fomento de las fábricas de España, a la destrucción de la de estos Reynos, y a la población de las provincias internas de ellos.

Muchas manufacturas del pais son enteramente libres de alcabala como verbigracia ciertos tejidos de algodón por salir de mano de los indios. Sus equivalentes de cáñamo venidos de Europa llevan sobre sí lo menos por razón de alcabala un 9 y tal vez un 15 ó 21% según se compran de 2ª o 3ª mano. ¿Que ventaja tan considerable a favor de las manufacturas del pais libres por otra parte de derechos de salida de España, de entrada en este Reyno y libre también de todo descuento y retardo el dinero que se da por ellas?

Los derechos Reales todos reunidos gravan demasiado los géneros y efectos aun los españoles, y hubieran introducido el contrabando en el mas alto grado en este Reyno, si no se celase tanto por los resguardos, si no lo defendiese lo mal sano de sus costas, lo poco habitado de ellas, lo dificil de los transportes para la introducción a lo interior, y el haber un solo puerto por que poder entrar.

Prueba de esto es el que en las Islas no ha sucedido así por variar enteramente su constitución. Así se ve por el estado Nº 13 que en el espacio de 26 años precedentes al de 1791 se extrajeron de este Reyno para ellas 128.434.266 pesos: ignoro lo que de esta cantidad habrá pasado a España; pero considero que habrá sido muy poco porque aquellas posesiones tienen frutos preciosos con que saldar en gran parte la balanza de las introducciones que les van de España.

Todo lo demás que no se hubiese remitido a ella se ha pasado a las manos extranjeras por medio del contrabando. Y así se puede decir con verdad que el producto líquido de las Rentas Reales de este Reyno mas que Su Magestad lo disfrutan las Islas, o por medio de ellas los extranjeros.

Resalta mas la certeza de esta proposición en vista del Estado Nº 14 en el cual consta que en el mismo tiempo citado, solo se han llevado a España por cuenta de Su Magestad 44.609.054 pesos, siendo lo remitido a Islas por este Real Erario 115.106.203 esto es casi triplicada cantidad.

Hasta aquí todos los remedios propuestos para las causas de atrazo explicadas se han dirigido principalmente a facilitar la mayor venida, introducción y extracción de efectos; pero esto no basta para dar extensión al comercio; es menester proporcionar el que haya compradores.

Ya queda dicho y es muy cierto que aquí solo la Agricultura y Minería pueden admitir extensión. Las fábricas ni pueden subsistir, ni conviene en buena política el que las haya, ni aun de aquellos géneros que no se fabrican o traen de España, porque siempre son equivalentes suyos y privan su consumo.

El expediente agregado en testimonio (letra C) manifiesta bastante el origen de las fábricas o manufacturas que aquí se han establecido, pues las mismas causas que han influido en la decadencia de las de sedas y subsistencia de las pocas que restan de las de lienzos pintados, o estampados, se pueden aplicar a todas las demás que haya en este Reyno sean de la clase que fuesen.

Lo mas de lo que se fabrica es por no venir semejante de Europa, o por arbitrio de los comerciantes para salir de algún género rezagado, o averiado a que es menester dar distinta forma o apariencia. Así se deja conocer que toda esta clase de manufacturas son de corta y accidental duración.

Mayor se la pueden prometer las de paños ordinarios tejidos comunes de algodón, y otros semejantes, especialmente cuando se hacen en lo interior del Reyno, pues produciéndose en él la primera materia, y vendiéndose a precios cómodos, aunque la labor de manos salga como efectivamente sale sumamente costosa; se compensa esta diferencia con los crecidos portes, adeudo de derechos, fletes y demás recargos que traen sobre sí los géneros europeos que se consideran de igual clase aunque siempre hacen muchas ventajas en su calidad a los que aquí se fabrican.

En la mayor parte se remediará el daño con la construcción de caminos, exensión de repetidas alcabalas y otros de los medios que tengo expuestos. Pero por mas prohibiciones que haya será imposible impedir el que estos naturales fabriquen sus manufacturas y tejidos, especialmente cuando muchos de ellos los hacen sin telares, y sin ninguna de las oficinas y utensilios que se creen indispensables en Europa.

La necesidad misma que es superior a toda ley y prohibición haría siempre dedicarse a semejantes ocupaciones las mujeres pobres y algunos individuos que no conocen otra, ni son capaces de conocerla. Sucedería lo mismo que con las be-

bidas prohibidas, que no ha sido posible extinguir por mas que han ido a presidio considerable número de personas desgraciadas.

Para todas aquellas que no son a propósito para los trabajos de la agricultura, ni de las minas, es menester que quede alguna ocupación, y yo creo que la mas conveniente a ambos Reynos sería la del hilado de algodón.

Las lanas de España pueden con su cáñamo y su lino dar suficiente ocupación a las personas que allí se dediquen a hilarlas. No es facil que en mucho tiempo llegasen a poner el hilado de algodón en el punto que aquí se halla, y llevandole hilado de estos Reynos pudiera desde luego emplearse en las fábricas de tejidos de cotonía y otros semejantes géneros de que no es corto el consumo en España y se llegarán a fabricar en ella con mas dificultad si a la del tinte, y la del tejido se añade la del hilado.

El cultivo de la seda daría también ocupación a las mujeres, niños y otros individuos incapaces de otros trabajos más fuertes y que requieren mas robustéz; pero de este punto trataré con mas extensión en el fomento de la agricultura.

Esta se halla limitada a los consumos, y a la corta extracción de frutos que se refieren en el estado Nº 11. La azúcar ha tenido mucha exportación en estos últimos años por los accidentes de las colonias extranjeras; pero fenecidos estos no permitiéndose en estos Reynos el aguardiente de caña, y yendo tomando extensión el cultivo de aquel fruto en las Islas, y especialmente en la Habana; no se puede esperar que duren mucho tiempo las ventajas que ahora se logran, pues aunque las azúcares sean de tan buena calidad nunca podrán competir en el precio con las de las Islas. En lo que toca a la exportación de harinas, ya he manifestado mi modo de pensar tratando especialmente de este punto.

Solo el algodón podría hacer un ramo considerable de extracción si no se consumiese aquí tanto, y se extrajese por los comerciantes en rama, o hilado todo el que ahora se emplea en los paños de rebozo y demás manufacturas que viniendo de allá fabricadas volverían otra vez a recobrar el costo de la primer materia.

El fruto que pudiera tambien cultivarse y conducirse con ventajas a Europa por lo muy a propósito que es este clima para producirle y su fácil transporte es la seda, cuyo cultivo se recomendó por la Ordenanza de Intendencias.

En carta Nº 314 de 31 de diciembre próximo pasado di cuenta a Vuestra Excelencia con el Expediente formado sobre este punto, y manifesté la oposición que había experimentado en el Real Acuerdo siendo el principal inconveniente que se halló el de que no perdiese el Comercio de Manila 300.000 pesos que le va a decir este renglón de la seda en rama, ya que en los tejidos de ella, los pintados y otros han decaido.

No ha sucedido esto como quieren estos comerciantes por las introducciones que ha hecho por Veracruz la compañía de Filipinas. La verdadera causa es que han venido géneros europeos de seda de mejor vista y uso que los asiáticos, y los estampados en lienzo de mejor gusto en el dibujo y colorido. Pero aun estos también han decaido con la moda y uso de los géneros blancos de algodón.

Estoy muy distante de creer que el bien de una pequeña porción de los dominios de Su Magestad como las Islas Filipinas deba preferir al de otros tan dilatados y extendidos como estos. En ellos causaría grande alivio la cosecha de la seda por las muchas manos que ocupa. La hilarían perfectamente si se les enseñaba a hacerlo bien desde los principios, y no por el tosco método que usan en Valencia, y no ha podido desarraigarse por mas que lo ha solicitado aquella sociedad económica.

La seda así torcida debería ser libre de derechos de extracción de estos Reynos, y de los de introducción en España. Con esto la cargarían toda los comerciantes en vez de la plata porque ahorrarían los derechos y el mayor flete que paga el dinero.

Por el contrario si se gravare la seda se quedará aquí, y la emplearán en manufacturas, que perjudicarían al consumo de las de España, y privarían a Su Magestad de los derechos que en ella contribuyen los artesanos de Valencia, Talabera, Cataluña y demás partes en donde se hacen tejidos.

La abundancia de esta primer materia favorecería allá las fábricas para estar siempre bien surtidas y aunque llega-

se a haber sobrante hallaría facil salida para otros Reynos, pues son pocos los de Europa que tienen un clima a propósito para producirla, y todos la necesitan y emplean en diferentes usos.

Déjase conocer de lo expuesto que la 9ª causa de no haber hecho todos los progresos que pudiera el comercio, es el no haber tenido la agricultura toda la extensión que era posible; y que el remedio sería la introducción y el fomento de la cosecha de seda, franqueando los auxilios que se expresan en el Expediente u otros equivalentes, debiéndose entender lo mismo para la mayor extensión de la cosecha de algodón, aunque esta no necesita tanto fomento.

La 10ª causa de la limitación que ha tenido el comercio es la que ha tenido la Minería a pesar de lo muy favorecida que ha estado, y se halla con exenciones, privilegios, franquicias de derechos de alcabalas en los utensilios que emplea, de moderación en los precios de pólvora y azogues y de una jurisdicción privativa y una protección que ha llamado incesantemente la atención del Gobierno.

Aumentándose los mineros se aumentarían los consumidores, y extendería a proporción el comercio: aquellos pueden multiplicarse en este Reyno sin término ni fin: no se hallan como los labradores ceñidos a un corto recinto; cuanta plata se saque tanta será apetecida, consumida y extraida.

Los progresos que ha hecho la minería según se ve del Estado de acuñación Nº 9 no han sido a proporción de los beneficios que se le han dispensado: sin ellos se ha adelantado la agricultura en mayor cantidad en igual tiempo según se prueba por el Estado Nº 8.

Esto manifiesta que el mal depende de otro origen y seguramente se hallaría el remedio en un mejor arreglo de este ramo que el que había, y aun que el que ha quedado en el día despues de la Real Orden de 5 de Febrero de este año.

Los caudales que se forman de la contribución de todos los mineros y hacen las rentas del tribunal, se han dejado fuera de los precisos gastos a disposición de este para que los emplee en avíos de minas, fundandose esta determinación en que siendo caudal de los mineros no permite la justicia que se les prive de su propiedad y de su uso.

Se ha presentado ya pretendiendo avío en el Tribunal el Conde de Regla: será regular que se le conceda, y su mina absorverá, todo el caudal que pueda haber en el Tribunal en mucho tiempo, así como ha consumido todo el dinero y asombrosas existencias que dejó al actual Conde su difunto padre. Así vendrá a suceder que un minero solo disfrutara el caudal formado de las contribuciones de todos los del Reyno, y quedará en pie el origen y raíz que fue del desarreglo y desorden del Tribunal, pues todo provino del punto de avíos dejado enteramente a su arbitrio.

Los progresos científicos que deben esperarse del colegio en donde se educan ahora los jóvenes que deben destinarse con el tiempo al servicio de la minería, son un medio que podrá contribuir mucho a su fomento y extensión y el caudal que se invierta en su educación, este si que se puede considerar gastado en beneficio general de todos los contribuyentes.

Si se logra el que salgan del colegio personas instruidas, y que junten a los conocimientos teóricos la práctica que podrán adquirir después en los Reales de minas con el ejercicio, entonces sí que estas producirán mas con menos costo y con menos pérdida de hombres, así de los que perecen en los hundidos por falta de inteligencia y buena dirección en las labores y órdenes, como de los fundidores que se engrasan por falta del debido cuidado y de los cebadores que perecen por no tener precaución y atención en remudarlos.

Por todo lo expuesto se deduce que mi modo de pensar es que el remedio efectivo para dar mayor extensión a la minería no consiste en distinguirla con beneficios y alivios, ni en concederla una jurisdicción privativa que la haga independiente de todos los Tribunales del Reyno, y aun excenta según su entender, y en cierto modo y casos de la jurisdicción del Virrey; sino que deben esperarse sus progresos del buen régimen, orden y organización que se dé a este cuerpo, y de los adelantamientos en las ciencias que puedan conducir a sacar y beneficiar con menos costo los metales.

Con la gente que en el día se ocupa en el laborío de las minas pudiera sacarse mayor cantidad de metales si se aplicase mas al trabajo y separasen de los vicios, que ahora los dominan. Los mas de los operarios trabajan solo para comer,

y se pasan sin vestirse, con esto no hacen el consumo de generos que deberían; pero este mal no se limita solo a los que trabajan en las minas; es casi general en toda especie de operarios: Es de mucha consideración y merece que se trate como punto separado.

El es la 11ª causa de que el comercio no tenga la extensión que debería. Ganan muchos operarios jornales crecidos; pero en vez de gastar una parte en su comida y reservar la otra para vestirse, no cuidan de esto último. Se mantienen en una indecente desnudez y ociosidad, trabajando solo unos pocos días para alimentarse y embriagarse todos los demás.

Este abandono pudo tener su origen en la carestía y escaséz de los géneros que ocasionaba el sistema de las Flotas, en la falta de ocupación constante para cierta clase de individuos, y principalmente en el abandono de la educación de la plebe de estos Reynos, y en el poco celo, cuidado y diligencia de los que han mandado y gobernado, y que solo han atendido a sus particulares aumentos e intereses, como era conforme al antiguo sistema de Gobierno y pie en que estaban las Alcaldías Mayores.

Desde que entré en este mando tomé varias providencias para desterrar la desnudez de esta capital. Mandé que se retuviese un tanto de su jornal a los operarios de las fábricas del tabaco, y con esto quedaron vestidas de una vez como 6.000 personas. Otro tanto se hizo con los operarios de la casa de Moneda, los cargadores de Aduana, y cuantos tienen relación o dependencia en oficinas del Rey y Públicas.

El establecimiento del alumbrado, la limpieza de las calles, el buen orden en las plazas y en los mercados públicos, el haber prohibido la entrada de las personas desnudas en las funciones de catedral, paseos y otras concurrencias, y varias providencias de policía de igual naturaleza, me han proporcionado la satisfacción de ver ya casi desterrada la desnudez de México, y lo estaría enteramente si se hubiese establecido el arreglo de pulquerías.

Tengo dada cuenta a Su Magestad con el Expediente instruido sobre esta materia a consecuencia de repetidas Reales Ordenes y no ha venido aun la soberana resolución, habiendo

ido de aquí la consulta con fecha de 10 de Enero del año próximo pasado.

De los perjuicios que causan las pulquerías y el desorden que hay, o que resulta de ellas y de los vicios que fomentan, no se puede formar una cabal idea sin haberlas visto, porque no hay cosa igual ni con que compararla en Europa. La crecidísima renta que produce este ramo puede mejor que ninguna otra reflezión hacer concebir hasta qué grado ha llegado en estos habitantes el desorden en la bebida del pulque.

Si en las ciudades principales del Reyno y a proporción en los demás lugares, se tomasen en cuanto fuese adaptable unas providencias iguales a las que yo he hecho observar en esta capital, mucho se desterraría la desnudez y el vicio y aumentarían los consumos con la mayor aplicación de las gentes y el mejor uso que hiciesen de lo que ganasen.

Para conseguir esto ocurre la gravísima dificultad de que los que debían mandarlo, o hacer observar las providencias del Gobierno que son los Justicias, es imposible que puedan verificarlo.

Nace esta imposibilidad de la miserable condición y estado a que los redujo el establecimiento de Intendencias, privándoles de los repartimientos que los enriquecían, y no dejándoles ni aun lo necesario para vivir, pues solo les quedó el 5% de la recaudación de los tributos y los derechos del juzgado. Aquella cantidad lo mas que podrá dejarles a unos con otros son 300 pesos y los derechos a mas de ser eventuales, son por lo general tan escasos que casi nada les producirían en los mas de los territorios, a menos de que no hagan en ellos muchas extorciones, fomentando en vez de disminuir y tirar a conrar los pleitos.

El único remedio de los daños expuestos es el poner Justicias capaces de administrarla, y hacerse respetar, que puedan de acuerdo con los Curas Párrocos propagar las buenas ideas de aplicación al trabajo y aborrecimiento a la desnudez; que castiguen la embriaguez, persigan el juego y los demas vicios.

El primer paso debe ser el dotarlos suficientemente para que apetescan estos empleos sujetos de circunstancias y no dependan de los ricos del pueblo, y puedan sostenerse sin te-

ner que pensar de donde han de sacar para su subsistencia. Esta atención sofoca todas las demás como que es de una necesidad indispensable. En mi ya citado informe sobre Intendencias me dilaté bastante sobre este importante asunto en el párrafo 197 y siguientes.

Apunté en ellos los medios de hacer poco gravosos al Real Erario aquel establecimiento, y si se quiere que en nada lo sea podrá hecharse mano de los propios, y arbitrios y de las cajas de comunidad para ayudar a unos gastos tan directa e inmediatamente unidos al bien común.

No creo tampoco que aunque tales sueldos se pagasen de Real Hacienda disminuiría esta sus ingresos por semejante motivo, pues se recaudarían mejor y aumentarían con el establecimiento del buen orden y con que se ejecutasen las disposiciones del que manda. Las mas acertadas serán de ningún provecho mientras no haya manos subalternas que las pongan en ejecución, y cuiden exactamente de su observancia estando a la vista de ellas.

Las Rentas de estos Reynos pueden computarse en 19 millones y los sueldos de Ministros de Justicia que pagan en 128.000 pesos cuando los salarios de lo empleados en la administración de Real Hacienda pasan de 1.750.000 pesos. Por esta consideración entre otras mandaría el Rey en Real Orden de 28 de Marzo de 1787 que se considerase a los Subdelegados alguna ayuda de costa, y se les satisfaciese de las Cajas Reales; pero esta Real resolución no tuvo cumplimiento. Formose Expediente, complicose con otros puntos y no se acaba de decidir.

La falta de moneda de cobre ha podido ser la 12ª causa de que el comercio no haya tenido la extensión de que era capaz; pues siendo el medio de hacerle, tiene en él mas influencia de lo que regularmente se piensa.

Sobre este punto también hay un expediente muy antiguo con un proyecto que propuso a Su Magestad en el año de 1766 Don Agustín Corona y Paredes. Con testimonio de él se dió cuenta en Diciembre de 69 recomendando las ventajas del pensamiento: No habiendo habido Real resolución lo recordé en carta reservada Nº 387 de 27 de Marzo de 90.

En Real Orden de 18 de Agosto del mismo año se mandó informar sobre las ventajas del uso de la moneda de cobre en este Reyno, y en su consecuencia previne al Tribunal del Consulado, Superintendencia de casa de moneda y aduana fiscal de Real Hacienda al Oydor Beleña, a los comerciantes Puyade, Basoco e Yndeta, y perteneciente a la Nueva España que me informasen sobre el asunto. Ultimamente a petición del fiscal de Real Hacienda se ha oido a los Jefes de las oficinas del tabaco, alcabalas, pólvora y naipes y deberá pasar a los otros dos fiscales y después al Real Acuerdo.

En este estado llegó la Real Orden de 12 de Febrero próximo pasado que manda que se labre nueva moneda de cuartillas, la cual no hay duda que remediará en parte el daño; pero sería mas completo el remedio y mucho mayor el beneficio que resultaría si se acuñase la moneda de cobre.

Ella sola era capaz de corregir el abuso de que cada tendero la forme a su arbitrio con el nombre de señales o tlacos, de modo que es un verdadero fabricante de moneda, y aun el que así suceda es menos malo que el que se usen para el cambio otros efectos mas destructibles, como son los cacaos de que se valen los vendedores por menor.

Inducen esta especie de signos arbitrarios un cierto género de estanco por que el que los tiene se ve obligado a volver a la misma tienda en donde no suele haber todo lo que necesita o pagar un 25% para reducir las señales a moneda de plata.

Parecen de grande entidad estos perjuicios; pero son de ninguna consideración si se comparan con la trascendencia que tiene en las costumbres la falta de subdivisión en la moneda, pues es el origen de que se gane con mas facilidad de lo que se debería y de que se gaste igualmente sin poder reservar sin incomodidades y quebranto alguna parte de ella.

La recompensa del mas pequeño servicio, o la cantidad dada en una limosna, no puede bajar de medio real, con lo que tiene bastante para comer y beber un día entero cualquier individuo de la infima clase.

De aquí nace que cuando lo ha adquirido no piensa mas en trabajar aquel día, y por otra parte es menester que lo de todo de una vez por cualquier cosa que compre, y que le vuel-

van el resto en señales de que no puede hacer sino un uso limitado, y cuya custodia y cambio le es gravosa. Todo esto contribuye a la falta de economía y despilfarro que se nota generalmente en todos los habitantes de este país, y que se atribuye a caracter particular, de ellos, cuando proviene de este y otros semejantes principios y faltas de los que han mandado y gobernado.

Por estas consideraciones no obstante haber venido la Real Orden sobre cuartillas, he mandado continue el expediente citado para dar con él cuenta a Su Magestad en tiempo oportuno, a fin de que se sirva determinar lo que sea de su soberano agrado.

Hasta aquí he manifestado las causas que han influido a que el comercio no haya tenido toda la extensión posible. Las he puesto números para distinguirlas unas de otras; pero no por que ellos manifiesten el orden con que han ido influyendo ni lo mas o menos que cada una ha podido contribuir a causar el atrazo.

He propuesto los remedios asequibles, y que solo dependen de que expida sus Ordenes el Soberano. No he perdido de vista el que proponer cosas imposibles aunque sean muy buenas es únicamente perder y hacer que se pierda el tiempo. Cuantos ramos se han promovido en otros Reynos de otros tantos, es este capaz, y se llegarán a poner en práctica cuando varien las circunstancias. Sus costas abundan de pesca de toda especie que pudiera hacerse hasta de las ballenas aun dentro del mismo puerto, de San Francisco o Bucareli.

Los pieles de nutria deberían naturalmente ser comerciadas por los vecinos inmediatos, y en parte dueños del país que las produce en vez de que vienen a extraerlas otros especuladores aventureros a costa de andar el mundo entero. Pero semejantes empresas como no sea de cuenta del erario, o con unos esfuerzos extraordinarios del gobierno, no se llevarán a efecto aquí mientras no haya mas gente, menos objetos inmediatos en que emplear el dinero con utilidad, y mas espíritu y mejores ideas en los comerciantes.

Otro género de impedimentos hay para la prosperidad pública de estos Reynos que requieren menos tiempo que los antecedentes para vencerse; pero que sin embargo le necesi-

tan mayor y unos esfuerzos de otra clase que los que exigen todas las providencias que van consultadas. En este número debe contarse la reforma de la legislación que sé que hace mucho tiempo que el Soberano trata de corregir. Ciento cincuenta tomos gruesos en folio componen las Reales Cédulas y órdenes que existen en esta Secretaría ignoradas enteramente las mas de ellas aun de los Fiscales y Ministros. Dedicados con mayor particularidad al estudio de la legislación, solo los cuerpos impresos que contienen las leyes hacen un cúmulo de preceptos que únicamente saben las personas que dedican toda su vida a aprenderlos; las demás gentes las ignoran, y así no pueden observarlos y son para ellas lo mismo que los de la China o el Japón.

Las muchas jurisdicciónes en que está divida la Administración de Justicia en este Reyno, producen competencias incesantes y disputas que impiden el Real servicio y causan una especie de anarquía y confusión origen de mucho trastorno en el gobierno. Convendría que hubiese una Potestad Superior a todas; pero esta no la hay; varias por su poder, por su riqueza o por la consideración que logran, vienen a equilibrarse entre sí y a impedirse recíprocamente sus funciones.

Lo interminable de los litigios que distraen de sus atenciones, abruman y por fin consumen a muchos vasallos, no proviene de otros principios que de los ya asentados. Los abogados hallan ley para defenderlo todo, y cuando no tienen apoyo en un tribunal saben encontrará camino o medio para trasladar los pleitos a otro. Sus personas mismas suelen estar escudadas de la jurisdicción eclesiástica.

El poder de ésta y de los individuos que le pertenecen, ya por unos respetos, ya por otros se ha dejado bien conocer en la falta de observancia del establecimiento del cuadrante y arreglo en las cuentas decimales, prevenido por la Ordenanza de Intendentes. El producto de los dineros es tan cuantioso como se ve por el Estado Nº 8. Pertenecían a la Corona, y en parte deberían volver a ella habiendo justas causas. Algunos de los individuos que las disfrutan, las invierten con provecho y utilidad del Estado; pero no es esto lo que sucede siempre con un caudal que bien distribuido pudiera hacer feliz el Reyno sin disminuir el culto Divino.

Tengo noticias de que este punto se está tratando de nuevo en el Consejo. Bien requiere una detenida meditación para dar las providencias y un inflexible vigor para hacerlas observar y sostenerlas. Deberían ser también muy claras y decisivas y la mejor en mi concepto sería la de hacer unas asignaciones correspondientes en dinero, así a los Prelados como a los demás Prevendados de todas clases.

El ser ciertos oficios vendibles y renunciables es la causa de que muchos sujetos poco a proposito para los empleos, los estén sirviendo con grave perjuicio del público y de que lleven unos derechos enormes a título de lo que exhibieron por la compra del oficio.

En los de gobierno de este Virreynato satisface un Gobernador de Veracruz según arancel 400 pesos y 300 un castellano de Acapulco por la habilitación de sus respectivos títulos. Gravados despues los mismos Gobernadores todos los Justicias y muchos empleados con fianzas, medias anatas y otros derechos, entran a servir sus empleos llenos de deudas y de obligaciones, de respeto que son otros tantos impedimentos para proceder con imparcialidad y rectitud, y por lo mismo deberían removerse.

Los Ayuntamientos habían de formarse de las personas de mas luces, y mas acreditado celo por el bien público, pero estas circunstancias suelen no hallarse juntas con el dinero, o con el deseo necesario para comprar un oficio de Regidor.

De aquí resulta el que los fondos de los propios y arbitrios de los pueblos lleguen a producir tan cortos buenos efectos en beneficio de ellos, y que se consuman por la mayor parte en sueldos de empleados, fiestas votivas y sostener pleitos mas que por el beneficio del público por el capricho, o tal vez por la utilidad particular de alguno de los capitulares.

La mala distribución de las tierras es tambien un obstáculo para los progresos de agricultura y comercio en estos Reynos, y mas cuando pertenecen a mayorazgos, cuyos poseedores están ausentes, o son descuidados. Hay aquí vasallos de Su Magestad dueños de centenares de leguas cuadradas que pudieran fundar un Reyno no pequeño en el distrito de sus posesiones, de las cuales sin embargo de su extensión sacan muy poca utilidad.

He manifestado con cuanta imparcialidad y brevedad me ha sido posible el estado en que se halla el comercio de estos Reynos y su felicidad que tanta conexión y dependencia tiene con él. He explicado las causas que han impedido sus progresos, y los remedios fáciles y muy eficaces para evitar los daños y no he querido omitir dar alguna idea de los otros males que padece esta constitución y retrasan la felicidad de estos Reynos, aunque no los considero tan fáciles de remedio, bien que con el tiempo nada será imposible, y todo se debe esperar de un Soberano que tan repetidas pruebas ha dado del amor que tiene a sus vasallos y de sus constantes desvelos para hacerlos felices.

Me he explicado con la mayor claridad, sin reparar en que se dirijan mis proposiciones contra cierta clase de personas y cuerpos muy autorizados y sostenidos, porque he creido ser así de mi obligación.

Espero que Vuestra Excelencia lo haga todo presente a Su Magestad, para que se digne expedir aquellas providencias que fueren mas de su soberano agrado.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años.

México 31 de Agosto de 1793.

Excelentísimo señor Don Diego de Gardoqui.

NOTA.

Con esta carta se remitieron los documentos siguientes:

Los 14 Estados que en ella se refieren y quedan agregados.

El testimonio del Expediente Auxiliar de Partes Nº 330, fojas 3, que volvió a la mesa de Velázquez con el cuaderno de informes de comerciantes de los señores Fiscales y Oidor Beleña &.

El testimonio del Expediente Secretaría del Virreynato Nº 3 $12 entregado a la Mesa de Arteaga.

El del Expediente Nº 35 que se puso con los reservados.

También se hizo referencia del Expediente Auxiliar de Partes Nº 72 $2 vuelta y volvió a la Mesa de Velázquez.

Por Real Orden de 14 de Diciembre de 94 se previno lo determinado por Su Majestad sobre uno de los puntos relativo a Alcabalas y Comercio libre.

Item, se contestó en otra Real Orden de 23 de Marzo de 95.

Faltan los 14 Estados que se hallan en poder del Excelentísimo Señor Virrey.

RAMO DE HISTORIA

CAUSA DE FERNANDO MAXIMILIANO DE HAPSBURGO

(Concluye.)

En seguida se recibió y se agrega otro oficio de la misma fecha del Ciudadano General en jefe, en que consta la transcripción de un telégrama fecha de ayer, en que el ciudadano general Diaz, ofrece que procurará hacer conocer al Barón de Magnus el del Archiduque Maximiliano y da parte de haber quedado enterado de los referentes a su persona, el licenciado Riva Palacio. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.

Azpiroz.—Rúbrica.—Ante mí, *Jacinto Meléndez.*—Rúbrica.

Ejército de Operaciones.—Estado Mayor del Ciudadano Gral. en Jefe.—Fiscalia Militar.

Querétaro Mayo 30 de 1867. Al Asesor para que dictamine.

Mo. Escobedo.—Rúbrica.

//98. En la confesión con cargos que con permiso de U. he ampliado al preso Tomás Mejía en el proceso que le sigo por delitos contra la Independencia y seguridad de la Nación, etc., hay una cita del tenor siguiente:

"Respondió (Mejía) que tambien quiere dejar consignado como prueba de que en su conducta política no se ha pro-

puesto mas que la union de los partidos, que siempre que ha tenido el mando ha puesto en libertad a los prisioneros de guerra, y cuando ha estado a las ordenes de otro gefe ha hecho cuanto ha estado de su parte para salvarles la vida, y lo ha conseguido en muchos casos: que como prueba de esto pide al Señor General Escobedo se sirva declarar la conducta que ha observado con él, con el General Treviño y con los demás Jefes y Oficiales que los acompañaban en Rioverde cuando cayeron en su poder."

Y la inserto suplicandole se sirva dar el testimonio que solicita el reo para hacerlo constar en el proceso.

Independencia y Libertad. Querétaro Mayo 29 de 1867.

Manuel Azpiroz.—Rúbrica.

Ciudadano General en Jefe del Ejército de Operaciones Mariano Escobedo.—Presente.

// C. Gral. en Jefe.

El fiscal de esta causa en Oficio de 29 del corriente insertando un párrafo de la ampliación de la confesión con cargos hecha al reo Tomás Mejía, suplica a U. se sirva dar la certificación respectiva sobre la cita que resulta a U. en la mencionada diligencia.

Esta cita en mi concepto no puede ser evacuada por las razones siguientes:

Es ilegal porque el juez no puede ser testigo; *innecesaria* porque segun lo indica el reo recae sobre hechos de publica notoriedad en que la deposicion de U. no es indispensable; *inconducente* porque los puntos á que se refiere no afectan á lo principal, puesto que son incidentes anteriores al cargo principal que se le hizo, y por último *perjudicial* puesto que bien podía ocasionar una complicacion, que diera por resultado entorpecer cuando menos la sumaria.

Esta es mi opinion salvo la mejor de U.

Querétaro Mayo 31 de 1867.

Lic. *Joaquín M. Escoto.*—Rúbrica.

Ejército de Operaciones.—Gral en Gefe.
Queréto. Mayo 31 de 1867.
Conforme con el dictámen que antecede devuelvase al fiscal.

Ma. Escobedo.—Rúbrica.

REPUBLICA MEXICANA.—Ejército de Operaciones.—GENERAL EN JEFE.

//99. Acabo de recibir (12 del dia) el siguiente mensaje telegráfico:

"Línea telegráfica del Interior.—Oficina de S. Juan del Río.—Recibido de Guadalupe el dia 30 de Mayo de 1867 a las 3 y 4 minutos de la tarde.—C. Gral. Escobedo.—En vista del telégrama de U. de ayer que acabo de recibir hoy, procuraré hacer conocer al baron de Magnus el del Archiduque Maximiliano.—El S. Rivapalacios D. Maro. que estuvo anoche quedó enterado de los referentes a su persona.—*Diaz.*"

Lo trascribo a V. para su conocimiento y pa. que se sirva notificarlo al procesado Fernando Maximiliano.

Indepa. y Libertd. Querétaro Mayo 31/67.

M. Escobedo.—Rúbrica.

C. Tte. Coronel Manuel Azpiroz, fiscal de la causa de Maximiliano y cómplices.—Presente.

Segunda Clase
Admón. Pral. de Rentas de Querétaro
Número 157 para actuaciones. Sello 6º Habilitado.
Provisionalmente para el presente Año.
De Oficio.

Dirección General de Rentas de Querétaro, Mayo 23 de 1867.

Francisco Diez Marina. Rúbrica.

Nemesio Escoto. Rúbrica.

(Al Márgen.)

Para las causas criminales que se sigan en todos los tribunales y Juzgados del Estado.

// 100 En la misma fecha el ciudadano Fiscal dispuso: que se diese cuenta al ciudadano general, sin perjuicio del curso regular de este proceso, de haber interpuesto Maximiliano el recurso de apelación al ser notificado, en union de su defensor el licenciado ciudadano Vázquez, de la resolucion que el mismo general en jefe dió sobre la declinatoria de jurisdiccion intentada por el reo con su abogado en veintinueve del corriente; en cumplimiento de lo cual se dió cuenta de esta novedad al ciudadano general en jefe con oficio de esta propia fecha en que se insertó la respuesta de Maximiliano y su defensor, constante a la foja noventa y siete, con el parecer fiscal siguiente:

"En vista del nuevo artículo que Maximiliano intenta introducir mediante la apelacion referida, he dispuesto dar a V. cuenta de esta novedad, sin perjuicio del curso regular del proceso, cuyo entorpecimiento por este motivo sería, a mi juicio, un grave cargo // que me resultara. Para ello, dejando su valor y fuerza, en el *fuero común* á las leyes y opiniones citadas por parte del apelante, he creido fundarme bien en el estudio del espíritu y letra: 1º de la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, en sus artículos del sexto al undécimo inclusive, y especialmente el octavo, que al dar por supuesto el caso de que no sea aprobada la sentencia del Consejo de Guerra ordinario, supone tambien, no la posibilidad, sino *la necesidad* de la Revision; de donde resulta que no es cierto que dicha ley niegue este recurso, á que da el nombre de apelación el procesado, como en el fuero comun; 2º del tratado Octavo de la Ordenanza en sus títulos quinto y sexto, órden del Consejo de la Guerra de veintidos de octubre de mil setecientos setenta y seis, decreto de catorce de mayo de mil ochocientos uno y circular de diez y nueve de mayo de mil ochocientos diez, expedido especialmente para el fuero de guerra; citando las cuales disposiciones el autorizado anotador de nuestra // 101 edicion de la Ordenanza del Ejército, de mil ochocientos cincuenta y dos, califica de abusiva e ilegal la práctica de declararse incompetentes los mismos consejos de guerra (Nota de la página 131). Es, pues, mi parecer, que el recurso de apelacion intentado por Maximiliano, no debe suspender el

curso de la causa. Si U. con mejor acuerdo tuviere por justo declarar lo contrario, nada se habrá perdido con que el proceso siga entretanto su camino; y si mi parecer fuere aprobado por U. no se habrá demorado á causa de recursos impertinentes la administración de la justicia nacional.".....

Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

Conste por diligencia que con // esta misma fecha (treinta y uno) se dió a Maximiliano la copia que pidió y le fué ofrecida de su confesion con cargos: lo firmó el Fiscal conmigo el escribano.—*Azpiroz.*—(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

El Fiscal dispuso tambien que conste por diligencia, haber levantado la incomunicacion rigurosa a los presos desde que les tomó su confesion con cargos; y para la constancia debida firmó, conmigo el escribano.—*Azpiroz.*—(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

En primero de junio, el ciudadano Fiscal se traslado conmigo el escribano á la prision de don Tomás Mejia, á la cual fué citado tambien previamente, y compareció en ella, el defensor de dicho preso, licenciado ciudadano Próspero C. Vega. El Fiscal notificó al reo la resolución del Ciudadano general en jefe, que obra á la foja noventa y ocho vuelta y recayó en vista de la cita que hizo de su testimonio don Tomás Mejía, y del dictámen del Asesor, de cuyo contenido fué tambien impuesto el reo, con // 102 asistencia de su abogado. El notificado respondió por voz de su defensor en cuanto al proveído, que salvando los derechos, dice, respetos al C. asesor, protesta contra lo dispuesto, que, a su juicio, contribuye á dejarlo indefenso, agregando que ha ocurrido el procesado y su defensor al C. Gral. en Jefe, juez de esta causa, con dos ocursos, que pide que obren en ella, haciendole saber el pro-

veido que les haya recaido; los recursos comprenden una declinatoria de jurisdiccion, y el pedimto. de que se subsanen algunas faltas del sumario. El Fiscal contestó, que no teniendo conocimiento de los ocursos que se indican, porque si han sido presentados al ciudadano general en gefe no lo han sido por su conducto, nada puede disponer acerca del pedido que se acaba de hacer por parte de don Tomás Mejía. Y para que conste firmaron los presentes conmigo el escribano.—*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)— *Tomás Mejía.*—(Rúbrica.)—*Próspero C. Vega.*—(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

En la misma fecha, a las once de la mañana el fiscal dijo al licenciado // ciudadano Próspero C. Vega, que está presente, que desde este momento comienzan á correrle las veinticuatro horas de la ley, para que pueda evacuar la defensa de don Tomás, y que por lo mismo está á su disposicion el proceso: el defensor respondió que no puede darse por recibido del proceso (interin) mientras no se resuelvan, y se notifique el proveido, de los dos ocursos á que se refirió en la diligencia anterior el procesado; que, así como este pide tambien que se recojan del C. Gral. en Jefe, y el que lleva la voz instará y procurará que vengan á manos del C. Fiscal; pº que tratándose en ellos de providencias, que deben preceder á la defensa, vuelve á decir que por ahora no recibe la causa, y deja en salvo los dros. de su encomendado; cuya respuesta hizo suya tambien don Tomás Mejía que presente está. Vueltos á advertir, defensor y reos por el Fiscal, que desde las once de la mañana de hoy les ha comenzado á correr el término de veinticuatro horas de la ley, y que está á su disposicion (del defensor) este proceso, é insistiendo el defensor en no recibirlo y en la respuesta dada; el Fiscal dispuso que se hiciese constar por diligencia lo ocurrido, y firmaron los presentes conmigo el escribano.—*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)—*Tomás Mejía.*—(Rúbrica.)—*Próspero C. Vega.*—(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

En // 103 la misma fecha, á las once y tres cuartos de la mañana, el Lic. C. Próspero C. Vega compareció ante el Fiscal, y le presentó dos memoriales, de los cuales uno suscrito p.r. él mismo, y dirigido al C. Gral. en Jefe, contiene la patición de que se subsanen algunos vicios del proceso, y que entre tanto no corran los términos de la ley; y el otro, dirigido igualmte. al C. Gral. en Jefe, y firmado pr. D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, contiene una declinatoria de jurisdicción pa. ciertos cargos de los qe. comprende esta causa: pidió que se proveyeran ambos ocursos, con expresa declaración de que en el interin, no le corran las veinticuatro horas pa. preparar su defensa. El Fiscal en vista de lo que pide el presentante, dijo: que elevaría a las manos del C. General en Jefe los dos ocursos que se le entregan: que solamte. la Superioridad podía suspender el curso del proceso en el estado que se encuentra, y ampliar los términos de la ley: qe. pr. lo mismo, el Fiscal, se limita a dar cuenta de lo ocurrido, sin perjuicio de continuar contando las veinticuatro horas concedidas pa. la evacuacion de la defensa, y de dejar, como lo está, a disposición del defensor presente de D. Tomás Mejía, // este proceso a reserva de lo que disponga el Cuartel General. Y para que conste lo firmó con el Fiscal y presente escribano.— *Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)—*Próspo. C. Vega.*—(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

Incontinenti compareció el Lic. C. Ambrosio Moreno, defensor de O. Miguel Mirammon, y expuso: que en obedecimto. al auto superior de veintinueve del pasado, hace presentacion pr. su parte del escrito de esa misma fecha, en que su defendido declina la jurisdicción del C. Gral. en Jefe, y del Consejo ordinario de guerra pa. conocer y sentenciar en este proceso. Añadió que sabedor de que su compañero el Lic. Vega ha presentado otro escrito pidiendo se reforme y corrija esta causa, y cierto de la pericia, luz y buena fe de este letrado, reproduce pr. su parte el comparente ese pedido, hace suyo el escrito, y ruega al C. Gral. en Jefe ordene se le haga saber el proveido que recayere. El Fiscal ofreció al defensor de D. Miguel Miramon dar curso al escrito en que su defendido

declina la jurisdiccion militar, y poner a la vista del C. Gral. en Jefe el pedimento, que el mismo defensor, secundando el del C. Lic. Vega, pa. que se corrija y reforme la causa, acabada de hacer su comparecencia. Y pa. que conste lo firmaron los presentes conmigo el Escribano que actuo // 104.—*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Lic. *A. Moreno.*—(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

Conste por diligencia que en la misma fecha (primero de junio) el Fiscal pasó á las manos del Ciudadano general en jefe los memoriales del Ciudadano licenciado Vega y de los presos Miramon y Mejia, que estan presentados; con insercion de lo que pidieron dicho licenciado y su compañero el ciudadano Ambrosio Moreno, y otra en las dos ultimas comparecencias, y con el parecer fiscal siguiente:.....

"En cuanto a la declinatoria de la jurisliccion militar que han intentado Miramón y Mejía, hay ya la declaracion de U. que recayó en el mismo recurso intentado por Maximiliano; mas ahora conviene tener presente ademas, que tanto Miramon como Mejia han reconocido la jurisdiccion militar en el pro // ceso que les sigo: En cuanto a que se subsanen los defectos del proceso y que entre tanto no corran los términos de la ley, la solicitud me parece inatendible, sino para solo que obre en el proceso; por que no es tiempo ya de reformar la causa en la parte que U. con asistencia de su asesor, se ha servido declarar que no había que subsanar en ella y debia pasar a los defensores, y por que si á pesar de esto, contiene algunos vicios la causa, ya solo puede decidirlo el consejo de guerra, conforme al artículo cuarenta y seis, titulo quinto, tratado octavo de la Ordenanza."..... Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

Despues de las once de la mañana del dos de junio el ciudadano Fiscal se trasladó conmigo el escribano a la prision de Maximiliano, á la cual habia sido citado y concurrió el defensor del mismo, licenciado ciudadano Jesús María

Vazquez. El fiscal les notifico el contenido del Telégrama que obra a la foja noventa y nueve relativo a que el ciudadano general Dias procurará hacer conocer al baron de Magnus el llamado de Maximiliano: quien por voz de su defensor dijo // 105 que lo oye y queda enterado. Y para que conste firmaron los presentes conmigo el escribano.—*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)—*Maximiliano.*—(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

En seguida notificado Maximiliano de la diligencia que se lee desde la foja ciento, en que consta que el ciudadano Fiscal dió cuenta al ciudadano general en jefe de la apelacion que interpuso en treinta y uno de mayo (foja noventa y siete) al notificársele la resolución superior sobre los recursos de incompetencia que habia promovido; sin perjuicio del curso regular de esta causa; por voz de su abogado dijo: qe. no está conforme con el parecer fiscal relativo a qe. continue su curso la causa pendiente de resolucion la apelacion qe. tiene interpuest el qe. habla del auto en qe. el C. Gral. en jefe se declaró competente y desechó la excepción de declinatori de jurisdiccion, que no está conforme repite, pr. qe. ese parecer fiscal pugna con las leyes y doctrinas qe. expresamte. previenen qe. mientras no haya juez no debe procederse ó seguirse // los trámites del negocio, mas claro, qe. mientras no se sustancié y resuelva la pelacion qe. se interponga del auto en qe. algun juez se declare competente y deseche la excepcion de declinatoria no debe seguirse adelante so pena de nulidad; qe. aunqe. tales leyes se digan del derecho comun el caso debe resolverse conforme a ellas a falta de disposicion especial de la Ordenanza del ejército, segun esta misma previene. En consecuencia el qe. habla pide se suspenda todo procedimto. en la presente causa hasta que recaiga en toda forma la resolucion debida al recurso de apelacion hábil qe. tiene formulada del auto en qe. el C. Gral en Gefe se declaró competente y desechó el artículo de declinatoria, reservandose p.a este y los demas puntos cuantos derechos, recursos y excepciones le concedan las leyes, qe. expresamte. deja

a salvo. Esto dijo y firmó con su defensor.—*Manuel Azpiroz.* —(Rúbrica.)—*Maximiliano.*—(Rúbrica.)—*Jesús M. Vazquez.* —(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

En seguida el ciudadano Fiscal manifestó al defensor presente, que no estando en sus facultades, suspender los términos de la ley, y comenzando ya á correrle desde ahora (las doce y medio del día) el de veinticuatro horas para poder examinar la causa á fin de preparar la defensa de Maximiliano, desde // 106 luego podía recibir este proceso el Lic. Vazquez dijo: qe. no puede ni debe recibir aún la causa pr. qe. con este hecho enervaría y destruiría el recurso de apelacion qe. tiene interpuesto su defenso, cerca del qe. debe recaer precio y especial pronunciamto. como lo enseñan hasta los rudimentos de jurisprudencia; qe. pr. lo expuesto no renuncia el derecho de traslado ni le para en perjuicio el termino de la ley del qe. protesta hacer uso, si fuere necesario en tiempo habil y legal. Que pide al Sr. Fiscal se sirva dar cuenta al Sr. Gral. en Jefe con la respuesta anterior y con la presente pa. qe. se digne resolver qe. no duda el qe. habla será en términos de justicia, es decir de conformidad á lo que tiene pedido su defenso y el exponente, qn. pa. concluir deja consignados aqui las mas solemnes y concluyentes protestas qe. de algun modo aprovechen a los derechos de su defenso. Esto dijo y firmó.—*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)—*Jesús M. Vazquez.*—(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

En la misma fecha el Fiscal recibió las resoluciones del C. general en jefe que recayeron sobre la apelacion interpuesta por Maximiliano, la declinatoria de jurisdiccion // que opuso el defensor de don Tomás Mejía y la solicitud de que se subsanen algunos vicios de la sumaria que hicieron los presos don Miguel Miramon y don Tomás Mejia cuyos ocursos habian sido elevados a la superioridad por el fiscal, que firmó para constancia conmigo el escribano.—*Azpiroz.*—(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

Conste por diligencia que las ante dichas resoluciones del Ciudadano general en jefe, con los ocursos que los motivaron, y parecer del Fiscal que los acompañó, se agregan a continuación para la debida constancia. Lo firmó el Fiscal conmigo el escribano.—*Azpiroz.*—(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

Ejército de Operaciones E. M. del C. General en jefe. Fiscal Militar.

Querétaro Junio 1º de 1867.

Al asesor pa. que consulte.—*Escobedo.*—(Rúbrica.)

// 107 Hoy al notificar a Maximiliano la resolucion de U. sobre la declinatoria de jurisdiccion que interpuso con fecha 29 del que rige, por voz de su abogado el licenciado Vazquez expuso lo siguiente:

"Que apela de este auto ante la respectiva superioridad, fundado en la ley 23, título 20 libro 11 de la Novísima y en otras leyes y autoridades que no se citan por la premura del tiempo. Que este recurso acerca del artículo de que se trata no está prohibido por la ley de 25 de enero de 62, la que da por supuesta y bien sentada la competencia de los jueces que ella cria; ademas, que dicha ley niega todo recurso, escrito, pero debe considerarse como allí mismo se lee, de la sentencia definitiva mas no de la interlocutoria de gravamen irreparable y cuya solucion previa exige hasta el derecho natural: que aun cuando la ley citada negare expresamente el recurso de apelación de la sentencia definitiva, siempre debe admitirse este // de la sentencia interlocutoria sobre artículos como de los que se trata de incompetencia y de declinatoria de jurisdiccion así lo enseña Guim al fin de su artículo "Apelable," la Curia Filipica, parte 3ª, párrafo 17, numo. 11 y Antonio Gomez y otros autores de mucha respetabilidad."

En vista del nuevo artículo que Maximiliano intenta introducir mediante la apelacion referida, he dispuesto dar a U. cuenta de esta novedad, *sin perjuicio del curso regular del*

proceso, cuyo entorpecimiento por este motivo sería á mi juicio un grave cargo que me resultara. Para ello, dejando su valor y fuerza en el fuero comun á las leyes y opiniones citadas, por parte del apelante, he creido fundarme bien en el estudio del espíritu y letra: 1º, de la ley de 25 de enero de 1862 en sus artículos del 6º al 11º inclusive y especialmente el 8º que al dar por supuesto el caso de que no sea aprobada la sentencia del consejo de guerra ordinario, supone tambien no solo la posibilidad, sino la necesidad de la revisión; de donde resulta que no es cierto que dicha ley niegue este recurso, á que dá el nombre de apelacion el procesado, como en el fuero comun; 2º, el tratado 8º de l Ordenanza en sus títulos 5º y 6º; // 108 orden del Consejo de la Guerra de 22 de octubre de 1776, decreto de 14 de mayo de 1801, circular de 19 de mayo de 1810; citando las cuales disposiciones el autorizado anotador de nuestra edicion de la Ordenanza del ejército, de 1852 califica de abusiva e ilegal la práctica de declararse incompetentes los mismos consejos de guerra. (Nota de la pág. 131.)

Es pues mi parecer, que el recurso de apelacion intentado por Maximiliano con su defensor, no debe suspender el curso de la causa. Si U. con mejor acuerdo tuviere por justo declarar lo contrario, nada se habrá perdido con que el proceso siga entre tanto su camino; y si mi parecer fuere aprobado por U., no se habrá demorado a causa de recursos impertinentes la administracion de la justicia nacional.

Independencia y Libertad.

Querétaro Mayo 31 de 1867.

Manuel Azpiroz.—(Rúbrica.)

C. General en jefe.

Presente.

Co. // Gral. en Gefe.

En Oficio de ayer el Co. Fiscal de esta causa inserta a U. para su conocimiento y resolucion, la respuesta de Maximiliano á la notificacion que se le hizo de lo resuelto por U. respecto de la declinatoria de jurisdiccion que él interpuso.

Dicha contestacion se reduce a apelar de la resolucion mencionada fundandose para ello en disposiciones y doctrinas concernientes todas al fuero comun y por consiguiente inaplicables al caso que nos ocupa.

Los titulos 5º y 6º del tratado 8º de la Ordenanz y la doctrina del Anotador de este Código en su edicion de 852 son en mi concepto los mejores fundamentos para la negativa de esta nueva moratoria que intenta introducir el abogado de Maximiliano.

El espíritu de la ley de 25 de Enero de 62 en sus artículos 6º, 7º y 8º se deja comprender muy bien pues de su lectura se infiere que su objeto es, expeditar y de ninguna manera entorpecer las su // 109 marias de cuya instruccion se ocupa. Y sobre todo siendo un hecho que U. no debe declararse incompetente mal se podría admitir el recurso que hoy intentan, cuando no daría otro resultado que el entorpecimiento del proceso.

Esta es mi opinion.

Querétaro, Junio 1º de 1867.

Lic. *Joaquin M. Escoto.*—(Rúbrica.)

Querétaro junio 2 de 1867.

Como parece al C. Asesor. No ha lugar a la apelacion interpuesta por Maximiliano del auto de 30 del pasado en que se resolvió negativamente el artículo que promovió sobre declinatoria de jurisdicción. Pase al C. Fiscal para que notifique este auto al reo y agreguese este incidente a la cusa.

M. Escobedo.—(Rúbrica.)

RAMO DE BANDOS Y ORDENANZAS
SIGLO XVIII

INDICE ALFABETICO DEL RAMO DE BANDOS Y ORDENANZAS QUE SE HAN PUBLICADO POR ESTE SUPERIOR GOBIERNO EN TODO EL SIGLO XVIII, INCLUSO EL AÑO DE 1800.

—B—

Bagages

Circular de 18 de mayo de 1798 por el señor Marques de Branciforte, para que no se franqueen sin presencia del Pasaporte, en el que se expresarán los de montar y de carga que se necesiten, haciendo otras observaciones para corregir abusos. Tomo 19, foja 323.

Banco Nacional

Bando del señor don Matías de Gálvez de 18 de junio de 1783, insertando Real Cédula que contiene las reglas con que ha de erigirse, bajo la denominación ó título de San Carlos. Item Circular con que se acompañó. Tomo 12, fojas 303 a 311.

Ejemplar de la segunda Junta General, celebrada el 20 de diciembre del mismo año. Tomo 12, foja 393.

NOTA.—También se hallará otro ejemplar en el Cedulario //43 127 foja 77 con la Real Orden de 6 de febrero de 84 que los acompañó. No volvieron a enviarse hasta la 4ª Junta, de que hay ejemplares sueltos en el Legajo de

Impresos número 51, y otro en el Cedulario 133 foja 372, agregado a la Real Orden de 25 de abril de 86 con que vinieron.

Circular del citado señor don Matías de Gálvez de 6 de mayo de 84, para que se proceda a imponer los Bienes de Comunidades de Indios, consultando á su seguridad. Tomo 13, foja 71.

Circulares del mismo señor Virrey, de 13 de noviembre de 83 y año de 84, convidando á sujetos particulares para que se interesen en las acciones. Tomo 13, fojas 140 y 141.

Bando de la Audiencia Gobernadora, con fecha de 27 de enero de 85 é inserción de Real Orden, que declara los caudales destinados al Banco que han de pagar derechos á su ingreso en España. Tomo 13, fojas 297 a 298.

Estado general, publicado en 22 de julio de 88, de los Pueblos comprehendidos en el Virreynato que impusieron sus caudales y de las utilidades que les tocaron en los años de 84, 85 y 86 con expresión de las Jurisdicciones que impusieron los suyos en la Compañía de Filipinas. Tomo 14, foja 351.

Bandera Nacional de Francia

Diseño e instrucción de esta Bandera, decretada por la Asamblea Nacional, y sancionada por el Rey en 24 de octubre de 1790. Tomo 14, fojas 10 y 11.

Baños

Circular del señor Mayorga de 20 de febrero de 1782, prohibiendo á los Justicias conceder licencias para establecer los. Véase *Ganados,* página 135.

Bando, o Reglamento del señor Conde de Revilla Gigedo, de 21 de agosto de 1793, prescribiendo el modo de su gobierno, y el de los Temascales y Lavaderos. Tomo 17, foja 186.

Apéndice del Reglamento anterior, con fecha de 31 de diciembre del mismo año. Tomo 17, foja 250.

Bando que manda observar el anterior, y que los visiten los Justicias con frecuencia. *Véase el artículo 1º del de Buen gobierno del señor don Felix Berenguer de Marquina* de 9 de julio de 800, verbo Virrey, página 387.

Barberos

Bando de 29 de marzo de 1799, por el señor don Miguel José de Azanza, previniendo que pongan en las puertas de sus tiendas cortina y bacía, á diferencia de los flebotomianos, que deben distinguir las suyas con celosía y tarja, y ser examinados por el Tribunal del Protomedicato. Tomo 20, fojas 19 y 20.

Batallón fijo de Veracruz

Bando de 11 de mayo de 1793, por el señor Conde de Revilla Gigedo, para la formación de este cuerpo veterano de Pardos. Tomo 17, foja 108. //45.

Reglamento de Prest, sueldos y gratificaciones mandado observar por el mismo señor Virrey en 23 de junio de 93. Tomo 17, foja 141.

Batanes

Circular del señor don Martín de Mayorga, de 20 de febrero de 82, prohibiendo a los Justicias conceder licencias para establecerlos. Véase *Ganados*, página 135.

Bautismos

Bando de 25 de enero de 1800, por el señor don Miguel José de Azanza, prohibiendo la concurrencia en ellos de muchachos y gente ociosa á las puertas de las parroquias, imponiendoles las penas establecidas para los vagos; y la pena de cincuenta pesos á los padrinos que arrojen dinero. Tomo 20, fojas 162 y 163.

Bailes

Véase *Escuelas de danza*, página 120.

Beatas

Edicto del señor Arzobispo de 8 de enero de 1790, para que no se cubran los rostros con los grandes mantos que acostumbran, á fin de que no se oculten bajo de ellos algunos reos. Tomo 15, foja 106.

Bebidas prohibidas

Bando de 23 de diciembre de 1724, para su extinsión por el señor Marqués de Casafuerte. Tomo 2, foja 3.

Bando de 15 de febrero de 1736, por el señor Vizarrón, renovando las penas anteriores. Tomo 3, foja 5.

Despacho del mismo señor de 6 de junio de 1737, vedando el uso de las mistelas, para impedir la introducción de las contrahechas á que se atribuyó el incremento de la epidemia. Tomo 3, foja 8. //46.

Bando de 14 de noviembre de 1740, por el señor Duque de la Conquista, prohibiéndolas. Tomo 3, foja 20.

Bando de 31 de diciembre de 1742, por el señor Conde de Fuenclara, dirigido al mismo asunto. Tomo 3, foja 32.

Decreto del señor Horcasitas de 31 de julio de 1751, con inserción de Reales resoluciones para extinguirlas. Tomo 4, foja 24.

Ordenanzas para el Juzgado privativo de este ramo, formadas por el mismo señor Horcasitas Conde de Revilla Gigedo el año de 1755. Tomo 4, foja 44.

Bando del señor Marqués de Cruillas de 8 de marzo de 1763, restableciendo el Juzgado, y poniéndolo a cargo del Juez de la Acordada don Jacinto de la Concha, á pedimento del Comercio de España. Tomo 5, foja 74.

Bando de 30 de septiembre del mismo año, prohibiendo las mistelas fabricadas en este Reino. Tomo 5, foja 77.

Bando del referido señor Cruillas de 6 de octubre de 1764, para que por renuncia del Juez de la Acordada por lo respectivo al Juzgado de este ramo, procedan los Justicias á la conclusión de las causas pendientes en sus distritos. Tomo 5, foja 90.

Bando del mismo señor Virrey de 13 de diciembre de 1764, avisando el restablecimiento del Juzgado a su Plan antiguo y el nombramiento de Juez hecho en don José Velasco y Padilla. Tomo 5, foja 97. //47.

Bando del mismo señor Cruillas de 13 de marzo de 1766, reiterando los anteriores, y haciendo nuevos encargos al Juez de la Acordada para exterminarlas. Tomo 6, foja 34.

Bando del señor Marqués de Croix de 9 de octubre del mismo año, concediendo facultades al Juez de la Acordada don Jacinto Martínez de la Concha. Tomo 6, foja 48.

Bando del mismo señor Virrey de 28 de noviembre siguiente, declarando no haberse comprehendido en el anterior la venta de mieles de los Ingenios o Trapiches. Tomo 6, foja 52.

Bando del mismo señor Virrey de 6 de septiembre de 1769, para que cooperen a su extinsión los Justicias. Tomo 7, foja 46.

Bando del señor Bucareli de 15 de diciembre de 1772, previniendo su exterminio. Tomo 8, foja 38.

Bando del expresado señor Virrey de 29 de enero de 1776, que repite los anteriores, y concede el pleno conocimiento en las Causas al Juez privativo Don Francisco Ariztimuño. Tomo 9, foja 213.

Despacho circular de 6 de febrero inhibiendo á los Justicias de todo conocimiento en las Causas. Tomo 9, foja 219.

Reglamento para el manejo del Juez, Administrador, Tesorero, Contador y Escribientes de este Juzgado y el de la Acordada, promulgado en 29 de octubre de 1788, //48 con las obligaciones á que están sujetos los Ministros de

Real Hacienda de las Cajas de México y Veracruz, y los de la Real Aduana, para el cobro de derechos de licores. Véase *Acordada,* página 15.

Bandos y Reglamento para la libre fábrica del Chinguirito en fines del año de 1796 y principios del de 97. Véase *Aguardiente de Caña,* página 17.

Bienes de difuntos

Arancel del año de 1723 para el Juzgado General. Tomo 2, foja 1.

Circular del señor Mayorga de 23 de mayo de 1781, para que los Justicias obedezcan los Despachos del señor Juez y ocurran á otorgar las fianzas. Tomo 11, foja 332.

Instrucción formada por el Juzgado para la recaudación y cobranza de estos bienes por los Gobernadores, Corregidores y Justicias, autorizada en 9 de enero de 92. Tomo 16, foja 110.

Copia de Real Orden de 11 de octubre del mismo año, que aprueba lo dispuesto de conformidad con Pedimento Fiscal inserto, sobre exacción de Alcabala en las ventas que se hacen de estos bienes para dividir entre herederos. Véase *Alcabalas,* página 27.

Bienes mostrencos

Circular del señor Mayorga de 21 de octubre de 1782, para que los muebles y semovientes se pregonen por el término de un año, y no pareciendo el dueño, se vendan e introduzca el importe en Cajas Reales. Tomo 12, foja 68. //49.

Botánica

Reglamento para el Jardin de México: Plan de Enseñanza: Instrucción para los Profesores y Naturalistas; y otra para los Delineadores, ó Dibujantes, remitidos con Real Orden de 21 de noviembre de 1787. *Véase el Cedulario 138* desde la foja 294 hasta la 314.

Ejercicios públicos celebrados, en la Real Universidad de México el día 21 de noviembre de 89. Tomo 15, foja 91.

Botones

Bando de 20 de noviembre de 73 para que no se labren imitando la moneda. Véase *Moneda,* página 229.

Buques

Proyecto de 1720 para los de Flotas, los Galeones, Navios de Registro y Avisos. Tomo 1, foja 13.

Bando de 26 de septiembre de 1749, para el tráfico de Galeones de Comercio con este Reino y el Puerto de Cádiz. Tomo 4, foja 12.

Señales generales al ancla y á la vela, que deben observar los Navíos del mando del Jefe de Escuadra don Andrés Reggio. Tomo 5, foja 47.

Decreto de 28 de diciembre de 1762 sobre el modo de recibir las Embarcaciones Españolas que llegan a Veracruz de la Habana, á fin de evitar comercios clandestinos. Tomo 5, foja 71.

Licencia en blanco del año de 78, firmada por S. M. para la venida y regreso á España de los de comercio. Tomo 10, foja 316.

Bando de 12 de julio de 79 avisando haber concedido S. M. la venida de once Registros bajo las reglas de Comercio libre. Véase *Comercio,* página 67. //50.

Pasaporte en blanco del expresado año de 79 para los de comercio que navegan a los Puertos de su destino. Tomo 11, foja 157.

Bando de 13 de marzo de 81, para que se den por decomiso los de comercio de unos Puertos á otros de Indias en que se hallaren géneros prohibidos. Véase *Comisos,* página 77.

Instrucción, que han de observar los Comandantes de los Guarda-Costas del Seno Mexicano, mandada observar por el señor Conde de Revilla Gigedo en 25 de abril de 93. Véase *Guarda-Costas,* página 140.

Estado de los que entraron en Veracruz y Acapulco el expresado año de 93, con expresión de sus carguíos. Tomo 17, foja 254.

Estado de los que salieron de Veracruz en el mismo año. Tomo 17, foja 255.

Patente de las que vinieron con Real Orden de 2 de mayo de 94, para los que hacen el comercio de un Puerto a otro en la Provincia de Tabasco. Tomo 17, foja 312.

Buques neutrales

Bando de 29 de julio de 98 por el Señor Don Miguel José de Azanza, insertando Real Orden, que permiten hacer el comercio en estos Buques desde Puerto nacional, ó extranjero, con motivo de la Guerra. Tomo 19, fojas 333 y 334.

Bando de 2 de septiembre de 99, por el mismo señor Virrey, que inserta Real Orden de 20 de abril de este año, revocando la de 18 de noviembre de 97 que concedió el permiso publicado en el Bando anterior. Tomo 20, fojas 131 y 132. //51 .

—C—

Californias

Extracto formado en 16 de agosto de 1770 de las noticias del Puerto de Monterrey, de la Misión y Presidio que se establecieron en él, y del suceso de las dos expediciones de mar y tierra despachadas a este fin. Tomo 7, foja 83.

Diario histórico de los viajes de mar y tierra al Norte de esta Península, para la ocupacion del Puerto de Monterrey, formado por el Ingeniero don Miguel Constansó en 24 de septiembre de 1770. Tomo 7, foja 86.

Plan para establecer allí la Pesquería de Perla. Véase el de Minas de Provincias internas. Tomo 8, foja 4. c.

Reglamento para el gobierno de esta Provincia aprobado en Real Orden de 24 de octubre de 1781. Tomo 11, foja 390.

Bando de 10 de abril de 94, por el señor Conde de Revilla Gigedo, insertando Real Orden, que concede libertad de derechos á los frutos y manufacturas que se conduzcan de los Puertos de España á éste y el de San Blas. Véase *Comercio,* página 73.

Campanas

Edicto del Señor Arzobispo de 12 de agosto de 1776 para que anualmente se repiquen á vuelo todas las de esta Capital en la festividad de Nuestra Señora de Guadalupe. Véase *Festividades,* página 124. //52.

Edicto del citado señor Arzobispo, con fecha de 18 de octubre de 1791, que modera los toques de los de esta Capital y su Arzobispado, prescribiendo las reglas que han de observarse. Tomo 16, foja 87.

Canales

Circular del señor Conde de Revilla Gigedo de 9 de marzo de 1790, para que los dueños de fincas las quiten de las azoteas, substituyéndolas con otros conductos y derrames que no perjudiquen. Tomo 15, foja 153.

Canónigos

Real Cédula de 6 de mayo de 94, que concede á los de México el uso de puños blancos; y actuaciones para su cumplimiento. Tomo 17, foja 461.

Capellanes castrenses

Instrucción del señor Cardenal Patriarca y Vicario General don Francisco Delgado, de 3 de agosto de 78, para Gobierno de los Capellanes de tierra. Tomo 10, foja 369.

Instrucciones del señor Vicario General para sus Subdelegados: Real Orden de 11 de noviembre de 81, que trata de

sus derechos, uso de Iglesias y asistencias á los matrimonios; y Decreto del señor Virrey don Martín de Mayorga para su reimpresión y que se comuniquen. Tomo 12, foja 32.

Circular de 26 del mes de julio de 800 por el señor Don Félix Berenguer de Marquina insertando Real Orden, que les declara el conocimiento en los entierros de los Militares que fallezcan en los Hospitales, aunque sean éstos de Religiosos de San Juan de Dios. Tomo 20, foja 215. //53.

Capellanías y obras pías

Bando de 30 de septiembre de 1789 por el señor Flórez, insertando Real Cédula de 22 de marzo, que contiene Ley del nuevo Código, para que en las demandas de principales y réditos conozcan los Jueces Reales y no los Eclesiásticos. Tomo 15, foja 85.

Bando del mes de agosto de 97, por el señor Branciforte, con inserción de Real Cédula que manda exigir un 15 por o/o de los bienes con que se fundan unas y otras. Véase *Manos muertas,* página 192.

Cárceles

Arancel del año de 1741, para los Alguaciles mayores, Ministros de vara, Escribanos de entradas y Alcaides de las de Corte y Ciudad. Tomo 3, foja 28.

Arancel del mismo año para los Verdugos de la de Corte. Tomo 3, foja 27.

Cargas Reales y de Particulares

Circular de 31 de octubre de 97, por el señor Branciforte, para que a los Conductores de Cargas Reales, ó de Particulares se les faciliten escoltas de Milicianos ó Paisanos, satisfaciéndose á unos y otros por los interesados el alquiler de las bestias que necesiten, y sus respectivos jornales hasta restituirse á sus pueblos. Tomo 19, foja 89.

Carnestolendas

Bando de la N. Ciudad con fecha 10 de febrero de 89, que prohibe el uso de cascarones, aguas teñidas y anices con que se juega estos dias en las Calles y en la Alameda. Tomo 15, foja 2. //54.

Carnicerías

Ordenanzas o colección de ellas formadas por el Ayuntamiento de esta capital en 15 de noviembre de 1777, para gobierno de los Fieles Repesadores. Tomo 10, foja 114.

Cartas para España

Véase *Correspondencias,* página 90.

Casados en España

Bando de la Sala del Crimen de 16 de septiembre de 1773, para que se restituyan á hacer vida con sus mujeres. Tomo S, foja 84.

Copia de Real Cédula de 17 de septiembre de 94, que manda costear su transporte, y el de Reos ultramarinos, de sus propios bienes, ó falta de ellos, del ramo de penas de cámara, sin demorarlos en las cárceles. Véase *Penas de Cámara,* página 249.

Casamientos

Véase *Matrimonios,* página 197.

Cascalote

Véase *Tintes,* página 334.

Cajas Reales

Memorial ajustado del Pleito que siguió el señor Fiscal del Consejo contra los Oficiales Reales de Veracruz, por el año de 1733. Tomo 2, foja 35.

Arancel del año de 1759, para el Oficial mayor de la Contaduría de Real Hacienda de México. Tomo 5, foja 30.

Arancel para el Escribano de las de la misma Capital. Tomo 5, foja 31.

Instrucción práctica del año de 1766, para su tanteo, corte y visita anual. Tomo 6, foja 40.

Instrucción de 3 de septiembre de 1767, formada por la Contaduría General de Indias para la cuenta y razón que deben llevar los Oficiales Reales, Tesoreros, Depositarios y demás que perciban caudales de Real Hacienda en America. Tomo 6, foja 76. //55.

Instrucción práctica provisional, ó nuevo método de cuenta y razón de Real Hacienda por el arte de Partida doble, dispuesta por la Contaduría general de Indias con fecha de 27 de abril de 1784, y aprobada por S. M. en 9 de mayo subsecuente, para que se observe en las Contadurías generales, principales y foráneas de estos Dominios. Tomo 13, foja 73.
Modelo del Libro manual. Ibid. foja 112.
Modelo del Libro mayor. Ibid. foja 118.
Modelo del Libro de caja. Ibid. foja 129.
Real Orden de 20 de abril de 85, con que se remitieron los documentos anteriores; y providencias para su cumplimiento. Ibidem, foja 134.

Circular del señor Virrey don Manuel Antonio Flórez con fecha de 22 de febrero de 88, insertando Real Orden de 25 de octubre de 87, que manda suspender el método de cuenta y razón por Partido doble, y observar la Instrucción de 3 de septiembre de 67. Tomo 14, foja 320.

Decreto del señor Conde de Revilla Gigedo de 12 de mayo de 90, que distribuye los días de la semana para los pagos, recibos y demás operaciones de la Tesorería general de Ejército y Real Hacienda de esta Capital. Tomo 15, foja 187.

Decreto del mismo señor de 18 de mayo de 92, que prescribe reglas para formar los Estados de valores en todas las Tesorerías y Administraciones de Rentas Reales. Véase *Estados de Valores*, página 120. //56.

Copia de Real Orden de 15 de agosto de 92, que aprueba el Acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda para que los Administradores de Rentas Reales inclusos los del Tabaco, hagan los enteros mensuales en las Cajas más inmediatas. Tomo 16, foja 177.

Bando de 12 de enero de 97, por el señor Marqués de Branciforte, con inserción de Real Orden para que los Ministros de Real Hacienda no den guías sueltas de partidas de plata, dinero, ú otros efectos que se embarquen, porque todo debe comprehenderse en los registros de los Buques. Véase *Registros,* página 295.

Circular de noviembre de 97 por el mismo señor Virrey, con inserción de Real Orden de 8 de mayo para que á los Ministros de Real Hacienda que se destinen a comisiones, se les satisfagan nueve pesos diarios de dietas en tierra, y diez y ocho yendo embarcados. Tomo 19, foja 103.

Circular de diciembre de 97 para que los Administradores de Rentas hagan sus enteros en las mas inmediatas, según lo dispuesto en la Ordenanza de Intendentes. Tomo 19, foja 146.

Copia de Real Cédula, y de providencias circuladas en 8 de mayo de 98, que declaran las funciones que corresponden á los Ministros de Real Hacienda en virtud de las facultades económicas y coactivas para apremiar deudores del Real Haber, y que deben entenderse con los Subdelegados por medio de Oficios, y no de despachos exhortatorios. Tomo 19, foja 302. //57.

Circular de 19 de agosto de 98, por el señor don Miguel José de Azanza, para que a imitación de lo últimamente praticado en las generales de esta Capital en fin del año último, se asienten y comprueben en todas las Tesorerías y Administraciones las partidas de cargo y data en el mismo hecho de causarse, á fin de que a un propio tiempo puedan verificarse los Cortes y presentarse las Cuentas. Tomo 19, foja 340.

Cera

Bando de 13 de julio de 1781, por el señor Mayorga, que deroga la Ordenanza décima de Cereros, y permite el comercio de la que llaman de Papantla. Tomo 11, foja 365.

Cerdos

Bando de 17 de febrero de 1792, por el señor Conde de Revilla Gigedo, prohibiendo la venta de la carne fuera de las Tocinerías ó Puestos públicos de Mercado, y la cría de estos animales dentro de la Ciudad, pena de perder los dueños los que se encontraren sueltos, transfiriendo el dominio al aprehensor. Tomo 16, foja 115.

Cirujanos

Bando de 10 de abril de 70, para que en sus exámenes presenten Certificación de aptitud por el Catedrático de Anatomía práctica del Hospital Real de Naturales. Véase *Hospital de Naturales,* página 151. //58.

Bando del señor Bucareli de 14 de mayo de 1777, para que acudan prontamente á curar á los heridos, sin esperar mandato de Juez, á quien darán parte hecha la primera curación. Tomo 10, foja 39.

Circular del señor Revilla Gigedo de 22 de junio de 90, para que den Certificación del juicio que formen de los heridos, cuando la pidan los Jefes Militares. Véase *Tropa Veterana,* página 352.

Bando del mismo señor Virrey con fecha de 23 de abril de 94, insertando el del señor Bucareli, para que curen las heridas sin permiso de Juez en los casos urgentes, dando cuenta después. Tomo 17, foja 308.

Estatutos, Reglamento y Ordenanzas del Colegio de Cirujía de Barcelona, que se expidieron en los años de 1748, 1760 y 1798. Véase *Colegios,* página 62.

Reglamento de 15 de noviembre de 98, sobre que se estableció el Monte pío de los del Ejército. Véase *Monte pío de Cirujanos,* página 229.

Ciudad de México

Ordenanzas de 4 de noviembre de 1728 para el Ayuntamiento. Véase *Ayuntamientos,* página 39.

Cuaderno pequeño impreso en 1793, que manifiesta por Orden Alfabético las Calles que tocan á cada Cuartel, y el número de ellas y de los Callejones, Puentes, Plazas, Posadas, Corrales y Barrios que comprehende la Ciudad. Véase *Alcaldes de Barrio,* página 29.

Ciudad de Puebla

Ordenanzas para su Gobierno. Véase *Ayuntamientos,* página 39. //59.

Cobre

Bando de 19 de julio de 1799, por el señor don Miguel José de Azanza, aumentando su precio, con el fin de que los dueños de Minas, de este metal se dediquen al laborío de ellas. Tomo 20, foja 129.

Cocheros

Bando del señor Marqués de Croix de 21 de octubre de 1767, imponiendo penas á los que no lleven los Coches á paso regular y con especial cuidado de no atropellar á persona alguna. Tomo 6, foja 80.

Decreto del señor Marqués de Branciforte de 23 de julio de 94, para que no dejen desamparados los Coches en las Calles, sino que permanezcan montados, ó con el ronzal de las mulas en la mano, imponiéndoles penas. Tomo 17, foja 457.

Bando que manda observar uno de 13 de octubre de 1777, para que éstos no corriesen con los Coches por las calles, ni domasen mulas. *Véase el artículo 14 del de Buen gobierno del señor Marquina* de 9 de julio de 800. verbo Virrey, página 387.

Coches de Providencia

Bando del señor Conde de Revilla Gigedo con fecha de 6 de agosto de 1793, avisando su establecimiento en esta Capital, y expresando las reglas y circunstancias con que se ejecuta. Tomo 17, foja 160. //60.

Cofradías

Circular del señor Horcasitas de enero de 1750, á los Alcaldes Mayores y a los Curas, para que informen las que hay en cada Jurisdicción, y si tienen aprobación Real. Tomo 4, fojas 16 y 17.

Despacho Circular del señor Bucareli de 29 de agosto de 76, pidiendo a los Justicias el mismo informe que la anterior, con motivo de carecer muchos Pueblos de Bienes comunes, por las muchas Congregaciones y Hermandades establecidas. Tomo 9, foja 292.

Bando del señor Revilla Gigedo de 17 de agosto de 91, con inserción de Real Cédula de 8 de marzo para que no puedan celebrar Juntas las Cofradías, Hermandades ó Congregaciones sin que las presencie un Ministro Real. Tomo 16, foja 69.

Colegios

Constituciones del de San Ramón de esta Capital formadas el año de 1628. Tomo I, foja 4.

Constituciones del mayor de Santos, según la edición de 1644. Tomo I, foja 5.

Constituciones del Seminario de México, reformadas en 1710. Tomo I, foja 11.

Estatutos del de Cirujia de Cádiz del año de 1748. Tomo 4, foja 4.

Reglamento del de Cirujía de Barcelona, del año de 1760. Tomo 5, foja 44.

Constituciones del de Niñas de San Ignacio de México, mandadas observar por Real Cedula de 17 de julio de 1766. Tomo 6, foja 39. //61.

Constituciones del de San Ildefonso de esta Capital, aprobadas en 3 de diciembre de 1784. Tomo 13, foja 188.

Bando de 30 de octubre de 1787, por el señor Flórez insertando Real Orden de 8 de agosto de 85, y el Plan de estudios, que deberan seguir en el Colegio de Nobles de Madrid, los americanos del mismo estado noble, para quien se han destinado cuarenta plazas. Tomo 14, foja 253.

Bando de 31 de octubre de 92, por el señor Revilla Gigedo, insertando Reales Cédula y Orden de 15 de enero y 8 de marzo, con la Instrucción sobre establecimiento del Colegio de Nobles Americanos en la Ciudad de Granada, y expresión de las pruebas que han de dar los pretendientes; ropa y utensilios que han de llevar. Tomo 16, foja 20.

Estatutos del de Escribanos, establecido en esta Capital, que mandó observar la Real Audiencia en 24 de enero de 93. Véase *Escribanos*, página 119.

Bando del mes de agosto de 97, que inserta Real disposición, para que se exija un quince por ciento de los Colegios, Conventos, Capellanías y obras piadosas que se funden, destinando el producto al fondo de amortización de Vales Reales. Véase *Manos muertas*, página 192. //62.

Ordenanzas del de Cirujía de Barcelona, firmados por S. M. en 20 de junio de 95, en que se incluyen las expresadas arriba de 1748 y 1760, con adición de las Reales resoluciones y providencias expedidas hasta 27 de febrero de 1798. Tomo 19, foja 165.

Bando de 15 de marzo de 1800 por el señor don Miguel José de Azanza, promulgando Real Cédula, que incluye leyes del nuevo Código para que se contribuya á los Seminarios con la pensión conciliar y no se invierta en otros fines. Tomo 20, fojas 179 y 180.

Coliseo

Reglamento para dirección del de México en lo económico, gubernativo y jurisdiccional, mandado observar por el señor Conde de Gálvez con fecha de 11 de abril de 1786. Tomo 14, foja 62.

Aviso al Público de orden del señor Conde de Revilla Gigedo, con fecha de 8 de abril de 94, para la mayor seguridad, decencia y buen orden en las concurrencias. Tomo 17, foja 311.

Colotlán

Reglamento de las Milicias de esta frontera, aprobado por el señor Conde de Revilla Gigedo en 10 de noviembre de 1792. Tomo 16, foja 201.

Comercio

Proyecto para facilitar el exterior de este Reino en el año de 1720. Tomo 1, foja 13.

Bando de 15 de febrero de 1724, prohibiendo los tejidos y sedas de China. Tomo 2, foja 2.

Tratado de Comercio y Navegación entre España y el Imperio en 1726. Tomo 2, foja 7. //63.

Reglamento de derechos para los géneros comestibles de América á su entrada en Cartagena, por el año de 1730. Tomo 2, foja 17 .

Decreto de 19 de junio del mismo año, insertando Real Cédula que prohibe el extranjero. Tomo 2, foja 18.

Real Cédula de 18 de junio de 1732, aprobando proposiciones del Comercio y Consulado de la universidad de Cargadores á Indias. Tomo 2, foja 26.

Real Cédula de 29 de marzo de 1733, sobre establecimiento de una Compañía en Cádiz para las Islas Filipinas. Tomo 2, foja 33.

Reglamento de 8 de abril de 1734, para el Comercio de Filipinas con este Reino, inserto en Bando de 1° de febrero de 1735. Tomo 3, foja 3.

Bando de 26 de septiembre de 1749, para el tráfico de Galeones con el Comercio de Cádiz y este Reino. Tomo 4, foja 12.

Ordenanzas para la Compañía de Manila, formadas en aquella Capital el año de 1755. Tomo 4, foja 42.

Decreto de 28 de diciembre de 1762, para evitar el marítimo clandestino. Tomo 5, foja 71.

Bando de 9 de marzo de 1767, permitiendo extraher á Yucatán y otras Provincias por el Puerto de Veracruz los efectos y frutos de Castilla y los demás comerciables en este Reino. Tomo 6, foja 60. //64.

Bando de 10 de marzo de 1767, con inserción de Real Orden que concede libertad de derechos al algodón que se conduce á España para tejidos pintados, y lo mismo á éstos en su extracción. Tomo 6, foja 61.

Bando de 11 del mismo mes, reduciendo á un real en cada tercio de trigo y harina los doce que se cobraban en Veracruz por razón de arbitrio para Fortificaciones. Tomo 6, foja 62.

Bando de 6 de mayo de 1769, que prohibe la introducción en este Reino de los géneros llamados de Castilla que conducen los Registros para Honduras, y previenen que saquen Guías los frutos libres del País. Tomo 7, foja 36.

Reglamento de 8 de diciembre de 1769, que adiciona el de 8 de abril de 1734 para el Comercio de Manila con Nueva España. Tomo 7, foja 54.

Bando de 14 de febrero de 1770, repitiendo los publicados sobre prohibir la introducción en este Reino de géneros que vienen registrados para Guatemala. Tomo 7, foja 63.

Pragmática Sanción, publicada por el señor Bucareli en 25 de junio de 1772, prohibiendo la introducción y comercio

de tejidos de algodon ó con mezcla de él, de los Dominios extranjeros. Tomo 8, foja 27.

Bando de 25 de septiembre de 1773, prohibiendo el ingreso de efectos de Guatemala en este Reino. Tomo 8, foja 86. //65.

Ordenanza de 17 de agosto del mismo año, para examinar la Grana y evitar que se venda adulterada. Véase *Grana*, página 139.

Bando de 17 de enero de 1774, repitiendo los anteriores y añadiendo advertencias sobre la prohibida introducción de efectos Europeos y Asiáticos por Guatemala. Tomo 8, foja 136.

Bando de 6 de mayo del mismo año con inserción de Real Cédula que permite los lienzos de lino de fábrica extranjera, viniendo en blanco ó pintados en las fábricas de España. Tomo 8, foja 152.

Bando de 31 del mismo incluyendo Real Cédula que levanta la prohibición del comercio entre los cuatro Reinos del Perú, Granada, Guatemala y Nueva España. Tomo 8, foja 158.

Bando del señor Bucareli de 20 de septiembre de 74, avisando haber aprobado S. M. la providencia de que no se introdujesen en este Reino efectos Europeos por Guatemala, como lo solicitó aquel Comercio con motivo de la desolación que causaron allí los terremotos. Tomo 8, foja 246.

Bando del mismo señor de 24 de abril de 1775, con inserción de Real Cédula que declara libres de derechos de entrada en España los géneros de las Islas de Barlovento, el Palo de Campeche, la Pimienta de Tabasco, etc. Tomo 9, foja 43. //66.

Bando del expresado señor de Bucareli de 21 de julio de 1775, que previene se enviguen doblemente las bodegas de Veracruz en que se guarda el cacao, y se vistan con tablas las paredes. Véase *Veracruz*, página 377.

Bando de 21 de agosto de 1776, por el mismo señor Virrey, incluyendo Real Pragmática, que prohibe la introducción y venta de tejidos de algodon de los dominios extranjeros. Tomo 9, foja 263.

Bando de 23 de diciembre del mismo año, que incluye Real Orden de 30 de abril, concediendo libertad de derechos á las harinas sobrantes que se extraigan para las Islas y demás Colonias de la dominación Española. Tomo 9, foja 379.

Bando de 2 de octubre de 77, que liberta de derechos el de la Pimienta de Tabasco, para promover su cultivo y remisión á España. Tomo 10, foja 86.

Bando de 21 del mismo levantando por el término de 60 días la prohibición de vender los lienzos pintados de fábrica extranjera, y los tejidos de algodón, ó con mezcla de él. Tomo 10, foja 108.

Real decreto de 2 de febrero de 1778, Instrucción de 16 de octubre de 65 y demás resoluciones, ampliando la concesión de Comercio libre que disfrutaban las Islas de Barlovento, Campeche, Santa Marta y Río de la Hacha, á Buenos Aires, y á los Puertos habilitados de Chile y el Perú. Tomo 10, foja 301. //67.

Arancel de 16 de febrero de 78 para los Escribanos de Registros en las embarcaciones de los Puertos habilitados de Indias. Tomo 10, foja 305.

Real Decreto de 16 de marzo de 78, que habilita el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almería para el Comercio libre con los Puertos habilitados de Indias. Tomo 10, foja 313.

Licencia en blanco del año de 78, dada por S. M. para la venida y regreso á España de Buques de Comercio. Véase *Buques*, página 49.

Bando del señor Bucareli de 10 de junio de 78, insertando Reales disposiciones, é Instrucción en que se amplía á la Isla de Mallorca, y Provincia de Santa Marta y Río de

la Hacha, las gracias concedidas á las Islas de Barlovento. Tomo 10, foja 360.

Reglamento y Aranceles para el Comercio libre de España á Indias, establecido por Real Cédula de 12 de octubre de 1778. Tomo 10, foja 406.

Bando de 12 de julio de 79, por la Real Audiencia Gobernadora avisando haber concedido S. M. la venida en este año de once Registros, bajo las reglas de Comercio libre. Tomo 11, fojas 38 á 40.

Real Cédula de 15 de julio de 79 que, con motivo de la Guerra, establece las reglas con que deben comerciarse en las Indias los efectos y manufacturas inglesas que se conduzcan en virtud de permiso concedido en Real Decreto de 24 de junio. Tomo 11, foja 41. //68.

Copia de Real Orden de 16 de mayo de 79, y Circular de 4 de abril de 81, con que se acompañó libertando de derechos al trapo que se lleve á España para las Fábricas de Papel . Véase *Trapo,* página 335.

Bando de 30 de septiembre de 79, por el señor Mayorga, prohibiendo las compras precipitadas é ilícitas de géneros, y la alteración de precios con motivo de la Guerra. Tomo 11, foja 79.

Bando del mismo señor Virrey de 14 de diciembre de 79, insertando la Real Cédula de 15 de julio citada arriba, que prescribe reglas para comerciar los efectos y manufacturas inglesas, introducidas antes de su prohibición. Tomo 11, fojas 99 á 102.

Pasaporte en blanco para los Buques, del año de 79. Véase *Buques,* página 50.

Bando de 9 de marzo de 81, por el mismo señor Mayorga, con inserción de Real Orden, que declara libres por 10 años de derechos incluso los de Alcabala y Almoxarifazgo á las manufacturas nacionales de esparto. Véase *Alcabala,* página 21.

Bando de 13 del propio mes, que incluye Real Orden para que se dén por decomiso las Embarcaciones de comercio de unos á otros Puertos de Indias en que se hallaren géneros prohibidos. Véase *Comisos,* página 77.

Bando de 16 del mismo mes, insertando Real Orden de 10 de julio de 80, para que se devuelvan //69 los derechos exigidos á las camisas hechas de lienzos Gallegos, respecto á que deben ser libres como lo son los mismos géneros. Véase *Alcabala,* página 22.

Bando de 13 de julio de 81, por el señor Mayorga, que deroga la Ordenanza décima de Cereros, y permite el comercio de la cera que llaman de Papantla. Véase *Cera,* página 57.

Bando de 21 de agosto de 82, y Circular acompañatoria del señor Mayorga, concediendo libertad de derechos al trigo y harina que se extraigan para la Habana y las Colonias Españolas. Tomo 12, fojas 59 y 60.

Bando de 23 de septiembre del mismo año, que repite el anterior insertando Real Orden de 30 de marzo, que se recibió posteriormente. Tomo 12, fojas 5 y 66.

Bando de 8 de enero de 83, con inserción de Real Orden de 8 de agosto de 82, que contiene reglas para la exacción de Alcabala y Almoxarifazgo en los Puertos habilitados. Véase *Alcabala,* página 22.

Bando de 24 del mismo, declarando que tampoco debe cobrarse el derecho de Alcabala de los trigos, harinas y víveres, que se embarquen para la Habana y las Colonias. Item Circular acompañatoria. Tomo 12, fojas 150 y 151. //70.

Bando de 28 de junio de 83, que refiere los publicados en 21 de agosto y 23 de septiembre de 82 y 24 de enero último, sobre la libertad de todo derecho en las Harinas destinadas á la Habana é Islas. Tomo 12, fojas 314.

Bando de 14 de agosto de 84 por el señor Don Matías de Gálvez, refiriendo Reales Ordenes, sobre haberse concedido

al Comercio de España, poder internar sus efectos á cualquiera parte del Reino sin detenerse en Veracruz. Tomo 13, fojas 155 y 156.

Bando del citado señor Gálvez, de 20 del mismo insertando Real Orden para que se fomenten las siembras de trigo, con el fin de proveer de harinas á la Habana, é Islas adyacentes, respecto á que se prohibe estrechamente la introducción de las extranjeras. Tomo 13, fojas 157 y 158.

Reglamento ó Real Cédula de erección de la Compañía de Filipinas de 10 de marzo de 1785. Véase *Filipinas*, página 127.

Bando del señor Conde de Gálvez de 27 de septiembre del mismo año con referencia á los anteriores sobre libertad de derechos en la exportación de harinas, y prohibiendo el embargo de mulas para este fin. Tomo 13, fojas 409 á 411.

Bando del mismo señor de 26 de octubre de 85, insertando Real Orden, que prohibe la introducción de cuchillos flamencos, ó españoles, con punta. Tomo 13, fojas 416 y 417. //71.

Bando de 22 de noviembre de 85, promulgando la erección de la Compañía de Filipinas. Véase *Filipinas*, página 127.

Bando de 24 de diciembre subsecuente incluyendo Real Orden para que las cargazones que se transportan de Veracruz a Jalapa paguen solo el 3 por o/o de Alcabala. Tomo 13, fojas 431 y 432.

Bando de 20 de Febrero de 88, por el señor Flórez, avisando haber resuelto S. M. que continúe abierta la subscripción de acciones á la Compañía de Filipinas hasta nueva providencia. Véase *Filipinas*, página 128.

Estado general publicado en 22 de julio de 88, en que constan las Jurisdicciones del Virreinato que impusieron caudales en la Compañía de Filipinas. Véase *Banco Nacional*, página 43.

Bando de 22 de Julio de 89, por el señor Flórez consecuente á Real Decreto que concede libertad para este Reino y la Provincia de Caracas de frutos nacionales y baja de un 10 por o/o al que complete su carga con ellos. Tomo 15, foja 32.

Bando de 24 del mismo mes insertando Real Decreto que amplía las gracias de baja de derechos de géneros nacionales para las Islas de Barlovento y otros parages. Tomo 15, foja 33.

Bando de 22 de Agosto del mismo año insertando Real Cédula de 28 de febrero, que concede libertad para el comercio de Negros con las Islas //72 de Barlovento y la Provincia de Caracas. Véase *Negros*, página 234.

Bando de 19 de diciembre de 1789, por el señor Revilla Gigedo con inserción de Real Orden que prohibe comerciar á los empleados en Rentas Reales. Véase *Empleados*, página 114.

Bando de 29 de enero de 91, por el mismo señor para que no haya en esta Capital mas Corredores de Lonja que los que tengan título por el Tribunal del Consulado. Véase *Corredores de Lonja*, página 81.

Bando del mismo señor de 31 de agosto de 91, con inserción de Real Orden que manda cesar el 2 por o/o de Alcabala aumentado en la última Guerra, y que continúe el Consulado gozando el privilegio de no pagar reventa. Véase *Alcabala*, página 26.

Bando de 18 de julio de 93, por el mismo Señor Virrey, que renueva é inserta los de 23 de septiembre de 82, 24 de enero y 28 de junio de 83 y 27 de septiembre de 85, sobre franquicia y libertad concedida á las harinas que se conduzcan á la Habana. Tomo 17, foja 153.

Estado de las Embarcaciones que entraron en Veracruz y Acapulco en todo el año de 93 con expresión de sus carguíos. Véase *Buques*, página 50.

Estado de las Embarcaciones que salieron de Veracruz en el mismo año. *Ibidem.* //73.

Bando de 17 de febrero de 94 por el expresado señor Revilla Gigedo, declarando libres de derechos las Pieles de Nutria que se extraigan por Acapulco. Véase *Pieles de Nutria*, página 256.

Bando de 10 de abril de 94 por el mismo señor Virrey, insertando Real Orden que concede libertad de derechos á los frutos y manufacturas que se conduzcan de los Puertos de España á los de San Blas y Californias. Tomo 17, foja 306.

Bando de 25 del mismo mes, insertando Real Orden, que habilita de Puerto menor al de la Ciudad de San Carlos de Matanzas. Tomo 17, foja 310.

Patente de las que vinieron con Real Orden de 2 de mayo de 94, para los Buques que hacen el comercio de un Puerto á otro en la Provincia de Tabasco. Véase *Buques*, página 50.

Bando de 31 de julio de 94, por el señor Marqués de Branciforte con inserción de Reales Ordenes que habilitan el Puerto de Grao, del Reino de Valencia. Tomo 17, foja 460.

Bando de 12 de enero de 95, por el mismo señor incluyendo Real Orden que exceptúa de los Sorteos y alistamientos de Milicias a los individuos del comercio que expresa. Véase *Milicias Provinciales*, página 209.

Reglamento o Real Cédula de erección del Consulado de Veracruz con fecha de 17 de enero de 95. Véase *Consulado de Veracruz, y allí los de México y Guadalajara*, página 80. //74.

Bando de 26 de enero de 1795, por el señor Branciforte con inserción de Real Orden que declara Puerto menor el de Cumaná. Tomo 18, foja 32.

Bando de 13 de febrero del mismo año, publicando los precios á que corren en la Habana las harinas, carnes y menestras y ofreciendo auxilios á los labradores y comerciantes que se dediquen á su envío. Tomo 18, foja 33.

Bando de 15 de abril del mismo año, incluyendo Real Orden que permite la extracción é introducción de frutos, mercaderías y efectos de Europa entre este reino y el del Perú por los puertos del Sur. Tomo 18, foja 44.

Bando de 16 de mayo de 95, concediendo fuero a los Militares, Mineros y Comerciantes. Véase *Milicias Provinciales*, página 209.

Bando de 17 de junio de 95, en que el referido señor Branciforte, declara libres de derechos los negocios que sigan en la Capitanía General los Militares, Mineros y Comerciantes a consecuencia del fuero concedido en Real Decreto de 9 de febrero de 93, así como no los pagaban en sus Tribunales. Véase *Milicias Provinciales,* Ibidem.

Bando de 23 de mayo de 96, insertando Real Orden que restablece el Comercio exclusivo de harinas con la Habana, mandando cesar el permiso que se concedió a los Anglo Americanos para introducirlas. //75. Tomo 18, foja 295.

Bando de 17 de junio de 96, por el expresado señor Branciforte, con inserción de Real Orden, para que se establezcan refinerías de azúcar, exceptuándolas de derechos. Véase *Azúcar,* página 42.

Bando de 11 de agosto del mismo año insertando Real Orden que habilita por puerto menor al del Presidio del Carmen. Véase *Isla del Carmen,* página 170.

Bando de 31 del mismo mes, instando Real Orden que minora los derechos á favor del Comercio de este Reino con las Islas de la América Septentrional, y por el Sur con Guatemala, Santa Fé y el Perú. Tomo 18, foja 392.

Bando de 12 de septiembre del mismo año de 96, en que se publica la habilitación del Puerto de San Blas con los cuatro reinos del Perú, Santa Fé, Guatemala y Nueva España. Véase *San Blas,* página 307.

Bando de 13 de enero de 97, que incluye Real Orden para que puedan los Españoles Americanos hacer expediciones a los Puertos habilitados de la Metrópoli, hasta nueva providencia. Tomo 19, fojas 10 y 11.

Bando de 16 de junio de 97, insertando Real Orden que concede libertad de derechos á los frutos y producciones de Filipinas en su extracción de Manila é introducción en Acapulco. Véase *Filipinas,* página 128. //76.

Bando de 28 de febrero de 1798, por el referido señor Branciforte, insertando Real Orden que liberta de derechos á los

Puertos de Sonsonate y el Realejo con el de San Blas, previniendo que pueden hacer este comercio con los dos primeros los habilitados de España: que sea recíproco el terrestre entre México y Guatemala; y que se informe sobre los derechos que deberá pagar el marítimo de géneros de China de Acapulco con el mismo Guatemala. Tomo 19, foja 301.

Bando de 29 de julio de 98 por el señor don Miguel José de Azanza insertando Real Orden que, con motivo de la Guerra permiten que se haga el comercio exterior en Buques neutrales desde Puerto Nacional ó extranjero. Véase *Buques neutrales,* página 50.

Bando de 20 de octubre de 98, con inserción de Reales Ordenes, que deniegan á los Militares, Mineros y Comerciantes el fuero que se les concedió en Bando de 16 de mayo de 95. Véase *Milicias Provinciales,* página 211.

Bando de 16 de enero de 99, comunicando Real Orden que habilita á Puerto Cabello, Provincia de Caracas. Tomo 20, fojas 6 y 7.

Bando de 3 de septiembre del mismo año, con inserción de Real Orden, que revoca el permiso de //77 que se haga el Comercio exterior en Buques neutrales. Véase *Buques neutrales,* página 50.

Bando de 21 de abril de 800 por el referido Señor Azanza, con inserción de Real Orden que comprende al Puerto de Guayaquil en la libertad de derechos concedida á los efectos de Europa entre Nueva España y el Perú. Tomo 20, fojas 191 y 192.

Comisarios ordenadores

Bando de 12 de mayo de 1796, por el señor Branciforte, con inserción de Real Orden que manda darles el tratamiento de *Señoría.* Véase *Tratamientos,* página 298.

Comisos

Instrucción de 5 de febrero de 1768, para substanciar las causas de los del tabaco. Véase *Tabaco,* página 322.

Circular del señor Bucareli de 30 de abril de 1773, con inserción de Real Cédula, que manda moderar la parte del denunciador, y la tercera de los Jueces, cuando pasa el valor de 50,000 pesos. Tomo 8, foja 64.

Bando del señor Mayorga de 13 de marzo de 81, insertando Real Orden para que se den por decomiso los Buques del comercio interior de unos á otros puertos de Indias en que se hallaren géneros prohibidos. Item Circular acompañatoria. Tomo 11, fojas 280 y 281. //78.

Reglamento o Pauta sobre su distribución, formado por la Contaduría general de Indias, con fecha de 29 de julio de 85, y con otras Reales resoluciones, expedidas hasta el año de 86. Tomo 14, foja 210.

Circular de 31 de julio de 1797, por el señor Branciforte, y Copia que acompañó de Pedimentos Fiscales, Parecer del Asesor general y Superiores Decretos que contienen declaraciones acerca de las liquidaciones de comisos de Tabaco que se hicieron cuestionables entre la Dirección general y la Intendencia de Puebla. Véase *Tabaco,* página 328.

Copia, que se circuló con la expresada fecha, de Real Cédula de 23 de diciembre de 96, en que se manda que en todas las causas se satisfagan á los Asesores los derechos que les correspondan, aunque tengan señalados sueldos. Tomo 19, foja 47.

Circular de 28 de junio de 99, por el señor Azanza y Copia de Real Cédula que acompañó, de 9 de junio de 98, previniendo lo que debe ejecutarse en la formación de las Causas, para que la distribución se haga con la separación debida aunque hayan corrido unidos diversos Expedientes. Tomo 20, fojas 118 y 119.

Copia de Real Cédula de 16 de octubre de 98, circulada en 23 de abril de 800, que previene lo que debe //79 practicarse en los de tabaco de corta entidad por los Jueces de las causas, y por los Dependientes de la Renta. Véase *Tabaco,* página 330.

Concordato

Concordato de la Santa Sede, con el Rey nuestro Señor, firmado en 20 de febrero de 1753, sobre derecho del Patronato Real para los nombramientos de Prelados diocesanos, provisión de Beneficios Eclesiásticos, administración y aplicación de Espolios y frutos de las Iglesias. Tomo 4, foja 31.

Consejo de Indias

Bando de 4 de junio de 1774, por el señor Bucareli, incluyendo Real Cédula que declara el que sea de término con las mismas prerrogativas que el de Castilla, y aumenta á sus ocho ministros otros dos. Tomo 8, foja 183.

Bando de 26 de octubre de 76, que avisa haberse aumentado tres Ministros Togados á los diez de su dotación. Véase *Audiencias,* página 37.

Real Cédula de 14 de marzo de 77, para que siempre que se ofrezca practicar alguna diligencia en España con sujeto que resida en aquellos Reinos, se envíe suplicatorio á este Tribunal y no Requisitorio á los Jueces Locales. Véase *Pleitos,* página 257.

Bando de 27 de junio de 87, que incluye Reales disposiciones previniendo el modo de escribir de Oficio y que á los Secretarios del Real y Supremo Consejo de Indias se les dé el tratamiento de Señoría. Véase *Correspondencias,* página 91. //80.

- Consulado de Guadalajara

Reglamento ó Real Cédula de su erección con fecha de 6 de junio de 95. Tomo 18, foja 53.

Consulado de México

Ordenanzas para su gobierno, mandadas observar por Real Cédula de 16 de agosto de 1607. Tomo 1, foja 2.

Arancel del año de 1741 para el Secretario, el Escribano y el Portero. Tomo 3, foja 30.

Bando de 29 de enero de 1791, por el Señor Conde de Revilla Gigedo, mandando que no haya mas corredores de Lonja que los nombrados por este Tribunal. Véase *Corredores de Lonja*, página de enfrente.

Consulado de Veracruz

Reglamento o Real Cédula de su erección con fecha de 17 de enero de 1795. Tomo 18, foja 5.

Contador de Menores de Veracruz

Arancel que se le formó en el año de 1745. Tomo 3, foja 48.

Contrabando

Circular del señor Bucareli de 15 de enero de 1777, copiando Real Orden sobre que se cele acerca de él desarraigando el error de que no es pecaminoso. Tomo 10, foja 5.

Real Declaración del mismo año de 77, de varios artículos de las Ordenanzas Militares y de la de Milicias sobre causas de fraudes de Rentas Reales en que sean comprendidos los individuos de ambos fueros. Tomo 10, foja 290.

Bando de 22 de julio de 91, por el señor Revilla Gigedo, insertando Reales resoluciones en que se concede indulto á los reos incursos en este delito. Véase *Indulto,* página 162. //81.

Circular de 20 de noviembre de 1795, por el Señor Branciforte, que incluye Real Orden para que se apliquen á la Real Hacienda las multas que se impusieren en causas de aprehensión de tabaco ú otro género ó especie de contrabando. Tomo 18, foja 146.

Circular de 30 de junio de 96 con inclusión de Reales Decreto y Orden de 29 y 30 de abril de 95, que declaran como se ha de proceder en las causas que se formen á los individuos Militares de mar y tierra. Tomo 18, foja 317.

Copia de Real Cédula de 16 de octubre de 98, circulada en 23 de Abril de 800 por el Señor Azanza, que previene lo que

debe practicarse en los de tabaco de corta entidad por los Jueces de las causas y por los Dependientes de la Renta. Véase *Tabaco,* página 330.

Corredores de Lonja

Bando de 29 de enero de 91, por el señor Revilla Gigedo, insertando otro de 19 de octubre de 64 por el señor Cruillas (en que consta que la Ciudad, de cuya provisión eran estos Oficios, transfirió la gracia al Tribunal del Consulado mediante la exhibición que hizo este de 12 mil pesos para conservación de los Propios y Rentas) y mandando que no haya más Corredores que los nombrados por el referido Tribunal. Tomo 16, foja 2.

Corregidores

Bando y Circulares para que presenten las Cédulas de sus nombramientos, y no se ausenten de sus jurisdicciones sin permiso superior. Véase *Alcaldes Mayores,* página 30. //82.

Circular de 29 de septiembre de 1788, avisando haber nombrado S. M. por Corregidor de la Ciudad de México, a don Bernardo Bonavía. Véase *Intendentes,* página 167.

Correo

Instrucciones de 21 de octubre de 1762, para la administración y manejo de caudales de la Renta en España. Tomo 5, foja 68.

Ordenanza del mismo año, para los Maestros de Postas, y Postillones en los mismos Reinos. Tomo 5, foja 69.

Nombramiento del señor Marqués de Grimaldi para Superintendente general de la Renta, y Subdelegación en el señor Virrey de este Reino con fecha de 16 de octubre de 1764. (Dáse razón allí de la Real Cédula de 12 de octubre de 85, que estableció el que sean Subdelegados los señores Virreyes con las facultades que se les declararon). Tomo 5, foja 91.

Representación y consiguiente resolución Real del mismo año de 64, sobre que se guarde en cada Posta la esención de Quintas y Levas á dos Postillones. Tomo 5, foja 92.

Circular del señor Marqués de Grimaldi de 28 de abril de 1765, sobre el modo de exigir los portes de los pliegos de residencias, pleitos entre partes, etc. Tomo 6, foja 12.

Bando de 1º de marzo de 1766, por el señor Marqués de Cruillas para que en las cartas ultramarinas no se cobre sobreporte de tierra de Veracruz á México. Tomo 6, foja 29. //83.

Bando del mismo mes de marzo de 1766, por el expresado señor Cruillas, haciendo saber la incorporación á la Corona del Oficio de Correo Mayor de Hostes, Postes y Correos de Nueva España. Tomo 6, foja 37.

Orden expedida en Madrid en 23 de septiembre de 66, sobre que los Dependientes de esta Renta no gozan fuero en causas de motines, ó desacato á los Magistrados. Véase *Tumultos,* página 372.

Declaración de 4 de enero de 1769, que exceptúa del servicio de Milicias á los conductores de balija en las travesías de unos pueblos á otros. Tomo 7, foja 29.

Bando del señor Bucareli de 10 de diciembre de 71, prescribiendo reglas para el pago de portes de pliegos de oficio. Tomo 8, foja 5.

Bandos publicados por los señores Cruillas y Bucareli, hasta la fecha citada arriba, que contienen reglas para el establecimiento del correo marítimo de España y su salida: incorporación de los de este reino á la Corona; y franquicia de pliegos y correos extraordinarios. Tomo 8, foja 7.

Bando de 30 de diciembre de 71, por el señor Bucareli, prohibiendo el despachar correos montados y de á pie sin licencia de la respectiva Estafeta. Tomo 8, foja 11. //84.

Bando de 13 de abril de 1774, por el expresado señor Bucareli, ofreciendo la gratificación de 500 pesos y otras gracias á los que descubrieren los autores de la pérdida de la Co-

rrespondencia de España respectiva al mes de enero, que acaeció á la salida del Pinal, en el camino que media entre Acajete y Nopalucan. Tomo 8, foja 114.

Bando de 21 de mayo sobre el mismo asunto del anterior, ofreciendo indulto á los cómplices que delaten á los reos principales, y modificar las penas á los que de estos se presentaren voluntariamente. Tomo 8, foja 156.

Real Cédula de 21 de febrero de 77, que confiere la Superintendencia de esta Renta al señor Conde de Floridablanca, primer secretario de Estado. Tomo 10, foja 13.

Ampliación firmada por el señor Superintendente general en 20 de agosto de 77, al capítulo 2º, título 1º de la Ordenanza, sobre apertura de las cartas de reos que se hallen presos. Tomo 10, foja 76.

Bando de 27 de septiembre de 77, que inserta Real Cédula sobre erección de una Junta de Apelaciones para los asuntos de la Renta. Tomo 10, foja 82.

Copia firmada en 22 de noviembre de 77, de Real Cédula de 20 de diciembre de 76, sobre establecimiento de la Real Junta de Correos y Postas, expresando los señores Ministros que han de componerla. Tomo 10, foja 118. //85.

Despacho de 22 de febrero de 1778, del señor Superintendente general, delegando su autoridad, y señaladamente el conocimiento de los negocios en primera instancia, en los Directores generales don Antonio de la Cuadra y don Julian López Ayllon. Tomo 10, foja 309.

Bando del señor Mayorga de 20 de marzo de 80, insertando Real Orden de 25 de octubre de 77, y estableciendo reglas para que el porte de los Pliegos de Oficio que se reciban en esta capital ó salgan de ella, se pague de los fondos destinados á este fin, ó de Cajas Reales. Tomo 11, foja 166.

Circular del mismo señor Virrey de 20 de abril de 81, para que los Justicias honren, distingan y faciliten auxilios á los Administradores de esta Renta. Tomo 11, foja 296.

Circular de 11 de agosto del mismo año, para que los Justicias satisfagan de los fondos de Bienes de Comunidad los portes de los Oficios de la Contaduría de Propios y demás Tribunales y Oficinas, expedidos sobre asuntos de los mismos Bienes. Tomo 11, foja 372.

Circular de 14 de octubre declarando que la anterior se contrajo á oficios y pliegos relativos al gobierno de las Repúblicas de Indios, aumento de Comunidades y tomas de cuentas. Tomo 11, foja 389. //86.

Circular del referido señor Mayorga de 26 de agosto de 1782, previniendo á los Justicias el pago de los pliegos de Oficio, y lo que han de practicar para ser reintegrados con prontitud. Tomo 12, foja 61.

Ordenanza de 7 de noviembre de 82, que han de observar los Administradores, Interventores, Oficiales, Carteros, Mozos de oficio, Visitadores, Guardas y demás dependientes de la Renta. Tomo 12, foja 69.

Instrucción copiada en la misma fecha, y mandada observar en 7 de diciembre de 63, para la dirección de los pliegos certificados. Tomo 12, foja 88.

Instrucción publicada en España en 30 de enero de 62, y certificada en 7 de noviembre de 82, para formar las causas de denuncia y aprehensión de cartas fuera de balija. Tomo 12, foja 93.

Copia con la expresada fecha de 7 de noviembre de resolución publicada en España a 14 de julio de 73, sobre que los correos y conductores de balija pueden usar armas blancas para su defensa. Tomo 12, foja 98.

Instrucción publicada en España en 17 de febrero de 69, y refrendada para este reino en 23 de octubre de 83, de lo que se ha de observar para la seguridad de la conducción y apertura de balijas y entrada en ellas de la correspondencia. Tomo 12, foja 377. //87.

Real Orden de 25 de octubre de 1786, mandando observar las Ordenanzas que prohiben la conducción de dinero y alhajas en los pliegos. Tomo 14, foja 167.

Circular de 23 de noviembre de 1789, por el señor Conde de Revilla Gigedo, insertando Real Orden que aprueba la determinación de que no conduzcan cargas los Correos, á excepción de alguna pieza ligera. Tomo 15, foja 95.

Circular de 6 de abril de 91, haciendo varias prevenciones y acompañando un sello y copia de Dictámenes, Real Orden y Acuerdo de la Junta Superior de Real Hácienda sobre el modo en que han de franquearse las Cartas de Oficio, y fondo de que deben satisfacerse. Tomo 16, fojas 18 a 23.

Bando de 3 de noviembre de 91, avisando el establecimiento de dos en la semana aprobado por Real Orden y denotando los parages, días y horas de su salida. Tomo 16, foja 97.

Circular de 24 de julio de 92, para que los Correos no sean detenidos en las garitas, sino en el caso de sospecharse algun fraude, los acompañen los Guardas hasta la Estafeta, para que se les registre. Tomo 16, foja 172.

Ordenanza General de 8 de junio de 1794, para gobierno de esta Renta. Tomo 17, foja 316, //88.

Copia de Real Cédula de 20 de febrero de 1793, circulada en 28 de febrero de 97, por el señor Marqués de Branciforte, que declara, confirma y especifica las facultades del señor Superintendente general Duque de la Alcudia. Tomo 19, foja 22.

Bando de 1° de septiembre de 97, con inserción de Real Orden para que en asientos de matrimonios y demás en que cualquiera Juez tenga que intervenir con los dependientes de esta Renta, solicite licencia del Superintendente general quien dará aviso á la Dirección. Tomo 19, fojas 83 y 84.

Bando de 24 de octubre de 98, por el señor don Miguel José de Azanza, insertando Reales Ordenes de 21 y 25 de abril, para que los Virreyes, Gobernadores, Presidentes y todos los Tribunales de América, no gocen en sus cartas de la franquicia concedida en España á los Secretarios del Despacho y de los Consejos, y á los demás individuos que expresa; como así mismo para que los Subdelegados y demás Jueces no despachen cartas sin noticia de los Administradores de Correos. Tomo 19, foja 365.

Real Cédula de 26 de agosto de 1764, estableciendo el que mensualmente sale de la Coruña para este Reino. Tomo 5, foja 87.

Bando del señor Marqués de Cruillas de 9 de marzo de 1766, previniendo la salida del mensual de Veracruz para la Habana el día primero de cada mes. Tomo 6, foja 36. //89.

Bandos publicados por los señores Cruillas y Bucareli desde 19 de junio de 66 hasta 1º de diciembre de 71, sobre su establecimiento, días de su salida y otros puntos concernientes á la incorporación á la Corona del Oficio de Correos de este Reino. Véase *Correo,* página 89.

Bando de 13 de abril de 74 sobre la pérdida entre Acajete y Nopalucan de los cajones que llevaban la Correspondencia de España. Véase *Correo,* página 84.

Bando de 21 de mayo, repitiendo el anterior y ofreciendo indulto y modificación de penas á los cómplices y reos principales que se delaten. *Ibid.*

Bando del señor Mayorga de 3 de marzo de 81, para que se cuadrupliquen las cartas y representaciones, que han salido en los correos anteriores, por haberse perdido algunos con motivo de la Guerra. Tomo 11, fojas 272 y 273.

Reglas mandadas observar con fecha de 2 de abril de 84, para la conducción de cartas en las embarcaciones del Rey, de particulares de unos Puertos á otros. Tomo 13, foja 59.

Aviso del señor Marqués de Branciforte con fecha de 16 de marzo de 96, para que por ningún motivo se detenga su salida en los días señalados de cada mes, según se le previno en Real Orden. Tomo 18, foja 269. //90.

Reglamento de 28 de diciembre de 1797, mandando observar en las Administraciones de Correos de la Habana, la Coruña, Puerto Rico, Montevideo y Canarias, para la cobranza del transporte y mantención de los Oficiales y demás individuos del Ejército y la Armada que se embarquen en buques de la Renta. Tomo 19, fojas 106 a 110.

Cordillera de 25 de enero de 1727, por el señor Marqués de Casafuerte, para que se pongan extractos marginales en las Cartas y Oficios que se dirijan á esta Superioridad. Tomo 2, foja 8.

Decreto de 26 de noviembre de 1742, por el señor Conde de Fuenclara, para el mismo fin. Tomo 3, foja 31.

Circular del señor Marqués de las Amarillas de 11 de febrero de 1757, que repite las dos providencias anteriores. Tomo 5, foja 4.

Copia de Real Orden de 13 de noviembre de 79, que se circuló en 15 de junio de 80, previniendo la separación de asuntos, extractos marginales, índices y demás circunstancias con que han de remitir á la Corte sus cartas y representaciones los Jefes, Tribunales y Prelados, prohibiendo que los subalternos empleados en el Real Servicio, puedan hacerlo en derechura. Tomo 11, foja 175. //91.

Bando del señor Mayorga de 3 de marzo de 1781, y circular acompañatoria, para que se envien á España por cuadruplicado las cartas y representaciones que han llevado los correos anteriores, por haberse perdido algunos con motivo de la Guerra. Véase *Correo Marítimo,* página 89.

Circular de 3 de noviembre de 84, en que avisando haber recaído el mando en la Real Audiencia por fallecimiento del señor don Matías de Gálvez, se vuelve á prevenir que vengan con Indice y extractos marginales los Oficios y Consultas. Véase *Virrey,* página 381.

Circular de 14 de septiembre de 85 por el señor Conde de Gálvez, que reitera la observancia de la anterior. Tomo 13, foja 395.

Circular de 25 de febrero de 86, por el mismo señor Gálvez, acompañando copia de Real Orden de 20 de noviembre de 84, que refiriendose á la de 13 del mismo mes de 79, manda se observen las reglas que en ella se establecen para dirigir á la vía reservada las cartas y representaciones. Tomo 14, foja 47.

Bando y circular acompañatoria de 27 de junio de 87, por el señor Arzobispo Virrey, insertando Real Decreto y resoluciones que previenen se comiencen las correspondencias //92 con la palabra, y concluyan con firma rasa generalmente, especificando los sujetos á quien se ha de poner *Excelentísimo Señor* encima de lo escrito y en la antefirma y previniendo que á los Secretarios del Consejo de Indias, se les dé el tratamiento de *Señoría*. Tomo 14, fojas 236 á 238.

Circular de 7 de agosto y 8 de octubre de 1793, por el señor Conde de Revilla Gigedo, en que, avisando la agregación de la Intendencia de México al virreinato, previene que se ponga en el canto de la parte superior de los Oficios y Expedientes la palabra: *Intendencia,* si fueren pertenecientes á ella, y en el inferior: *Secretaría ú Oficio de Gobierno* según sus asuntos. Véase *Intendentes,* página 167.

Decreto de 4 de agosto de 98, y circular acompañatoria, por el señor don Miguel José de Azanza, mandando que dentro de las poblaciones se reduzca á medios pliegos la correspondencia de Oficio, con motivo de la carestía del papel. Véase *Papel corto,* página 243.

Corso

Patente en blanco del año de 77, para armar buques y apresar los de los ingleses. Tomo 10, foja 78.

Real Cédula de 15 de julio de 79, en que se inserta la Real Ordenanza de Corso con las declaraciones convenientes para su observancia en Indias en la guerra con los ingleses. Tomo 11, foja 48. //93.

Patente en blanco para que puedan armar buques los vasallos americanos. Tomo 11, foja 64.

Patente idem del año de 1793, recibida con Real Orden de 23 de abril. Tomo 17, foja 276.

Ordenanza, que prescribe las reglas con que ha de hacerse el Corso de particulares en la guerra con los franceses, enviada con Real Orden de 23 de septiembre de 94. Tomo 17, foja 470.

Ordenanza de 12 de octubre de 96, que establece las reglas con que ha de hacerse el de particulares en la guerra con la Gran Bretaña. Tomo 18, foja 398.

Adición al artículo 10 de la Ordenanza anterior, expedida en 3 de junio de 97, y circulada en este reino en enero de 98. Tomo 19, foja 160.

Adición á la misma Ordenanza, con fecha de 21 de mayo de 99. Tomo 20, foja 110.

Costas del Norte

Reglamento de las Compañías de estas Milicias, mandado observar por el señor Conde de Revilla Gigedo, en 13 de mayo de 1793. Tomo 17, foja 111.

Costas del Sur

Reglamento de estas Milicias, mandado observar por el citado señor Virrey en 12 de septiembre del mismo año. Tomo 17, foja 202. //94.

Cruzada

Breve de 4 de marzo de 1750, expedido por el señor Benedicto XIV, concediendo facultad al Rey Nuestro Señor, de administrar, exigir y distribuir el producto de este Ramo y el de subsidio con independencia del Comisario General. Tomo 4, foja 18.

Real Cédula de 12 de mayo de 1751, nombrando por Comisario de este Arzobispado al Arcediano don Luis de Hoyos. Tomo 4, foja 21.

Real Cédula de la misma fecha, mandando á los Presidentes y Justicias cumplan lo que les previnieren los señores Virreyes acerca del nuevo Reglamento para colectar los caudales de este ramo. Tomo 4, foja 22.

Real Cédula de la misma fecha, en que se contiene el Reglamento referido para la cobranza y administración de estas limosnas. Tomo 4, foja 23.

Ordenanza para gobierno de este ramo, formada por el señor Conde de Revilla Gigedo, primero de este título, con fecha de 29 de diciembre de 1752. Tomo 4, foja 30.

Circular de 8 de diciembre de 1767, en que se encarga a los señores Curas por el señor Visitador don José de Gálvez, el expendio de las Bulas. Tomo 6, foja 84.

Circular de 12 del propio expedida por el señor Arzobispo sobre el mismo asunto. Tomo 6, foja 85.

Instrucción formada por el referido señor Visitador y mandada observar por el Excelentísimo señor Virrey en 13 del mismo, para el gobierno económico de este ramo. Tomo 6, foja 86. //95.

Circular de 14 de octubre de 1776, por el señor Bucareli, para que cuando llegue el Veredero a los curatos ajuste y liquide la cuenta de las Bulas que se hubieren expendido, y cobre los alcances, sin embargo de que los curas han de enterar por tercios en la Tesorería. Tomo 9, foja 299.

Real Cédula de 20 de marzo de 75, reimpresa en 1777, sobre el decoro con que debe publicarse la Santa Bula. Tomo 10, foja 34.

Real Cédula de 11 de noviembre de 76, para que en todos los lugares se reciba la Bula con solemnidad siempre que se publique, y circular del señor Mayorga de 28 de diciembre de 79 que previene su cumplimiento. Tomo 11, fojas 115 y 116.

Circular del mismo señor Virrey de 19 de septiembre de 81, para que los Justicias faciliten auxilios á los Tesoreros de Bulas de los Partidos, á fin de asegurar los productos del ramo. Tomo 11, foja 385.

Real Cédula de 18 de junio de 79, y Circular del citado señor Mayorga de 9 de diciembre de 81, para que se solemnice la publicación de la Santa Bula. Tomo 11, fojas 415 y 416. //96.

Copia de Real Orden de 17 de noviembre de 84, y Circular acompañatoria de 29 de febrero de 85, por la Audiencia

Gobernadora para que se reciba con solemnidad la Bula en los lugares donde se publique. Tomo 13, fojas 336 y 337.

Circular de 5 de diciembre de 85, por el señor Conde de Gálvez, con copia de Real Cédula de 5 de julio de 83, para el mismo fin. Tomo 13, fojas 424 y 425.

Copia de Real Cédula de 18 de mayo de 87, circulada por el señor Conde de Revilla Gigedo, en 2 de diciembre de 89, sobre la solemnidad con que ha de recibirse la Bula. Tomo 15, foja 97.

Edicto del Comisario Subdelegado, con fecha 27 de noviembre de 91, que contiene la publicación de la Bula para el bienio de 92 y 93. Tomo 16, foja 105.

Copia de Real Cédula de 23 de enero de 92, circulada en 27 de julio, que dá facultad á los señores Virreyes para conocer en los negocios de intereses de este ramo en toda clase de deudores aunque sean eclesiásticos. Tomo 16, foja 174.

Circular del señor Conde de Revilla Gigedo de 9 de noviembre de 93, dirigida á los señores Curas para que no entreguen á los Verederos el dinero sobrante de Bulas, sino que lo remitan á la Tesorería. Tomo 17, foja 226. //97.

Copia de Real Orden de 12 de julio de 1796, que hace prevenciones para que se cobre del mismo modo que la Bula de la Santa Cruzada, la de indulto cuadragesimal. Véase *Indulto Cuadragesimal,* página 163.

Circular de 20 de noviembre de 97, por el señor Marqués de Branciforte, y copia que acompañó, de Real Orden de 21 de julio de 95, para que se haga la publicación de la Bula con la solemnidad y formalidades acostumbradas. Tomo 19, fojas 94 y 95.

Cumplimiento de Iglesia

Circular del señor Bucareli de 18 de agosto de 1773, para que los Justicias Auxilien las providencias de los párrocos, y dén cuenta con certificación firmada de ellos. Tomo 8, foja 78.

Circular del señor Conde de Revilla Gigedo con fecha de 28 de diciembre de 91, que inserta la anterior, y repite su observancia. Tomo 16, foja 107.

Edicto del señor Arzobispo de 16 de enero de 93, que prefija por término desde el miércoles de ceniza hasta el domingo de Cuasimodo, y hace otras prevenciones sobre este particular y la formación de Padrones. Tomo 17, foja 1.

Curas

Despacho del señor Bucareli de 31 de enero de 1774, reintegrándoles en la posesión de nombrar Fiscales de Doctrina. Véase *Fiscales de Doctrina,* página 128. //98.

Bando de 14 de octubre de 1774, declarando que el anterior debe entenderse para los Pueblos en que los Curas estaban en la posesión de nombrar Fiscales, y no donde lo han ejecutado los Alcaldes Mayores y los Indios los que observarán la misma práctica mientras resuelve S. M. Véase *Fiscales de Doctrina,* página 128.

Edicto del señor Arzobispo don Alonso Nuñez de Haro, de 10 de enero de 75, para que puedan proceder en los matrimonios, sin que preceda licencia de los Ordinarios, ó Jueces Eclesiásticos. Véase *Matrimonios,* página 197.

Arancel para los de fuera de México en el Arzobispado, mandando observar en el año de 1789. Tomo 15, foja 28. Abajo se verá otro.

Bando del señor Marqués de Branciforte de 24 de febrero de 96, incluyendo Real Cédula de 1° de agosto de 95, que dispone no sean removidos los Curas y Doctrineros instituídos canónicamente, sin formarles causa y oirlos conforme á derecho. Tomo 18, fojas 267 y 268.

Curatos

Arancel del año de 1767, para los de fuera de México, por el señor Arzobispo don Francisco Antonio Lorenzana. Tomo 6, foja 73.

Edicto del mismo señor Arzobispo de 3 de marzo de 1772, señalando los límites en que dividió los trece y tres vicarías de esta capital. Tomo 8, foja 264. //99.

Circular del señor Bucareli de 5 de julio de 1775, pidiendo informes a los Justicias de las observaciones, Vicarios, Pueblos y Feligreses que tiene cada uno, como también de si consideran ser necesario mayor número de Ministros para que los haya á trecho de cuatro leguas. Tomo 3, foja 48.

Copia de Real Cédula de 14 de febrero de 1796, circulada en 3 de noviembre del mismo año, gobernando el señor Marqués de Branciforte, que prohibe se permute por Capellanías ó Beneficios. Tomo 18, foja 423.

Curia romana

Bando de 17 de septiembre del mismo año, por el expresado señor Virrey, incluyendo Reales Cédulas para que ninguna persona ocurra á ella en solicitud de dispensas y gracias que no sean de penitenciaría, sin permiso del Consejo. Tomo 18, foja 397.

Curtidurías

Circular del señor Virrey don Martín de Mayorga, con fecha de 20 de febrero de 1782, prohibiendo á los Jueces de Partido conceder licencias para establecerlas, como así mismo las de fierros para marcar ganados y otras que allí se expresan. Véase *Ganados*, página 135.

—D—

Depositarios generales

Bando de 16 de abril de 1800 por el señor don Miguel José de Azanza, insertando Real Cédula de 24 de agosto de 99, en que se suprimen estos Oficios. Tomo 20, fojas 189 y 190.

Derechos de géneros estancados

Real Orden de 17 de septiembre de 1778, sobre que no se conceda a los asentistas libertad de ellos, ni moderación en los precios. Tomo 10, foja 374.

Bando del señor Mayorga de 8 de enero de 1781, sobre que se restablezca el de Sisa de un peso en barril quintaleño de vino y aguardiente, que cobraba la ciudad de México, para la conducción de agua y compostura de cañerías. Tomo 11, foja 271.

Desertores

Real Orden de 20 de agosto de 1736 con inserción de artículos de Ordenanza, sobre castigo á los de Tropa arreglada. Tomo 3, foja 7.

Bando de 26 de julio de 1762, concediendo indulto á los que se presentaren dentro de cuarenta días. Tomo 5, foja 64.

Bando de 6 de febrero de 1766, prescribiendo reglas para evitar la deserción de la tropa en Veracruz, y previniendo á los Justicias la aprehensión de los delincuentes. Tomo 6, foja 3, //101.

Bando de 6 de noviembre de 1765 encargando á los Justicias la mayor vigilancia sobre su aprehensión, con pena de perdimiento de los empleos. Tomo 6, foja 22.

Bando de 5 de abril de 1769, por el señor Marqués de Croix, dividido en capítulos contra los que patrocinan la deserción, señalando premios á los delatores ó aprehensores. Tomo 7, foja 32.

Bando de 16 de diciembre de 1766, consecuente á Real Orden que concede indulto á los que existen en este reino, con obligación de servir seis años en sus Cuerpos ó en el que se les señale. Tomo 9, foja 381.

Bando de 15 de febrero de 88, que les concede indulto, con el fin de facilitar la formación de los Regimientos de *Nueva España y México*. Tomo 14, foja 316.

Bando de 2 de mayo de 88, encargando su aprehensión á los justicias y señalando depósitos para los reos, como también los sujetos que han de encargarse de ellos. Tomo 14, foja 331.

Título 12 de la Ordenanza que trata de su persecución y aprehensión mandado reimprimir por el señor Conde de Revilla Gigedo el año de 92. Tomo 16, foja 238. //102.

Bando de 16 de mayo de 1793, por el señor Conde de Revilla Gigedo, que concede indulto á los del Ejército y la Armada, que, no teniendo otro delito que éste y el del contrabando, se presenten dentro de tres meses. Tomo 17, foja 133.

Bando de 23 de agosto del mismo año, insertando Real Orden que concede indulto á los expresados individuos, y previniendo que el término para la presentación, ha de ser el fijado en el Bando antecedente. Tomo 17, fojas 189 y 190.

Bando de 1º de diciembre de 97, por el señor Marqués de Branciforte, con inserción de Real Orden, previniendo que los Jueces Ordinarios, conozcan en los delitos que cometiere el soldado en cuadrilla después de su fuga, imponiéndoles el castigo correspondiente, y entregándolo á la jurisdicción militar, si no hubiere sido el del último suplicio. Tomo 19, fojas 104 y 105.

Circular de 14 de agosto de 98, por el señor don José Miguel de Azanza, insertando Real Orden que declara á los Milicianos desertores en tiempo de Guerra, la pena de ser destinados como presidiarios á las Obras Reales por el término de dos años y la de trabajar por el de ocho meses en las públicas, //103 si la deserción fuere en tiempo de paz, conforme al artículo 5º capítulo 5º del Reglamento de Milicias de Cuba, y á la Real Orden de 9 de diciembre de 88, cuyas copias acompaña. Tomo 19, fojas 338 y 339.

Circular de 8 de febrero de 1799, por el referido señor Azanza, recordando el Bando de 2 de mayo de 88 para la persecución y aprehensión de estos delincuentes. Tomo 20, foja 10.

Desnudez

Bando de 22 de mayo de 99, por el citado señor Azanza, que refiriendo precedentes providencias sobre este particular, manda que no se permitan en concurrencias públicas las

personas que no se cubran las carnes según su condición, inclusos los indios. Tomo 20, foja 112.

Bando de 9 de julio de 800 por el señor Marquina que repite las providencias anteriores. Véase el de Buen Gobierno en el artículo 6º *verbo Virrey*, página 387.

Deudas de la Real Hacienda

Bando de 9 de mayo de 1765, por el señor Marqués de Cruillas, con inserción de Real Orden para que se presenten los que tuvieren créditos contra ella de los reinados anteriores, á fin de que se les satisfaga anualmente el 6 por o/o. Item Circular acompañatoria. Tomo 6, fojas 13 y 14. //104.

Deudores de la Real Hacienda

Bando del señor Bucareli de 11 de diciembre de 1773, que inserta Reales resoluciones para que no puedan obtener empleos concegiles, ni otros de administración de justicia; extendiendo el Bando esa providencia á los Indios Gobernadores y Oficiales de República á cuyo cargo corre la recaudación de Tributos. Tomo 8, foja 123.

Bando del mismo señor Virrey de 8 de julio de 74, declarando que el anterior no comprehende á los fiadores de individuos que están descubiertos con el Real Erario. Tomo 8, foja 189.

Copia de Real Cédula de 12 de octubre de 91, circulada en 15 de marzo de 92, que declara sin excepción á las personas nobles para el pago de descubiertos en intereses Reales de que se constituyan fiadores. Tomo 16, foja 145.

Dias feriados

Bando del Señor Conde de Revilla Gigedo de 17 de noviembre de 89, insertando Real Cédula de 2 de mayo, que reduce el número de ellos, en los Tribunales y Oficinas, y previniendo que se observe lo mandado acerca de estas en la Ordenanza de Intendentes. Tomo 15, foja 88.

Circular del mismo señor Virrey, con fecha de 31 de agosto de 90, avisando haber aprobado S. M. en Real Orden de 8 de mayo la providencia del Bando anterior para que las Oficinas se arreglen á la Ordenanza de Intendentes como más estrecha que la Real Cédula. Tomo 15, foja 207. //105.

Diezmos

Real Cédula de 13 de abril de 1777, circulada por este Superior Gobierno en 23 de agosto de 81, que inserta Reglamento formado por la Contaduría General de Indias para la recaudación y distribución de Diezmos, y trata de la jurisdicción de los Virreyes, Ministros Reales y Jueces Hacedores. Tomo 11, foja 377.

Formulario para que los Contadores Reales formen los cuadrantes de sus diócesis, dispuesto por la Contaduría General de Indias con fecha de 30 de octubre de 1786. Tomo 14, foja 168.

Bando de 28 de agosto de 97, por el señor Marqués de Branciforte, insertando Breve Pontificio y Real Cédula de 24 de diciembre de 96, que revoca las excepciones de pagar diezmos concedidas por privilegio general ó especial. Tomo 19, fojas 62 y 63.

Copia de Real Cédula de 20 de julio de 97, circulada en 15 de abril de 98, que acompaña Leyes del nuevo Código sobre el repartimiento de diezmos. (Dáse noticia allí de la Real Orden reservada que mandó no hacer novedad en las Iglesias de Indias cuando se recibió la Ordenanza de Intendentes, que trató de este punto.) Véase *Fábricas de Iglesia*, página 123. //106.

Circular de 17 de julio de 1799, por el señor don Miguel José de Azanza, para que los justicias franqueen auxilios á los Colectores en los casos que lo necesiten. Tomo 20, foja 128.

Donativo

Reales Cédula y Orden que mandaron colectarlo el año de 1697, para la guerra con los franceses. Tomo 1, foja 7.

Real Orden de 23 de junio de 1743, previniendo se solicite el de dos millones de pesos para continuar la guerra. Tomo 3, foja 37.

Copia de Real Orden de 25 de septiembre de 1764, que manda colectarlo con destino á gastos de la boda de la Serenísima señora Infanta. Tomo 5, foja 89.

Decreto de 17 de enero de 1765, á fin de que se colecte con motivo de los gastos que originaron el transporte del señor don Carlos III á ocupar el trono de España, la guerra con los ingleses y el matrimonio del señor Infante don Felipe. Tomo 6, foja 1.

Bando de 7 del mismo sobre el propio asunto, y Circular acompañatoria. Tomo 6, fojas 4 a 7.

Real Cédula de 17 de agosto de 1780, en que se manda contribuyan por una vez, con dos pesos los españoles y nobles, y con uno los indios y castas, para gastos de la guerra con los ingleses. Tomo 11, foja 191. //107.

Bando de 16 de marzo de 1781, por el señor Mayorga, insertando la Real Cédula anterior, y prescribiendo reglas para la colectación. Tomo 11, foja 286.

Circular del mismo mes acompañando el Bando antecedente, y encargado á los Justicias se pongan de acuerdo con los curas y se manejen con suavidad. Tomo 11, foja 289.

Circular de 20 del referido mes á los Oficiales Reales y Administradores de Rentas, para que reciban las cantidades que se colecten, y reciban certificaciones del entero total. Tomo 11, foja 290.

Circular del señor don Matías de Gálvez, de 26 de abril de 84, mandando cesar su cobranza y remitir listas de lo colectado, por haberse publicado la paz. Tomo 13, foja 70.

Circular de la Audiencia Gobernadora de 26 de noviembre de 84, repitiendo la anterior sobre que se suspenda la recaudación y se envíen listas de lo cobrado y adeudado. Tomo 13, foja 175.

Bando de 21 de junio de 93, por el señor Conde de Revilla Gigedo, insertando Real Orden que le autoriza para acep-

tarlos, con destino á gastos de la guerra con los franceses, y para dar gracias á nombre de S. M. Tomo 17, foja 140. //108.

Circular de 16 de mayo de 1795, por el señor Marqués de Branciforte, dirigida á los párrocos, para que exhorten á sus feligreses á la contribución para la expresada guerra y acompañen á los Justicias. Tomo 18, foja 52.

Decreto de 20 de octubre de 98, por el señor don Miguel José de Azanza, exhortando á la contribución de nuevo donativo, y de préstamo patriótico, para gastos de la guerra con los ingleses: Real Decreto que previene estas exacciones: Real Orden que lo acompañó: Recibo de donativo, para constancia de los contribuyentes: Vale para resguardo de los prestamistas y circulares á los Intendentes, Subdelegados, Curas y señores Obispos. Tomo 19, foja 354 a 364.

Circular de 24 de noviembre del mismo año, para que de los que no lleguen á dos pesos, se den recibos manuscritos en papel proporcionado y con arreglo á las cláusulas del formulario impreso. Tomo 19, foja 369.

Circular de 11 de julio de 99, por el citado señor Azanza, dando gracias á nombre de S. M. á los Tribunales, Cuerpos y personas eclesiásticas y seculares, que han contribuído con donativos y préstamos. Tomo 20, foja 126.

—E—

Eclesiásticos

Han de ser provistos por el Rey, como Patrono en Obispados y Beneficios. Véase *Concordatos*, página 79.

Bando de 24 de febrero de 1768, sobre que no se permitan los extranjeros en este reino. Véase *Extranjeros*, página 122.

Decreto de 17 de diciembre de 1770, para que paguen alcabala de las rentas y cambios de sus bienes. Véase *Alcabalas*, página 18.

Edicto del señor Arzobispo sobre Aranceles de derechos en los Juzgados eclesiásticos y aranceles de los mismos juzga-

dos. Véase *Juzgados Eclesiásticos, Juzgado de Testamentos* y *Secretaría Arzobispal.* Páginas 179 y 307.

Bando de 30 de septiembre de 89, con inserción de Real Cédula que transfiere á los Jueces Reales, el conocimiento en las demandas de principales y réditos de Capellanías y Obras pías, inhibiendo á los Juzgados Eclesiásticos. Véase *Capellanías* y *Obras pías,* página 53.

Real Cédula de 19 de agosto del mismo año, para que en las Juntas en que sean vocales los Prelados Eclesiásticos, presida el sujeto en quien resida el ejercicio del Vice-Patronato Real. Véase *Juntas,* página 178. //110.

Edicto del señor Arzobispo de 22 de mayo de 1790, en que manda que los clérigos se vistan con la modestia correspondiente á su estado. Tomo 15, foja 189.

Bando de 9 de junio de 96, por el señor Branciforte, insertando Real Orden que comprehende á los Eclesiásticos en que no se admitiran en la Corte instancias que no vayan por conducto de los superiores, previniendo que anualmente se promulgue por Bando esta providencia. Véase *Representaciones,* página 299.

Bando de 25 de octubre del mismo año, con inserción de Real Orden para que tanto los seculares como los regulares vayan á declarar á los Juzgados Militares cuando las causas lo exijan. Véase *Tropa veterana,* página 361.

Bando de agosto de 97, que inserta Real resolución para que se exija un 15 por o/o de las Capellanías, Casas Religiosas y otras obras pías que se funden. Véase *Manos muertas.* página 192.

Embriaguez

Bando de 8 de julio de 1796, por el señor Branciforte, imponiendo penas á los sujetos que de resultas de este vicio se *hallaren privados de sentido, ó dando escándalo en las* calles de esta capital. Tomo 18, foja 236.

Bando de 8 de julio de 800, repitiendo la observancia de lo dispuesto en el anterior. Véase el de Buen Gobierno del señor Marquina, verbo *Virrey,* página 387. //111.

Bando de 20 de diciembre de 1800 por el referido señor Marquina, insertando para su observancia en todo el reino el 8 de julio de 96. Tomo 20, fojas 275 y 276.

Empedrados

Bando del señor Marqués de Croix, de 26 de octubre de 1769, para enlosar las calles de México. Véase *Policía,* página 259, y en el Bando el penúltimo párrafo.

Reglamento mandado observar por el señor Conde de Revilla Gigedo en 1º de mayo de 1790 en el empedrado puesto nuevamente en práctica en las calles de México, con las providencias conducentes á su conservación, y la de las cañerías, á que se dió también nuevo arreglo. Tomo 15, foja 181.

Bando de 26 de noviembre de 90, por el mismo señor Virrey, para que los dueños de casas de esta capital paguen anualmente medio real por cada vara cuadrada de las que comprende su frente, con destino al fondo de gastos. Tomo 15, foja 247.

Bando de 21 de abril de 92, por el citado señor Virrey, referente á Real Cédula que desatendiendo los recursos de algunos conventos de monjas, manda que sin hacerse novedad en la continuación de la obra y exacciones establecidas, se dé nueva //112 instrucción al expediente, para repartirlos entre los fondos públicos, dueños de casas é inquilinos, fijándose término á la cuota, ó cantidad de ellas. Tomo 16, foja 156.

Empleados

Bando de 22 de julio de 1778, con inserción de Real Cédula, para que á los provistos en empleos adictos á residencia, que tuvieren el sueldo de 80 pesos sin que les esté anexa la cobranza de tributos, se les descuente la quinta parte por vía de fianza. Véase *Residencias,* página 301.

Copia de Real Orden de 13 de noviembre de 79, para que envíen á la Corte sus instancias por conducto de sus jefes. Véase *Correspondencias,* y el penúltimo párrafo de la Real Orden, página 90.

Copia de Real Orden de 11 de octubre de 84, y oficio de 18 de diciembre de 85, con que la circuló el señor Conde de Gálvez, para que no se arreste á Ministro alguno que tenga Reales intereses á su cargo, sin formar antes inventario de los caudales que existan en su poder. Tomo 13, fojas 428 y 429.

Circular del referido señor Conde de Gálvez, de 25 de febrero de 1786, acompañando copia de Real Orden de 20 de noviembre de 84, que manda observar la de 13 de igual mes, de 79, sobre dirección á la Corte de cartas y representaciones. Véase *Correspondencias,* página 91. //119.

Bando por el citado señor Conde de Gálvez, de 1º de junio del mismo año de 86, mandando que dirijan á la Corte y á esta Superioridad sus Representaciones por conducto de sus Jefes, insertando Real Orden. Véase *Representaciones,* página 298.

Bando por el señor Arzobispo Virrey de 11 de junio de 87, incluyendo Real Decreto para que los Militares y Empleados gocen la mitad del sueldo cuando usen de licencia, y ninguno obteniendo prórroga. Véase *Licencias temporales,* página 181.

Circular por el señor Virrey Flórez de 17 de marzo de 88, que incluye Real Orden y formularios para que se envíe una relación del número de empleados que existían en el año de 75 y se aumentaron hasta el de 87, y otra de los que haya en principios de 88. Tomo 14, fojas 322 a 324.

Circular por el mismo señor Virrey de 3 de abril del expresado año de 88, para que en las propuestas que se hagan á este Superior Gobierno por los Jefes de Oficinas, se exprese si el subalterno inmediato debe servir la plaza vacante por opción, según lo prevenido en Real Orden de 30 de octubre de 87. Tomo 14, foja 326.

Bando de 8 de julio de 88, y circular acompañatoria, por el citado señor Virrey, incluyendo Real Orden, para que los acreedores de Provistos á //120 Indias, no ocurran al Ministerio, sino á los Jefes que tengan en estos Dominios. Tomo 14, fojas 347 y 349.

Circular de 20 de noviembre de 88, repitiendo lo prevenido en el Bando de 1º de junio de 86, para que las representaciones que dirijan á esta Superioridad, vengan por conducto de los Jefes. Véase *Representaciones,* página 299.

Bando de 19 de diciembre de 89, por el señor Revilla Gigedo, incluyendo Real Orden de 14 de abril para que ningún empleado en Rentas Reales de Indias se ocupe en giro de comercio, pena de privación de empleo. Tomo 15, foja 103.

Bando y Circular del mismo señor Virrey con fecha de 17 de noviembre de 89 y 31 de agosto de 90, para que acerca de asistencias á las oficinas en los días feriados, observen lo establecido por la Ordenanza de Intendentes. Véase *Días feriados,* página 104.

Copias de Reales disposiciones, que circuló el citado señor Revilla Gigedo con fecha 23 de septiembre de 90, sobre que no se coloquen ni conserven en unas mismas oficinas individuos que tengan parentezco hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. Tomo 15, foja 224.

Circular de 26 de noviembre de 90, incluyendo Real Orden de 14 de junio, para que los dependientes de Rentas Reales, de este reino, inclusos //115 los del tabaco, gocen el mismo fuero que los de España, no pudiendo ser presos por deudas personales, sino que se les retenga la tercera ó cuarta parte del sueldo, para satisfacer á sus acreedores. Tomo 15, foja 248.

Circular de 20 de julio de 1791, por el referido señor Revilla Gigedo, insertando Real Orden que prohibe á los empleados en el ministerio de este reino contraer matrimonio con mujeres de los territorios en que sirven. Véase *Matrimonios,* página 199.

Copia de Reales Ordenes de 3 de octubre de 89, y 6 de noviembre de 91, que mandan abonarles en sus promociones el sueldo del anterior empleo hasta el día de su embarque, y desde el siguiente el del nuevo destino. Véase *Sueldos,* página 318.

Circular de 24 de julio de 92, que inserta Real Orden de 9 de marzo para que los nombrados interinamente en empleos

de Real Hacienda, cuya dotación no pase de mil pesos, gocen el sueldo íntegro. *Ibidem.*

Copia de Real Orden de 24 de noviembre de 92, que declara libres del pago de Media Anata a los subalternos, cuyos sueldos no excedan de 300 pesos. Véase *Media Anata,* página 203. //116.

Copia de Real Orden de 9 de febrero de 1793, que también declara libres del pago de Media Anata á los individuos que obtuvieren prórroga en empleos temporales. Véase *Media Anata,* página 203.

Circular de 13 de julio de 93, insertando Real Orden de 23 de septiembre de 92, que deja en su fuerza y vigor la Real Cédula de 14 de julio de 65, sobre sueldos que han de disfrutar los Ministros de las Audiencias y los empleados que se embarquen por promoción. Véase *Sueldos,* página 319.

Copia de Reales Decreto y Orden de 17 y 26 de agosto de 94, para que se descuente el 4 por o/o durante la guerra. *Ibidem.*

Circular de 16 de enero de 95, por el señor Branciforte, que hace declaraciones sobre el referido descuento. *Ibid.*

Circular de 12 de mayo del mismo año con inserción de Real Orden de 9 de octubre de 94, que prohibe servir los empleos por substitución. Tomo 18, foja 48.

Bando de 3 de junio de 96 por el señor Branciforte, que inserta Real Orden preventiva de que no se admitirán instancias que no vayan por conducto de los Superiores, y de que se promulgue por Bando, repitiéndolo anualmente. Véase *Representaciones,* página 299.

Copia de Real Cédula de 17 de junio de 99, circulada //117 en 24 de septiembre, que previene no se admitan solicitudes de las mujeres é hijos de los empleados, y que estos hagan las suyas por conducto de sus Jefes, á menos que se sientan agraviados, en cuyo caso podrán enviarlas en derechura con justificación. Tomo 20, foja 142.

Ensayadores

Bando del señor D. Matías de Gálvez de 7 de julio de 1783, avisando haberse resuelto en Junta de Real Hacienda la incorporación á la Corona de los Oficios de Ensayadores en virtud de Reales Ordenes. Tomo 12, foja 315.

Arte de ensayar oro y plata por Mr. Lage, profesor real de mineralogía docimástica en la Real Casa de moneda de París, impreso en Madrid el año de 85. Véase *el Cedulario 131, foja 327.*

Reglamento u Ordenanzas para su manejo fenecidas en 15 de septiembre de 1789. Tomo 15, foja 40.

Entierros de pobres

Circular de la Audiencia Gobernadora con fecha de 2 de mayo de 87, que prohibe pedir limosna para ellos, respecto á que deben hacerse de valde. Tomo 14, foja 225.

Epidemias

La del año de 1737, se atribuyó en su incremento al uso de las mistelas contrahechas por lo que se prohibieron en despacho circular de 6 de junio. Véase *Bebidas prohibidas,* página 45. //118.

Las de viruelas véanse en este verbo, página 387.

Esclavos

Bando del señor Conde de Gálvez de 28 de junio de 1786, con inserción de Real Orden de 4 de noviembre de 84, que prohibe marcarlos, mandando recoger las marcas llamadas de Carimbar que se guardaban en las Cajas Reales y en otras oficinas con este fin. Tomo 14, foja 83.

Real Cédula de 31 de mayo de 89, que establece reglas para su educación, trato y ocupaciones. Tomo 15, foja 10.

Bando del señor Conde de Revilla Gigedo de 20 de mayo de 90, que incluye Reales Cédulas para que los fugitivos de dominios extranjeros no se restituyan á sus dueños, ni se justiprecien por la Real Hacienda sino que gocen la libertad que les concede el derecho de Gentes. Tomo 15, foja 188.

Escribanos

Circular del señor Bucareli de 6 de septiembre de 1775, pidiendo informe á los Justicias de los que haya en los pueblos y cuantos se consideran necesarios. Véase *Oficios vendibles,* página 237.

Arancel de 16 de febrero de 78, para los de registros en los Puertos de Indias habilitados para el comercio libre. Véase *Comercio,* página 67.

Arancel para los Públicos y Reales de fuera de esta capital. mandado observar por la Real Audiencia en Auto de 29 de marzo de 1784. Tomo 13, foja 58. //119.

Bando de la Real Audiencia Gobernadora de 8 de noviembre de 1784, que inserta instrucción para los Escribanos, Anotadores de hipotecas que han de establecerse. Tomo 13, foja 165.

Bando del señor Virrey Flórez de 30 de junio de 89, con inserción de Real Cédula de 25 de enero de 88, que aprueba la creación de los citados oficios de Anotadores de hipotecas, reunidos á los de Escribanos de Cabildo y de Partido. Tomo 15, foja 30.

Estatutos de su Real Colegio, establecido en esta capital, mandados observar por la Real Audiencia en 24 de enero de 1793. Tomo 17, foja 14.

Lista de los matriculados en el citado Colegio para el año de 94. Tomo 17, foja 301. (302.)

Escuelas

Circular del señor Bucareli de 10 de diciembre de 1772, pidiendo informe de los Bienes de Comunidad que hay en cada pueblo, para dotar maestros de primeras letras, que ense-

ñen la Doctrina Cristiana, las buenas costumbres y el Idioma español á los Indios, con el fin de que no usen otro. Tomo 8, foja 34.

Circular del señor Mayorga de 24 de enero de 82, consecuente á Real Orden de 22 de febrero de 78, para que de los Bienes de Comunidad se paguen maestros que enseñen á los indios el Catecismo y el Idioma Castellano. Tomo 12, foja 2.

Escuelas de danza

Bando del señor Bucareli de 15 de marzo de 1779, prohibiendo la concurrencia de personas de ambos sexos en las de esta capital. Tomo 11, foja 9.

Bando del señor Marquina de 9 de julio de 800, que trata de la prohibición de casas de bailes. Es el de Buen Gobierno, en el artículo 9º. Véase *Virrey*, página 387.

Escuadrón urbano

Reglamento para el de caballería de esta capital, publicado en 4 de septiembre de 1790. Tomo 15, foja 212.

Estado de valores

Decreto de 18 de mayo de 1792, por el señor Conde de Revilla Gigedo, que prescribe reglas para formarlos en las Cajas, Oficinas y Administraciones de Rentas Reales. Tomo 16, foja 159.

Estatua ecuestre

Bando de 17 de junio de 1796, y circular acompañatoria, por el señor Marqués de Branciforte, avisando haber condescendido S. M. se erija la de su Real Persona en la Plaza mayor de esta capital. Tomo 18, fojas 298 y 299.

Bando de 18 de noviembre del mismo año, por el mismo señor Virrey para que se adornen los balcones en los días 9, 10

y 11 de diciembre en celebridad de su colocación, y se iluminen las calles por las noches. Tomo 18, foja 425.

Papel que describe su colocación, y las fiestas que se hicieron. Tomo id., foja 456.

Estupros

Circular de 6 de febrero de 800, por el señor Azanza, acompañando copias de Reales Cédulas y Orden de 30 de octubre de 96 y 18 de julio de 99, que exoneran de arresto á los reos de este delito, inclusos los militares. Tomo 20, fojas 165 a 167. //121.

Expósitos

Constituciones aprobadas por S. M. y publicadas en 15 de febrero de 1775, para el gobierno y dirección de la Real Casa de niños expósitos ó Inclusa establecida en esta capital. Tomo 9, foja 7.

Bando de 30 de julio de 94, por la Real Audiencia, con inserción de Real Cédula de 19 de febrero que los manda tener por legítimos para los efectos civiles, los habilita para toda clase de empleos y honores, y los excepciona de sufrir penas infames. Tomo 17, foja 458.

Instrucción Real de 11 de diciembre de 96, y Real Orden de 3 de mayo que la acompañó, prescribiendo reglas para que sean socorridos en cualquiera distancia estos niños recién nacidos, y se evite el que por falta de auxilios mueran en el número excesivo que se experimenta. Tomo 19, fojas 113 a 119.

Extranjeros

Decreto del señor Casafuerte de 19 de junio de 1730, insertando Real Cédula que prohibe su comercio. Tomo 2, foja 18.

Bando del señor Amarillas de 11 de junio de 1757, para su expulsión de estos dominios en el preciso término de un mes, conforme á Real Orden de 25 de agosto de 56 y otras, sin comprender los casados. Tomo 5, foja 10. //122.

Bando del señor Croix de 24 de febrero de 1768, con inserción de Real Cédula de 17 de octubre de 67, que prohibe la entrada y residencia en este reino de clérigos y religiosos extranjeros, mandando remitir á España los existentes. Tomo 7, foja 8.

Bando de la Sala del Crimen de 21 de abril de 1774, para que se presenten todos en el término de un mes, declarando su naturaleza, estado y bienes. Tomo 8, foja 146.

Bando del señor Bucareli de 8 de noviembre de 1776, con inserción de Real Cédula de 6 de julio, que previene no se secuestren los bienes de los que mueran casados en América, con españolas ó indias, dejando hijos en ellas. Tomo 9, foja 362.

Bando del señor Conde de Gálvez de 24 de mayo de 86, insertando Real Orden de 10 de septiembre de 85, que prohibe su embarque á este reino bajo de penas, como también el de los Naturales y Polizones. Tomo 14, fojas 77 y 79.

—F—

Fábrica de cigarros

Reglamento de la Concordia de la Fábrica de puros y cigarros de México, para el buen gobierno y distribución de sus caudales, aprobado en Real Orden de 27 de febrero de 92, gobernando el señor Conde de Revilla Gigedo. Tomo 16, foja 130. //123.

Bando de 15 de abril de 1794, por el citado señor Conde de Revilla Gigedo, que prescribe reglas para que se observe el mejor orden en las labores y manejo de los operarios. Tomo 17, foja 307.

Bando de 16 de mayo del mismo año, añadiendo artículos al anterior. Tomo 17, foja 314.

Fábrica de Iglesia

Circular a los Curas de 12 de octubre de 1759, para que practiquen diligencias reservadas sobre el cobro de esta contribución por los Alcaldes Mayores. Tomo 5, fojas 34 a 36

Instrucción contenida en Real Cédula de 23 de julio de 97, que manda observarla á los Mayordomos, Vice-Patronos, Prelados Eclesiásticos y Contadores de Diezmos para la ordenación y presentación de cuentas. Tomo 19, foja 16.

Copia de Real Cédula de 20 de julio del mismo año, circulada en 15 de abril de 98, en que aprobando lo determinado para reedificar la parroquia de Tlahuac, manda observar en estos asuntos las Leyes del Reino que cita, y las del nuevo Código, que acompaña con otras que tratan del repartimiento de diezmos. Tomo 19, fojas 311 a 313.

Copia de Real Cédula de 20 de diciembre de 99 que manda no se gaste cosa alguna de estos fondos en los recibimientos de los señores Obispos de cuya cuenta deben hacerse. Tomo 20, foja 220. //124.

Festividades

Real Cédula de 8 de mayo de 1727, para que se guarde el día de San Isidro Labrador, patrón de Madrid. Tomo 2, foja 10.

Edicto del señor Arzobispo don Alonzo Núñez de Haro con fecha de 12 de agosto de 1776, en que cumpliendo con Real Cédula de 24 de agosto de 1775, manda que anualmente se repiquen á vuelo las campanas de la Santa Iglesia Metropolitana y las demás de esta capital en los días 11 y 12 de diciembre, en que se celebra la aparición de Nuestra Señora de Guadalupe su patrona. (Dáse también allí noticia de la Real Orden de 15 de mayo de 95, que mandó hacer triple salva.) Tomo 9, foja 262.

Real Cédula de 24 de mayo de 88, para que se usen con uniformidad la Misa y el Oficio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, que concedió el año de 1761, la Santidad de Clemente XIII, y Bando de 2 de diciembre subsecuente por el señor Virrey Flórez, insertando la propia Cédula. (Dáse noticia allí de la Real Orden de 15 de mayo de 95, que mandó hacer triple salva en este día.) Tomo 14, fojas 334 y 404.

Bando del señor Conde de Revilla Gigedo de 17 de noviembre de 89, insertando Real Cédula de 2 de mayo que reduce el número de días feriados, y previniendo que las oficinas observen lo mandado sobre el particular, en la Ordenanza de Intendentes. Véase *Días feriados,* página 104. //125.

Circular del citado señor Revilla Gigedo con fecha de 31 de agosto de 1790, avisando haber aprobado S. M. en Real Orden de 8 de mayo la providencia al Bando anterior, sobre que las Oficinas observen la Ordenanza de Intendentes. Véase *Días feriados,* página 104.

Fiel contraste

Bando del señor Bucareli de 1º de junio de 1776, concediendo facultad al arrendatario para que en su visita pueda recibir juramento á los comerciantes y tratantes sobre pesos y medidas, é imponerles multas. Tomo 9, foja 249.

Fiel ejecutoria

Ordenanzas para el gobierno de la de México, aprobada en Real Cédula de 6 de mayo de 1724. Tomo 2, foja 4.

Fiestas de toros

Bando de 5 de noviembre de 1770, por el señor Marqués de Croix, prohibiendo que los espectadores bajen á la plaza mientras se lidian los toros, y haciendo otras prevenciones conducentes al mejor orden de las corridas. Tomo 7, foja 87.

Aviso al público en el mismo tiempo, expresando los nombres de los toreros y las castas de los toros, y señalando las calles en que han de situarse los coches de los concurrentes. Item. Convite del señor Virrey para su palco. Tomo 7, foja 88.

Bando de 17 de noviembre de 87, en que el señor don Manuel Antonio Flórez prohibe la concurrencia á la //126. Plaza por la noche en las fiestas que han de celebrarse con motivo de su recibimiento. Tomo 14, foja 257.

Bando de 17 de noviembre de 1794, por el señor Marqués de Branciforte, que prescribe reglas para el mejor orden. arreglo y gobierno de las que han de celebrarse en obsequio de su recibimiento. Tomo 17, foja 483.

Filipinas

Bando de 15 de febrero de 1724, prohibiendo los tejidos y sedas de China. Tomo 2, foja 2.

Bando de 13 de diciembre de 1725, para que no se embarquen caudales en Acapulco. Tomo 2, foja 5.

Real Cédula de 29 de marzo de 1733, sobre establecimientos en Cádiz de una Compañía de Comercio para aquellas islas. Tomo 2, foja 33.

Reglamento de 8 de abril de 1734, publicado en Bando de 1º de febrero de 1735, para el comercio de aquellas islas con este reino. Tomo 3, foja 3.

Bando de 19 de octubre de 1744, prohibiendo los fraudulentos embarques de caudales para aquellas islas. Tomo 3, foja 45.

Compendio de los sucesos favorables de algunos pequeños pueblos de estas islas contra los moros en el año de 1754. Tomo 4, foja 40.

Ordenanzas para la Compañía de Comercio formadas en Manila el año de 1755. Tomo 4, foja 42. //127.

Conclusiones matemáticas, defendidas en Manila por el subteniente don Fernando de Araya en la Real y Pontificia Universidad de la Compañía de Jesús el año de 1758. Tomo 5, foja 22.

Reglamento de 18 de diciembre de 1769, que inserta y adiciona el de 8 de abril de 1734 para el comercio de Manila con Nueva España. Tomo 7, foja 54.

Plan general económico de Agricultura y Comercio, formado por el Gobernador D. José Basco y Vargas para estas Islas con fecha de 17 de abril de 1779. Tomo 11, foja 16.

Recuerdo amigable e instructivo del mismo Gobernador con fecha de 1º de septiembre del referido año, sobre el Plan antecedente. Tomo 11, foja 68.

Reglamento, ó Real Cédula de erección de la Compañía de Comercio de estas Islas, de 10 de marzo de 1785. Tomo 18, foja 302.

Bando de 22 de noviembre del mismo año, por el señor Conde de Gálvez, publicando la erección de la expresada Compañía, con inserción de los artículos conducentes de la Real Cédula. Tomo 13, fojas 419 y 421.

Bando de 28 de diciembre de 85 por el mismo señor Virrey, que avisa el arribo á Acapulco de la Nao ó Fragata San José de Gracia, señalando el día de la feria, y el de su regreso á Manila. Tomo 13, foja 433. //128.

Bando de 20 de febrero de 1788, por el señor don Manuel Antonio Flórez avisando haber resuelto S. M. que continúe abierta la suscrición de acciones á la Compañía de Comercio, hasta nueva providencia. Tomo 14, foja 317.

Estado general publicado en 22 de julio de 88, en que constan los pueblos y jurisdicciones del virreinato, que impusieron caudales en la Compañía. Véase *Banco Nacional,* página 43.

Bando de 16 de junio de 97, por el señor Marqués de Branciforte, insertando Real Orden que concede libertad de derechos á los frutos y producciones de estas islas en su extracción de Manila é introducción en Acapulco. Tomo 19, fojas 36 y 37.

Bando de 6 de julio de 800 por el señor don Félix Berenguer de Marquina, avisando haber arribado al Puerto de Acapulco la fragata San Rafael con parte de la carga que conducía la Nao Magallanes. Tomo 20, foja 203.

Fiscales de doctrina

Despacho de 31 de enero de 1774, del señor Bucareli, reponiendo á los curas en la posesión que obtenían de nombrarlos en las elecciones. Tomo 8, foja 138.

Bando del mismo señor Virrey de 14 de octubre, declarando que el anterior debe entenderse para los pueblos en que los curas estaban en la posesión de nombrarlos, quedando en la misma los Alcaldes mayores, //129 y los indios en donde estos proceden á los nombramientos, interin se recibe Real resolución. Tomo 8, foja 244.

Flotas

Proyecto para las del Perú y Nueva España, Galeones, Navíos de registro y Avisos, en el año de 1720. Tomo 1, foja 13.

Bando de 10 de mayo de 1730, para la Feria en Jalapa de la del cargo del Marqués de Mari. Tomo 2, foja 15.

Bando de 4 de noviembre de 1732, sobre subida de efectos al mismo pueblo. Tomo 2, foja 27.

Bando de 22 de enero de 1733, permitiendo la extracción de efectos de Jalapa para lo interior del reino. Tomo 2, foja 31.

Bando de 8 de agosto de 1735, acerca de los requisitos que han de preceder para el surtimiento de efectos en el Perú, tierra firme y Nueva España. Tomo 3, foja 4.

Bando de 31 de marzo de 1736, para que se celebre en Jalapa la Feria de la del Teniente general don Manuel Pintado y las sucesivas. Tomo 3, foja 6.

Bando de 28 de febrero de 1757, anticipando aviso de la que se espera, a fin de que los comerciantes proporcionen la recaudación de caudales para ocurrir con ellos á Jalapa. Tomo 5, foja 6. //130.

Bando de 1º de junio del citado año de 1757, prescribiendo reglas para la celebración de la Feria. Tomo 5, foja 9.

Bando de 29 de agosto de 1758, sobre la subida de efectos á Jalapa, y su extracción para lo interior del reino. Tomo 5, foja 14.

Bando de 19 de diciembre del mismo año, repitiendo las providencias anteriores, y prefijando el día de su regreso á España. Tomo 5, foja 20.

Bando de 15 de octubre de 1760, avisando el arribo de la del Teniente general don Carlos Reggio, y la celebración de la Feria en Jalapa. Tomo 5, foja 41.

Bando de 27 de diciembre del mismo año, noticiando el día de la Feria. Tomo 5, foja 45.

Bando de 18 de enero de 1761, permitiendo extraer efectos de Jalapa. Tomo 5, foja 48.

Bando de 13 de abril de 1762, prorrogando el término para la conclusión de la Feria. Tomo 5, foja 55.

Bando de 10 de julio de 1765, sobre llegada, internación de efectos y despacho de la del mando del Jefe de Escuadra don Agustín de Idiaquez. Tomo 6, foja 17.

Bando de 31 de enero de 1769, publicando el arribo de la del Jefe de Escuadra, Marqués de Casa Tilly. Tomo 7, foja 30. //131.

Bando de 22 de abril del mismo año de 69, que incluye prevenciones para su descarga. Tomo 7, foja 35.

Bando de 1° de junio, que declara el día en que ha de comenzar la internación de efectos, y prohibe la de los conducidos por cuenta de particulares hasta nueva orden. Tomo 7, foja 38.

Bando de 13 de diciembre del mismo año de 69, que señala el día de su regreso, y el en que podrán internar los comerciantes sus efectos desde Jalapa á todo el reino. Tomo 7, foja 52.

Bando de 18 de agosto de 1772, por el señor Bucareli, estableciendo las reglas que han de observarse en el despacho de la del cargo del Jefe de Escuadra don Luis de Córdova, según lo que S. M. ha resuelto por punto general. Tomo 8, foja 32.

Bando de 10 de octubre del mismo año, prorrogando dos meses más para la internación de los efectos de Feria al pueblo de Jalapa. Tomo 8, foja 32.

Bando de 10 de diciembre del mismo año, concediendo la venta de lienzos pintados de fábrica extranjera sin mezcla de algodón y los asiáticos con ella, que ha conducido //132 la expresada Flota, sin embargo de la Pragmática Sanción, publicada en 25 de junio que lo prohibe (y se hallará aquí en el ramo de Comercio). Tomo 8, foja 36.

Bando de 30 del propio mes de diciembre de 72, para la apertura de caminos é internación de efectos. Tomo 8, foja 42.

Bando de 22 de abril de 1773, señalando el día 10 de octubre subsecuente para la salida de regreso de la de don Luis de Córdova. Tomo 8, foja 56.

Bando de 19 de junio del mismo año, permitiendo la internación de efectos de vecinos de este reino. Tomo 8, foja 70.

Bando de 4 de agosto, declarando el tiempo en que han de gozar del indulto de Alcabala los efectos de Feria y el en que han de conducirse los caudales á Veracruz. Tomo 8, foja 76.

Bando de 12 de octubre de 74 indultando de Alcabala las primeras rentas de los efectos ó rezagos existentes en Jalapa. Tomo 8, foja 205.

Bando de 29 de julio de 76, en que se prescriben reglas para la descarga, feria y conducción de registro de la del Jefe de Escuadra don Antonio Ulloa. Tomo 9, foja 253.

Bando de 21 de agosto de 76, con inserción de artículos formados por el Superintendente de la Aduana //133 don Miguel Paez para la observancia del Comisario de Guías destinado al pueblo de Jalapa. Tomo 9, foja 266.

Bando de 30 de septiembre del mismo año de 1776, prorrogando el término para la subida de efectos á Jalapa, y su internación al reino. Tomo 9, foja 294.

Bando de 27 de noviembre del citado año, que declara abolido el juramento en las ventas de Feria, quedando las demás obligaciones en su fuerza y vigor. Tomo 9, foja 375.

Bando de la misma fecha sobre permiso de vender en Jalapa,

y extracción de los efectos que corresponden á vecinos del reino. Tomo 9, foja 377.

Circular á los Justicias de 8 de enero de 77, nombrándolos interventores para el cobro de la Alcabala de los efectos que entren en sus territorios, por estar pendientes la rescisión de los arrendamientos del ramo. Véase *Alcabala*, página 19.

Bando de 15 del mismo mes, para que puedan venderse los lienzos pintados de fábrica extranjera que trajo la del señor Ulloa, en el término de un año y hasta el arribo de otra Flota, interin S. M. resuelve sobre este particular. Tomo 10, foja 7.

Circular de 29 del mismo, declarando que la intervención cometida á los Justicias en la de fecha de 8, para el cobro de la Alcabala, han de //134 verificarlas por sí mismos, y no por medio de sus dependientes. Véase *Alcabala*, página 20.

Bando del citado señor Bucareli de 9 de septiembre de 1777, difiriendo el despacho de la expresada del señor Ulloa hasta enero de 78. Tomo 10, foja 79.

Bando de 8 de octubre del mismo año, declarando que hasta el 10 de enero citado arriba, en que se cierra la Feria, han de gozar los efectos del indulto de Alcabala; y los términos en que queda exceptuado el Gremio mayor de joyería de Madrid. Tomo 10, foja 88.

Bando de 22 del referido mes de octubre, que declara el tiempo en que deben internar los efectos que pertenecen á vecinos del comercio de este reino. Tomo 10, foja 110.

Bando del señor Mayorga de 13 de noviembre de 79, que concede á los individuos del comercio de España, que vinieron en la citada del señor Ulloa, la prórroga de dos años para su regreso. Tomo 11, foja 93.

Forzados

Reglamento del año de 1755, para los de Veracruz y Castillo de San Juan de Ulua, por el primer señor Conde de Revilla Gigedo. Tomo 4, foja 43.

Reglamento de 8 de marzo de 1781, para los mismos de Veracruz y Castillo de San Juan de Ulua, por el señor Mayorga. Tomo 11, foja 274.

Adición al Reglamento anterior por el segundo //135 señor Conde de Revilla Gigedo, hecha en 6 de noviembre de 1790. Tomo 15, foja 236.

Fuegos artificiales

Circular del señor Mayorga de 28 de junio de 1780, para que se procure el uso de ellos á fin de que la Renta de Pólvora no experimente perjuicio en sus valores. (Se halla anotada allí la Real Orden que vino posteriormente para que se permitiesen estos fuegos.) Tomo 11, foja 178.

Fuentes

Véase *Agua,* página 16.

—G—

Ganados

Bando del señor Mayorga de 20 de marzo de 1781, exhortando á la cría. Véase *Agricultura,* página 16.

Circular del mismo señor Virrey de 20 de febrero de 82, prohibiendo á los justicias conceder licencias de Fierros para marcar ganados y para matanzas, molinos, batanes, presas de agua, curtidurías, batanes, trapiches y otras de igual naturaleza. Tomo 12, foja 3.

Bando del señor don Matías de Gálvez, de 13 de septiembre de 83, prohibiendo la matanza de terneras y novillos para su venta, bajo las penas de perdimiento de las carnes y multa de 25 pesos. Véase *Abastos,* página 11. //136.

Circular del señor Conde de Gálvez, de 12 de julio de 1785, mandando no se exijan contribuciones por razón de pastos y aguages á los arrieros y conductores de cargas, que conduzcan recuas y boyadas, ni se les impida hacer las

detenciones que necesiten para conservarlas. Tomo 13, foja 391.

Bando del señor Conde de Revilla Gigedo de 9 de junio de 92, para que á los del Abasto de esta capital se les franquee paso, á aguages y pastos en las tierras y haciendas por donde transitaren. Véase *Abastos,* página 11.

Bando del señor don Miguel José de Azanza de 21 de septiembre de 98, promulgando la Real resolución que liberta del derecho de Alcabala los ganados necesarios para el cultivo de las haciendas de labor. Véase *Alcabala,* página 28.

Bando del señor don Félix Berenguer de Marquina de 23 de septiembre de 800, insertando Real Cédula de 8 de mayo, que manda adoptar en este reino el método que se observa en España para la castración de los toros, como conducente á la mejora de las carnes. Tomo 20, foja 238.

Gañanes

Bando de 14 de julio de 1773 por el señor Bucareli, que previene de Real Orden su buen trato en las haciendas: que trabajen solamente de sol a sol; y se les dén dos horas de descanso en el medio día. Tomo 8, foja 72. //137.

Bando de la Audiencia Gobernadora de 23 de marzo de 1785, dividido en artículos sobre la libertad, tratamiento y pago de jornales á los indios que trabajan en las haciendas, previniendo al mismo tiempo que no se les pueda prestar mas cantidad que la de 5 pesos. Tomo 13, fojas 344 y 347.

Bando del señor Conde de Gálvez, de 28 de marzo de 86, que repite, explica, y amplía las providencias del anterior. Tomo 14, foja 57.

Gaceta

Circular del señor don Matías de Gálvez, de 4 de diciembre de 1783, avisando el establecimiento de la de esta capi-

tal, y previniendo á los Jueces territoriales envíen cada quince dias al impresor las noticias que ocurriesen dignas de publicarse. Tomo 12, foja 390.

Circular del señor don Manuel Antonio Flórez, de 9 de diciembre de 88, mandando remitir noticias conducentes para formarla, con arreglo á la instrucción que sigue. Tomo 14, foja 405.

Instrucción que acompañó la circular antecedente, de noticias de Geografía, é Historia civil y natural, formada por el impresor á consecuencia de Real Orden de 4 de febrero de 85. Tomo 14, foja 406. //138.

Circular del señor Conde de Revilla Gigedo, de 31 de mayo de 1791, que acompañando un ejemplar de la Instrucción referida, vuelve á mandar que con arreglo á ella se comunique al autor las novedades y ocurrencias dignas de publicarse. Tomo 16, foja 31.

Instrucción igual á la que se circuló en 9 de diciembre de 88. Tomo 16, foja 32.

Gobernadores

Circular de 20 de mayo de 1760, para que no se ausenten de sus distritos sin licencia superior. Véase *Alcaldes mayores,* página 30.

Bando de 22 de julio de 78, con inserción de Real Cédula, para que á los que gozaren el sueldo de 8,000 pesos y no tuvieren anexa la cobranza de tributos, se les descuente anualmente la 5ª parte por vía de fianza de sus residencias. Véase *Residencias,* página 301.

Gracias al sacar

Bando de 24 de julio de 1795, por el señor Branciforte, que incluye Real Cédula de 10 de febrero con el Arancel de

los servicios pecuniarios, que han de hacerse por las gracias que se pretendan. Tomo 18, foja 100.

Bando de 12 de febrero de 98, por el citado señor Virrey, con inserción de Real Cédula de 10 de agosto de 97, que declara deberse ocurrir precisamente para su concesión al Real y Supremo Consejo. Tomo 19, fojas 163 y 164. //139.

Grana

Ordenanza de 17 de agosto de 1773, para su examen, á fin de evitar los fraudes que se cometen vendiéndola adulterada. Tomo 8, foja 352.

Grandes de España

Bando de 12 de mayo de 1796, por el señor Marqués de Branciforte, con inserción de Real Orden que manda darles el tratamiento de *Excelencia*, como también á sus primogénitos, y el de *Señoría* á los demás hijos. Véase *Tratamientos*, página 338.

Circular de 2 de septiembre de 97, por el mismo señor Virrey, con inserción de Real Orden que, aprobando el que no se hiciesen honores militares al Marqués de la Cámara en la Coruña como Grande de España, manda observar la Ordenanza del Ejército. Véase *Tropa Veterana*, página 363.

Guadalupe

Edicto del señor Arzobispo don Alonso Núñez de Haro, de 12 de agosto de 1766, para que se repiquen á vuelo las campanas en la festividad de la Santa Imagen de este título; y Real Orden para que haga salva la Artillería. Véase *Festividades*, página 124.

Edicto de 25 de marzo de 95, por el citado señor Arzobispo, prohibiendo á los Predicadores hablar contra la tradición uniforme y constante de la Aparición de la misma Sagrada Imágen. Tomo 18, foja 36. //140.

Guarda Costas

Instrucción para los Comandantes de estos buques, destinados al Seno Mejicano, que mandó observar el señor Conde de Revilla Gigedo en 25 de abril de 1799. Tomo 17, foja 78.

Guardias de Corps

Ordenanzas formadas en 1706, para las cuatro compañías. Tomo 1, foja 9.

Bando de 3 de julio de 1793, por el señor Conde de Revilla Gigedo, con inserción de Reales Decreto y Orden que establecen una Compañía de Americanos. Tomo 17, foja 151.

Guerra

Bando de 28 de julio de 1727, para que se hagan represalias a los ingleses. Tomo 2, foja 11.

Bando de 11 de agosto repitiendo el antecedente. Tomo 2, foja 12.

Bando de mayo de 1734, publicando el rompimiento con el Imperio. Tomo 3, foja 1.

Copias de cartas del mismo año sobre la posesión del señor Infante don Carlos, Rey de Nápoles, y la batalla de Bitonto. Tomo 3, foja 2.

Bando de 21 de noviembre de 1739, declarando el rompimiento con los ingleses, y mandando ocupar sus bienes por vía de represalias. Tomo 3, foja 16.

Manifiesto del año de 1740, en que se coteja la conducta de SS. MM. Católica y Británica hasta el rompimiento y publicación de represalias. Tomo 3, foja 17.

Compendio de sucesos favorables de algunos pequeños pueblos de las Islas Filipinas contra los moros el año de 1754. Tomo 4, foja 40. //141.

Instrucción de 25 de marzo de 1762, para los Gobernadores y Justicias sobre disposiciones de defensa á fin de pre-

caver las invasiones que se sospechan de los ingleses. Tomo 5, foja 59.

Oficio acompañatorio de la Instrucción anterior, y expresivo al mismo tiempo de fundarse los recelos en el auxilio que deben dar nuestras armas á las de Francia contra la Inglatera. Tomo 5, foja 6.

Bando de 21 de julio de 1762, declarando el rompimiento con los ingleses. Tomo 5, foja 62.

Bando de 11 de septiembre del mismo año exhortando á un alistamiento voluntario de gente, para ocurrir á la defensa de Veracruz y sus costas. Tomo 5, foja 67.

Patente en blanco del año de 77 para armar Buques en Corso contra los ingleses. Véase *Corso,* página 92.

Real Cédula de 8 de julio de 79, manifestando los motivos del rompimiento con los ingleses, cortando el comercio con esta Nación, y autorizando á los vasallos de América para que los hostilisen por vía de represalias. Tomo 11, foja 33.

Real Cédula de 15 del mismo, que establece reglas para comerciar //142 los efectos y manufacturas inglesas. Véase *Comercio,* página 67.

Real Cédula de 15 de julio de 1779, insertando la Ordenanza de Corso, y Patente en blanco para armar Buques. Véase *Corso,* página 92.

Bando de la Audiencia Gobernadora de 12 de agosto del mismo año, que insertando Real Orden de 18 de mayo, publica el rompimiento con la expresada Nación. Tomo 11, fojas 65 y 67.

Bando del señor Mayorga de 30 de septiembre subsecuente, prohibiendo las compras precipitadas é ilícitas y la alteración de precios en los géneros de comercio con motivo de la guerra. Véase *Comercio,* página 68.

Bando del mismo señor Virrey, de 14 de diciembre del referido año de 79, insertando la Real Cédula, de 15 de julio citada arriba sobre comercio de los efectos y manufacturas inglesas, introducidas antes de su prohibición. *Ibid.*

Bando de 16 del mismo, insertando la Real Cédula de 8 de julio expresada arriba, sobre motivos del rompimiento y uso de represalias. Tomo 11, fojas 103 y 105.

Bandos de 20 del referido mes, insertando Real Orden de 24 de junio en que se declara el rompimiento, mandando cortar toda comunicación, trato ó comercio con los súbditos de S. M. Británica, y usar de represalias. Tomo 11, fojas 106 y 108. //143.

Bando del citado señor Mayorga de 11 de mayo de 1780, insertando Real Orden que manifiesta el estado y progreso de la expedición inglesa destinada al socorro de Gibraltar, y las operaciones de guerra en Europa. Tomo 11, fojas, 171 y 173.

Bando de 20 de junio del mismo año, avisando haberse aumentado dos reales al valor de la libra de Tabaco, y medio real en la contribución que se hace por la arroba de pulque, para sufragar á los gastos que ocasiona la guerra. Tomo 11, foja 177.

Reales Cédulas de 17 de agosto del referido año sobre imposición de caudales con hipoteca de la Real Hacienda, y exacción de donativos, Bandos y providencias consiguientes. Véase *Préstamos á la Real Hacienda,* página 275.

Bando de 20 de octubre aumentando el 2 por % de Alcabala. Véase *Alcabala,* página 21.

Bando de 3 de marzo de 81, para que se cuadrupliquen las correspondencias de España, por haberse perdido algunos correos. Véase *Correo Marítimo,* página 89.

Reglamento de 16 de marzo de 81, para el establecimiento de un Hospital á dos leguas de Veracruz en el paraje nombrado *Moralillos,* con destino á la tropa. Véase *Hospital de Moralillos,* página 150.

Bando de 4 de julio del mismo año, avisando haberla declarado los inglèses á la Holanda. Véase *Potencias extranjeras,* página 271. //144.

Reflecciones políticas y militares sobre el estado de las fuerzas de las Potencias beligerantes, impresas en México el expresado año de 1781. Tomo 11, foja 420.

Bando de 31 de agosto de 91, por el señor Conde de Revilla Gigedo con inserción de Real Orden que manda cesar el 2 por % de Alcabala, que se aumentó con motivo de la guerra en el Bando de 20 de octubre de 80. Véase *Alcabala,* página 26.

Bando de 19 de junio de 1793, por el expresado señor Virrey, publicando el rompimiento con los franceses, é insertando Real Cédula de 30 de marzo sobre el asunto. Tomo 17, fojas 138 y 139.

Bando de 21 del mismo mes, incluyendo Real Orden, que autoriza al señor Virrey para aceptar donativos. Véase *Donativos,* página 107.

Circular de 28 del mismo mes, que inserta Real Orden para que se hagan rogativas por el feliz suceso de nuestras armas. Tomo 17, foja 147.

Patente para armar Buques en Corso. Véase *Corso,* página 93.

Bando de 17 de mayo de 94, por el señor Revilla Gigedo, con inserción de Real Orden que aumenta un 2 por % en la Alcabala con motivo de la guerra. Véase *Alcabala,* página 27.

Bando de 9 de julio del mismo año por el referido señor Virrey, publicando la alianza de nuestras armas y las de la Gran Bretaña, contra las francesas, con inserción de Real Cédula. Tomo 17, foja 447. //145.

Copias de Reales Decreto y Orden de 17 y 26 de agosto de 1794, para que durante ella, se descuente el 4 por % a los empleados y militares que expresa. Véase *Sueldos,* página 319.

Ordenanza para hacer el Corso, remitida con Real Orden de 23 de septiembre de 94. Véase *Corso,* página 93.

Ejemplar del convenio inserto en el Bando de 9 de julio de 94, sobre Alianza de las armas de España é Inglaterra

contra las de Francia y Decreto original para su reimpresión. Tomo 17, foja 488.

Formulario de la solemnidad con que se publican los Bandos de declaración de guerra. Tomo 17, foja 501.

Formación que guarda la tropa en la publicación de los mismos Bandos. Tomo 17, foja 502.

Instrucción de 8 de mayo de 95, para el guarda-almacén de víveres que se pongan en las plazas de cuenta de la Real Hacienda con destino á la subsistencia de su guarnición en caso de ataque formal, bloqueo, ó imposibilidad de recibir socorros por cualquiera otro motivo. Véase *Víveres*, página 391.

Circular de 16 del mismo mes por el señor Marqués de Branciforte, encargando á los curas que exhorten á sus feligreses para //146 que contribuyan con sus donativos, y que acompañen á los justicias al tiempo de colectarlos. Véase *Donativos*, página 108.

Bando de 9 de enero de 1796, por el citado señor Branciforte, que con motivo de haberse finalizado la guerra con los franceses, manda cesar la contribución del 2 por % que se aumentó á la Alcabala por Bando de 17 de mayo de 94. Véase *Alcabala*, página 27 y en la 28 el otro Bando de 31 de octubre con inserción de Real Orden en que se aprobó esta providencia.

Ordenanza de Corso de fecha de 12 de octubre de 96, y sus adiciones. Véase *Corso*, página 93.

Bando de 24 de diciembre de 96, por el referido señor Branciforte, publicando el rompimiento con los ingleses, y certificación de solemnidad con que se procedió á este acto. Tomo 18, fojas 440 y 441.

Bando de 1° de octubre de 97, promulgando el Tratado de Alianza y Amistad celebrado entre el Rey Nuestro Señor y la República Francesa que debe prestar sus auxilios en la guerra con la Gran Bretaña. Tomo 19, foja 88.

(Continuará.)

REGISTRO DE PERSONAS QUE HAN CONSULTADO MANUSCRITOS Y SACADO COPIAS DURANTE LOS MESES DE DICIEMBRE DE 1930 Y ENERO DE 1931.

Roberto S. Chamberlain. Bibliotecario del Congreso E. U. A. . . . . HISTORIA. Operaciones de Guerra; Notas Diplomáticas. Tomo 2. Folios 1 a 211. (211 páginas, copia fotostática.)

HISTORIA. Viajes y descubrimientos.

Tomo 65, Estados 1 y 2.

Tomo 67, Estados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Tomo 68, Estados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, Mapa 1 y folio 5.

Tomo 69, Estados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Mapas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Tomo 70, Estados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y cartas de Jorge Vancouver.

Tomo 71, Estados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. (131 páginas copias fotostáticas.)

HISTORIA. Tomo 525. Correspondencia del General Filisola, Comandante General del Ejército del Norte. Matamoros, 1837.

—Folios 84 a 151. "Expediente formado sobre averiguación y hechos de los individuos que individualmente viajaron a la ciudad de Bejar, ocupada por los colonos sublevados en Tejas; practicado por el Alcalde en Turno Ciudadano Jesús Garza; Juzgado de Laredo, año de 1813."

—Folios 468 a 472, inclusive. Correspondencia del Vice-Consul de Méxi-

co en Nueva Orleans, septiembre 15-noviembre 2. 1837. (750 páginas, copia fotostática, incluyendo la nota descriptiva.)

HISTORIA. Operaciones de Guerra. Armiñan. Tomo 1. Años 1813 a abril 1817.

(Documentos que han sido reproducidos.)

Num. 2, folios 8 a 13, 8 páginas (copia fotostática.)

Num. 3, folios 13 a 18, 8 páginas (copia fotostática.)

Num. 6, folios 42 a 45, 6 páginas (copia fotostática.)

Num. 8, folios 52 a 60, 9 páginas (copia fotostática.)

Num. 9, folios 61 a 74, 17 páginas (copia fotostática.)

Num. 10, folios 75 a 84, 11 páginas (copia fotostática.)

Num. 11, folios 85 a 91, 7 páginas (copia fotostática.)

Num. 12, folios 92 a 94, 5 páginas (copia fotostática.)

Num. 27, folios 222 a 230, 15 páginas (copia fotostática.)

Num. 28, folios 231 a 243, 23 páginas (copia fotostática.)

Num 37, folios 354 a 372, 27 páginas (copia fotostática.)

Num. 38, folios 373 a 378, 13 páginas (copia fotostática.)

Num. 46, folios 427 a 430, 6 páginas (copia fotostática.)

Num. 47, folios 431 a 451, 36 páginas (copia fotostática.)

198 páginas (copia fotostática). Incluyendo nota descriptiva.

HISTORIA. Operaciones de Guerra. Armiñan. Tomo 2, año de 1813 a 1820.

—Folios 1 a 218 incluyendo el número 12. "Armiñan comunica al Virrey que han llegado varios buques corsarios y se han retirado sin querer entrar al habla, no obstante haber puesto bandera de Parlamento, y por consi-

	guiente afirmar con este hecho ser corsarios que han venido de los E. U. "Noviembre-Enero, 1817, folios 117 a 128. Material seleccionado, julio 1813, enero 1817. 128 páginas (copia fotostática) incluyendo el índice y la nota descriptiva.
	HISTORIA. Operaciones de Guerra. Armiñan, Tomo 4. Mayo a Septiembre de 1817. 269 páginas (copia fotostática) incluyendo la nota descriptiva.
Señorita Dolores Hurtado.	Ramo de Californias. Tomo números 41, 61, 63, 64, 71, 72 y 76. Copia de varios documentos para el señor Sanford A. Mosk. University of California, Berkeley, Calif.
	Ramo de INQUISICION. Tomo número 12 de la Colección de Rivapalacio. Copia del proceso contra doña Francisca de Carvajal, por Judaizante, para el señor G. R. G. Conway.
	Ramo de HISTORIA. Tomo número 65, para copia de orden del señor G. R. G. Conway.
	Ramo de HISTORIA. Tomo número 68, para copiar el documento referente al Regreso del Alférez de Navío, don Manuel Quimper, Comandante de la Balandra Princesa Real. Para el señor Wagner, de California.
	Ramo de MARINA. Tomo correspondiente a los años de 1793-1805, para copiar el expediente relativo a los Límites de Vancouver, para el señor G. R. G Conway.
Señor Vernón D. Taté. Universidad de California.	HISTORIA. Tomos números 61, 63, 64 y 431.
	MISIONES. Tomos números 12 y 13.
	PROVINCIAS INTERNAS. 2, 47, 48, 70 y 86.
	MARINA. 31 A., 32 A. y 34.
	MARINA. Tomos 138, 245, 246, 247, 248, 250, 251, 253, 254, 255 y 257.
	MARINA. Años de 1809-1814.
Comisión de Historia de la Secretaría de Guerra.	Tomos del Ramo de Historia números 78 y 83.

Señor Robert S. Chamberlain. Library of Congreso.	Historia. Tomo 252. Historia. Operaciones de Guerra. 1813 a 1820. Tomos 1, 2, 3 y 4. Armijo. 1812-1821. Tomos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11. Notas diplomáticas. Tomos 1, 2, 3 y 4. Arredondo José Joaquín. 1811-1820. Tomos 1, 2, 3 y 4. Marina. Tomos 138, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257.

SOLICITUDES DE CONSULTAS Y COPIAS CERTIFICADAS DEL RAMO DE TIERRAS

En el ramo de Tierras, durante los meses de diciembre de 1930 y enero del corriente año, se recibieron las siguientes solicitudes:

Solicitud de los CC. José L. Trapichito, Anastasio Venegas y Santos Aurelio, para que se les expida copia certificada de títulos y documentos relativos al Pueblo de Atzacualoya, Municipalidad de Chilapa, Distrito de Alvarez, Estado de Guerrero.

Solicitud del C. Antonio Salas, Presidente del Comité Particular Administrativo del Pueblo de Santa Ursula, jurisdicción de Coyoacán, D. F., para que se le expida copia certificada de documentos relativos a dicho pueblo.

Solicitud del C. Senador Lic. Genaro V. Vásquez, para que se le expida copia certificada de títulos y documentos relativos al Pueblo de Santo Domingo Etla, Municipalidad y ex-Distrito del mismo nombre. Estado de Oaxaca.

Solicitud del C. Senador Lic. Genaro V. Vázquez, para que se le expida copia certificada de documentos relativos al Pueblo de Santiago Tlaxoyaltepec, ex-Distrito de Etla, Estado de Oaxaca.

Solicitud del C. Presidente del Comité Agrario Administrativo del Pueblo de San Cristóbal Tecolit, Municipalidad de Zinacantepec, Estado de México, para que se le expida copia certificada de los títulos y plano relativos a dicho pueblo.

Solicitud del C. Fortino Galicia, Presidente del Comité Administrativo de Tepatlaxco, Municipalidad de Tepeaca, Estado de Puebla, para que se le expida copia certificada de títulos y documentos relativos a dicho pueblo.

Solicitud de los CC. Modesto Martínez, Néstor Romero y Basilio García, para que se les expida copia certificada de títulos y documentos relativos al Pueblo de Ajusco, D. F.

Solicitud del Instituto de Historia, Geografía y Estadística de Aguascalientes, para que se le expidan copias simples de títulos y documentos relativos a los pueblos siguientes: Títulos de fundación o concesión de ejidos del Pueblo de San José de Gracia, fundado en 1694, con el nombre de "Marta." Títulos de fundación del Pueblo de Jesús María, fundado con el nombre de "Estancia de Jonacatique," en su sitio de ganado mayor, desmembrado de la hacienda de "Ciénega de Mata." Títulos de fundación y ejidos concedidos al Pueblo de Rincón de los Romos. Títulos de fundación del Real y Minas de "Nuestra Señora de Belem, de los asientos de Ibarra." Documentos relativos a la fundación del Pueblo nombrado "Valle de Huajucar," hoy conocido con el nombre de "Calvillo." Documentos relativos a la fundación del Mineral de Tepezalá. Disposición de la Junta Superior de Real Hacienda de México, para que las Alcaldías Mayores de Aguascalientes y Juchipila, pasaran a depender, en calidad de Subdelegaciones a la Intendencia de Zacatecas. Extracto del expediente relativo a las gestiones emprendidas por el Gobierno del Departamento de Zacatecas, ante el de la Federación, para que Aguascalientes y su jurisdicción, erigidos en Territorio Federal, volvieran a ser anexados a dicho Departamento o Estado de Zacatecas.

En el mismo ramo se expidieron las copias certificadas que a continuación se expresan:

Copia certificada de títulos y documentos relativos al Pueblo de San Pablo Ostotepec, Delegación de Milpa Alta, D. F., a solicitud de la Federación de Agrupaciones de Campesinos del Distrito Federal.

Copia certificada de títulos y documentos relativos al Pueblo de San Sebastián Tepatlaxco, Municipalidad de Tepeaca, Estado de Puebla, a solicitud del C. Fortino Galicia, Presidente del Comité Administrativo de dicho pueblo.

Se expidieron al C. Porfirio Luna Herrera, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, Estado de Tlax-

cala, 2 copias certificadas de títulos y documentos relativos a dicho pueblo.

Se expidieron a la Comisión Nacional Agraria, 2 calcas, debidamente autorizadas, de planos relativos al Pueblo de Chilcuautla, Estado de México.

Se expidió a la Comisión Nacional Agraria, calca debidamente autorizada, de un plano relativo al Pueblo de Otumba, Estado de México.

Se expidió a la Comisión Nacional Agraria, calca autorizada, de un plano perteneciente al Pueblo de San Juan de los Llanos, Estado de Puebla.

Se expidió a la Comisión Nacional Agraria, calca autorizada de un plano perteneciente a la jurisdicción de Huamantla, Estado de Tlaxcala.

Copia certificada y plano debidamente autorizado, de títulos y documentos relativos al Barrio de Xonaca, del Estado de Puebla, a solicitud de los CC. Valentín Téllez Villalva, Roberto Huerta y Maximino Villalva.

Se continúa revisando los expedientes del Archivo del Hospital de Jesús.

Se continúa el índice del 2º tomo del "Ramo de Tierras," para su publicación.

México, D. F., 2 de febrero de 1931.

LISTA DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD ARTISTICA Y LITERARIA QUE SE HAN RECIBIDO DURANTE LOS DIAS TRANSCURRIDOS DEL 1º AL 31 DE DICIEMBRE DE 1930 Y DEL 1º AL 31 DE ENERO DE 1931.

El periódico intitulado "EL HERALDO VESPERTINO," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Jorge Alducin, domiciliado en esta capital.

El argumento de la película intitulada "EL INFIERNO BLANCO" o "PRISIONEROS DE LA MONTAÑA," de la que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria los señores Germán Camus y Compañía, domiciliados en esta capital.

La obra intitulada "SOCIEDAD DE SEÑORAS UNION Y AMISTAD MARIA DE JESUS HUERTA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señorita María Soledad Carvajal, Presidenta de la Sociedad mencionada, domiciliada en esta capital.

La obra intitulada "LOS RINCONES HISTORICOS DE PATZCUARO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor José Garibay P., domiciliado en esta capital.

El periódico "ORIENTACION," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor José Manuel Hernández, domiciliado en la ciudad de Puebla.

La obra intitulada "ESTUDIOS AGRICOLAS Y SU COMPLEMENTARIO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Teodoro Peniche Conde, domiciliado en Mérida, Yuc.

La composición musical intitulada "CORTESANA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Agustín Lara, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "SI YO PUDIERA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Agustín Lara, domiciliado èn esta capital.

La composición musical intitulada "PAGINAS ROTAS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Agustín Lara, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "AMOR DE CARNAVAL," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Agustín Lara, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "MORENA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Agustín Lara, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "COMO DOS PUÑALES," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Agustín Lara, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "ABANICO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Agustín Lara, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "TE FUISTE," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Agustín Lara, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "CAUTIVA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Agustín Lara, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "BRUJERIA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Agustín Lara, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "EL COFRE," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Agustín Lara, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "CUANDO PASE TU AMOR," de la que se reserva los derechos de propiedad artís-

tica y literaria el señor Agustín Lara, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "DIVINA MUJER," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Jorge del Moral, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "GITANA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "CHAMAQUITA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "MORENA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "COMO DOS PUÑALES," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "EL ABANICO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "TE FUISTE," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "CAUTIVA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "BRUJERIA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria

la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "EL COFRE," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "CUANDO PASE TU AMOR," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "DIVINA MUJER," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "CORTESANA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

El distintivo de LA LIGA CENTRAL DE COMUNIDADES AGRARIAS DE LA REPUBLICA, del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la misma Liga.

El lema "POR LA EMANCIPACION DEL CAMPESINO," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Liga Central de Comunidades Agrarias de la República, domiciliada en esta capital.

La "FORMULA PARA HACER PERFUME DE VIOLETA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Manuel Reyes, domiciliado en esta capital.

El título del periódico "LAS NOTICIAS," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Compañía Periodística de Occidente, S. A., domiciliada en la ciudad de Guadalajara, Jal.

El título del periódico "PATRIA," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Liga de Comunidades Agrarias de la República, domiciliada en esta capital.

La composición musical intitulada "INTIMO SECRETO," de la que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria los señores A. Wagner y Levien, Sucres., S. en C., domiciliados en esta capital.

La composición musical intitulada "ANN HARDING," de la que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria los señores A. Wagner y Levien, Sucres., S. en C., domiciliados en esta capital.

La composición musical intitulada "NEGRITA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Luis Vadillo, domiciliado en esta capital.

El título "UNION NACIONALISTA MEXICANA" (Pro-Raza y Salud Pública), del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la misma Unión, domiciliada en esta capital.

La composición musical intitulada "TU BOCA ME ENGAÑÓ," de la que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria los señores A. Wagner y Levien, Sucres., S. en C., domiciliados en esta capital.

La obra intitulada "PAPA GUTIERREZ," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, España.

La obra intitulada "UN LIBRO PARA LAS BLONDAS Y TAMBIEN PARA LAS MORENAS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor José M. Vergara y Sánchez, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "CARTA DE KILOMETRAJE DE MEXICO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Compañía de Petróleo "El Aguila," S. A., domiciliada en esta capital.

La obra intitulada "CURSO COMPLETO DE CONSERVACION DE FRUTAS Y VERDURAS," de la que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria la señorita Concepción Dávila y Miguel Navarro, domiciliados en esta capital.

El título "UNION DE ESTIBADORES Y JORNALEROS DEL PACIFICO," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la misma Unión, domiciliada en Manzanillo, Col.

La obra intitulada "RECOPILACION DE LOS CUENTOS ESCRITOS POR UN GRUPO DE EDUCADORAS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señorita Clotilde González García, domiciliada en esta capital.

La obra intitulada "TECNICA MODERNA PARA LA ENSEÑANZA DE LA LECTURA-ESCRITURA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señorita Carmen Norma, domiciliada en esta capital.

El título "EL TIO POLITO," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria The Mexico Music Co., S. A., Radiodifusora X. E. W., domiciliada en esta capital.

La obra intitulada "TU RETRATO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Antonio Velázquez Galván, domiciliado en Lagos de Moreno, Jal.

La obra intitulada "AMOR, SALUD y FORTUNA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Ramón Pedroza, domiciliado en Aguascalientes, Ags.

La obra intitulada "ALGUNOS PROBLEMAS DEL JAPON," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Cristián Voss Romero, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "THE SECRET SERVICE OPERATOR," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Cristián Voss Romero, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "PRONTUARIO DE LOS VERBOS INGLESES," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señorita Elizabeth S. Terry, domiciliada en La Habana, Cuba.

La obra intitulada "CALENDARIO-NIETO-CONDENSADO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Ambrosio Nieto, domiciliado en Puebla.

La obra intitulada "LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Antolín Jiménez, domiciliado en esta capital.

El folleto "CELAYA," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor David Reynoso Beltrán, domiciliado en Celaya, Gto.

El "FORMATO DE UN CALENDARIO," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Compañía de Petróleo "El Aguila," S. A., domiciliada en esta capital.

La publicación "EVANGELIO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Joaquín Ayluardo, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "OPALINO," de la que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria los señores A. Wagner y Levien, Sucres., S. en C., domiciliados en esta capital.

La composición musical intitulada "AVENTURERA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "CONTRASTE," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Agustín Lara, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "AVENTURERA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Agustín Lara, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "DULCEMENTE," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Jorge del Moral, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "ROSA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Agustín Lara, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "SIN TI," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Agustín Lara, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "CARMEN," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Alberto Robles G. Rubio, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "MISTERIOS DEL CORAZON," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señora María Cañedo de Mancebo, domiciliada en esta capital.

El título "CONCURSO SEÑORITA RADIO 1931," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor J. García Luchichí, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "YO QUIERO VER CHICAGO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, España, a nombre de sus autores.

La obra intitulada "OTOÑO E INVIERNO," de la que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria las señoritas Carmen Calderón y Luz María Serradel, domiciliadas en esta capital.

El catálogo "ESFUERZO," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Max Shein, domiciliado en esta capital.

El catálogo intitulado "ADELANTE," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Max Shein, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "ANTOLOGIA DE POETAS NEOLONESES," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Emeterio Treviño González, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "LAS TRISTEZAS DE UN VAGABUNDO," de la que se reserva los derechos de propiedad ar-

tística y literaria el señor Enrique Guzmán, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "COLECCION DE CROQUIS GEOGRAFICOS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor profesor J. Refugio Belío, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "DICCIONARIO DE MONTUL MAYA-ESPAÑOL," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Juan Martínez, domiciliado en Mérida, Yuc.

La obra intitulada "UNA TRAVESIA EN EL UNIVERSO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Alvaro Leonor Ochoa, domiciliado en Guadalajara, Jal.

La obra intitulada "NOCIONES DE BOTANICA," Curso Experimental para uso de las Escuelas Secundarias, Normales y Preparatorias, de la que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria las señoritas Irene Elena Motts e Imelda Calderón, domiciliadas en esta capital.

CANJE DEL BOLETIN Y DE LAS DEMAS PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, DURANTE LOS MESES DEL 1º AL 31 DE DICIEMBRE DE 1930 Y DEL 1º AL 31 DE ENERO DE 1931.

BOLETIN DE INFORMACIONES.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núms. 182 y 183.—Septiembre y agosto de 1930.

BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.—Tomo LV.—Núms. 9 y 10.—Septiembre y octubre de 1930.

BOLETIN MINERO.—Organo del Departamento de Minas. —Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Tomo XXIX.—Núms. 2, 3 y 4.—Febrero, marzo y abril de 1930.

BOLETIN DE INDUSTRIAS MINERALES.—Organo del Departamento de Minas.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Tomo VIII.—Núms. 2, 3 y 4.—Febrero, marzo y abril de 1930.

ANUARIO DE ESTADISTICA MINERA.—Correspondiente al año de 1928.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

REVISTA DEL EJERCITO Y DE LA MARINA.—Organo de la Secretaría de Guerra y Marina.—Tomo X.—Núm. 10.

EL SOLDADO.—Editado por la Sección de Prensa de la Secretaría de Guerra y Marina.—Año VI.—Núms. 11 y 12.

UNIVERSIDAD DE MEXICO.—Tomo I.—Núms. 1 y 2.— Noviembre y diciembre de 1930.

OBRAS PUBLICAS.—Revista mensual.—Año I.—Vol. II.— Núms. 10 y 11.

CRISOL.—Revista de Crítica.—Núm. 24.—Diciembre de 1930.

LAS ARTES GRAFICAS EN MEXICO.—Núm. 106.—Año VI.—Diciembre de 1930.

DESDE LAS SOMBRAS.—Tomo VIII.—Núm. 23.

EL COMERCIO.—Organo Oficial de la Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de México.—Año V.—Núms. 105 y 106.—Noviembre y diciembre de 1930.

TIERRA.—Magazine del Sureste.—Noviembre de 1930.—Epoca V.—Núm. 8.

LOS ESTADOS.—Revista mensual.—Tomo I.—Núm. 2.—Noviembre de 1930.

CHIQUIRRIN.—Revista semanaria para los niños.—Tomo I.—Núm. 1.—Diciembre de 1930.

EL PALACIO.—Vol. XXIX.—Núms. 16, 17, 20 y 21.—Noviembre y diciembre de 1930.

BOLETIN DEL RAMO DE ADUANAS.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—(Segunda Epoca.)—Núm. 22.—México.—1930.

BOLETIN DEL PETROLEO.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Vol. XXIX.—Núms. 2, 3 y 4-5.—México.—1930.

REVISTA DEL EJERCITO Y DE LA MARINA.—Secretaría de Guerra y Marina.—Tomo X.—Núms. 11-12.—México.—1930.

LAS OBJECIONES AL CONVENIO MONTES DE OCA-LAMONT.—Por Salvador Mendoza.—México.—1931.

UNIVERSIDAD DE MEXICO.—Tomo I.—Núm. 2.—México.—1930.

ESTADISTICA NACIONAL.—Revista mensual.—Año VI.—Núms. 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92.—México.—1929-1930.

OBRAS PUBLICAS.—Revista mensual.—Año I.—Vol. II.—Núm. 12.—México.—1930.

MEXICO FORESTAL.—Tomo VIII.—Núms. 11 y 12.—México.—Noviembre y diciembre de 1930.

MEXICO ROTARIO.—Revista de Propaganda Nacional.—Año II.—Núms. 12 y 13.—Diciembre de 1930.—Enero de 1931.

ELECTRA.—Organo del personal de las Compañías Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A.—Año IV.—Núm. 62.

LAS ARTES GRAFICAS EN MEXICO.—Año VII.—Núms. 107 y 108.—México.—1931.

EL ECONOMISTA. — Periódico financiero. — Tomo VI. — Núm. 58.

ACCION ESPAÑOLA.—2ª Epoca.—Núm. 7.—Septiembre a noviembre de 1930.

CRISOL.—Revista de Crítica.—Núms. 24 y 25.—Diciembre de 1930 y enero de 1931.

LOS ESTADOS.—Revista mensual.—Tomo I.—Núm. 3.—Diciembre de 1930.

BOLETIN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTORICAS.—Buenos Aires.—Octubre a diciembre de 1930. —Año IX.—Tomo XI.—Núm. 46.

BOLETIN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTORICAS.—Buenos Aires.—Indice Alfabético, Indice de Laminas, Indice General del Tomo X.

SOUTHWESTERN HISTORICAL QUARTERLY. — Vol. XXXIV.—Núm. 3.—1931.—The Texas State Historical Association.

THE SETTLEMENTS OF THE TZAPOTEC AND MIJE INDIANS.—State of Oaxaca, México.—By Oscar Schmieder.—University of California Press.—1930.

NEW MEXICO HISTORICAL REVIEW.—Vol VI.—Núm. 1. —The University of New Mexico.—1931.

BOLETIN DE LA UNION PANAMERICANA.—Núm. 12.—Diciembre, 1930.

BOLETIN DEL ARCHIVO NACIONAL.—Tomo XI.—Núms. 41 y 42.—Caracas, Venezuela.

EL PALACIO.—Vol. XXIX.—Núms. 22-23.—Vol. XXX.—Núms. 1 y 2.

PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, DE VENTA EN LA PROPIA OFICINA, A LOS PRECIOS SIGUIENTES:

X. Luz de Tierra Incógnita.....	Rústica.	$ 4.00
	Pasta..	5.00
XII. Tres Conquistadores y Pobladores de la Nueva España.	Rústica.	$ 4.00
	Pasta..	5.00
XIII. Los Precursores Ideológicos de la Guerra de Independencia.	Rústica.	$ 4.00
	Pasta..	5.00
XIV y XV. Estado General de las Fundaciones hechas por Don J. Escandón.—Tomos I y II.....	Rústica.	$ 4.00
	Pasta..	5.00
Proceso del Cura Don Mariano Matamoros.		$ 1.00
La Iglesia y el Estado en México.....	Rústica.	$ 4.00
XVI. Correspondencia y Diario Militar de Don Agustín de Iturbide.—1815.-1821.—Tomo III.	Rústica.	$ 4.00

EN PREPARACION

La Vida Colonial.—Segunda Serie.
Los Precursores Ideológicos de la Guerra de Independencia.—Tomo II.
Judíos en la Nueva España durante el siglo XVI.
Crónica de Michoacán.—Beaumont.

AGOTADAS

I. Proceso Inquisitorial del cacique de Texcoco.
II. Fray Gregorio de la Concepción.
III. Procesos contra indios idólatras.
IV y V. La Constitución en 1812.
VI. Libros y Libreros del siglo XVI.
VII. La Vida Colonial.—Primera Serie.
VIII. Historia de las Misiones de Sonora y Arizona.—Por Kino.
IX y XI. Correspondencia y Diario Militar de Don Agustín de Iturbide.—Tomos I y II.
Autógrafos del Cura Don José M. Morelos.

EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION PUBLICARA SU BOLETIN DE 150 PAGINAS MAS O MENOS, CADA DOS MESES.

PRECIO DE CADA NUMERO. . . . . $ 1.50

LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ESTA PUBLICACION, DEBERAN TRATARSE CON EL DIRECTOR DE DICHA OFICINA.

HORAS DEL SERVICIO AL PUBLICO: DE LAS 9 A LAS 13 HORAS TODOS LOS DIAS HABILES.